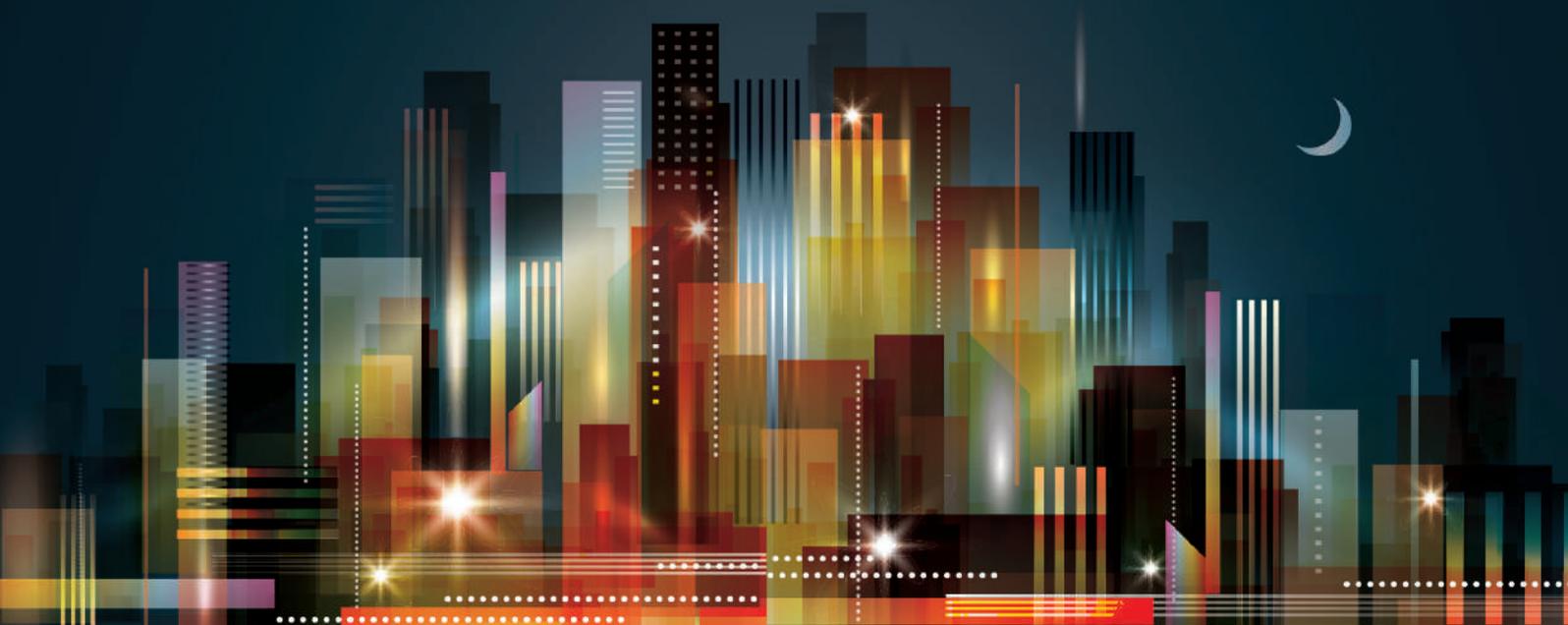


NUEVA LEY REGULADORA DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO

Aumento de penas por imprudencia en la conducción de vehículos

Igualdad de trato y de oportunidades entre
mujeres y hombres en el empleo

Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual





LEGAL TOUCH,

CREAR PRESENTE
PROYECTAR FUTURO

Máximo Barrientos
BGyC Abogados

ABOGADOS / CONSULTORES

www.legaltouch.es · España · EEUU · Portugal · info@legaltouch.es

QUOD NATURA NON DAT SALAMANCA NON PRESTAT

El bien inmenso del cariño, seguridad y edificación que la convivencia con el fuerte amor del padre y la ternura de la madre comporta para el niño (tan humanamente necesitado de protección) quiebra cuando a aquél no ya solo se le priva de este bien, sino que se descompone, ideal y pseudo-técnicamente, la génesis de su generación rompiendo el nexo ascendencia-descendencia y con ello la continuidad veraz familiar.

Se sustituye el acto de amor, por asépticos actos técnico-médicos y así se hacen inútiles por impotentes todas las normas jurídicas, que racionalmente tiendan a reconstruir elementos dispersos y distintos para el bien del niño mismo quien, como ente vivo, queda solo y desconexo, artificialmente generado.

Y es que “quod natura non dat, Salamanca non prestat”. Ni la Ciencia, ni la sabiduría, ni el estudio, pueden –ni deberían– sustituir aquel bien del menor que “ab initio” se genera, nace, vive y goza del cariño, del vivo amor firme y continuado de su padre y de su madre en realidad familiar auténtica.

Afortunadamente, la potencial ejemplaridad de la familia pervive, aun ampliamente. Y no es extraña la percepción del goce y bien que proporciona.

José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado



CENTRO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

Director: Jorge Pintó Sala
Adjunta Dirección: Maite Pérez Marín

CONSEJO EDITORIAL

Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloí García, Rodrigo de Larucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

CONSEJO ASESOR

Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^o Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M^o Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

PRESIDENTE GRUPO DIFUSIÓN

Alejandro Pintó Sala

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.
C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas. Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.economistjurist.es

CI: B59888172

Depósito Legal: M-29743-2015

ATENCIÓN AL SUScriptor

902 438 834

clientes@difusionjuridica.es

EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

info@cimapublicidad.es

www.cimapublicidad.es

IMPRESIÓN: Rotoatlántica

EDITA:

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Laura Alonso Araguas



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 321, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia



16

EN PORTADA - DERECHO CIVIL

Nueva Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario: Mayor protección del prestatario y nuevas exigencias para los prestamistas. Por Luis de la Peña



INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades legislativas y jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad



24

DERECHO CIVIL

Patria potestad: suspensión o limitación al progenitor residente en el extranjero. Por Gregorio Riber Arranz y Miquel Morales Sabalette



36

DERECHO LABORAL

Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. Por Lara Vivas Sanz y Marta Villaverde Pereira



42

DERECHO PENAL

Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo: el mayor reproche penal derivado de la imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y el abandono del lugar del accidente como nuevo tipo penal. Por Natalia Astigarraga Bronte



58

DERECHO INTERNACIONAL

Medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (Comentarios al Real Decreto-Ley 5/2019, de 1 de marzo). Por Alfonso Ortega Giménez y Ángela María Castellanos Cabezuero



94

NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS



50

DERECHO FISCAL

La evolución natural del Legal Compliance. La norma UNE 19602 sobre sistema tributario de gestión de Compliance Tributario. Por Margarita Santana Lorenzo



80

DERECHO MERCANTIL

Comentarios a la Reforma de la Ley de propiedad intelectual. Por Federico García Jover



70 CASO PRÁCTICO

Demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago de rentas y cantidades asimiladas. Enervación de la acción de desahucio. No procede la resolución del contrato



88

MARKETING & GESTIÓN

Identity manager: La importancia de gestionar la identidad online en la economía digital. Por Cristina Villasante



96

NOVEDADES EDITORIALES

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- Se adoptan medidas de adaptación del ordenamiento jurídico español ante la retirada del Reino Unido de la Unión Europea 05

JURISPRUDENCIA

- Garantías previas a la demolición de un inmueble por orden judicial 06

AL DÍA CIVIL

LEGISLACIÓN

- Se aprueba la Ley de los contratos de crédito inmobiliario que entrará en vigor el 16 de junio 06
- Se publica el Real Decreto-Ley en materia de vivienda y alquiler, que modifica la LAU, la Ley de Propiedad Horizontal y la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre otras 07

AL DÍA FISCAL

LEGISLACIÓN

- Desde el 2 de abril se podrá solicitar el borrador de la declaración del IRPF por medios telemáticos 09

JURISPRUDENCIA

- Valor catastral y liquidación del IBI en casos de incorrección sobrevenida . 10

AL DÍA LABORAL

LEGISLACIÓN

- Se publica el RD-Ley de igualdad de oportunidades en el empleo que pospone la ampliación del permiso de paternidad hasta el 1 de abril 10
- Se aumenta la pensión mínima de incapacidad permanente total para los menores de 60 años, se disminuye el subsidio de desempleo a los 52 años, y se regula el registro de jornada 11

AL DÍA MERCANTIL

LEGISLACIÓN

- Se modifica la Ley de Propiedad Intelectual para incorporar dos directivas europeas 12

AL DÍA PENAL

LEGISLACIÓN

- Se modifica el Código Penal en materia de imprudencia en la conducción, y se crea el delito de abandono del lugar del accidente..... 13

JURISPRUDENCIA

- El Tribunal Supremo determina cuáles son los presupuestos para la aplicación de la agravante por razones de género del art. 22.4 del CP 14

AL DÍA SOCIAL

JURISPRUDENCIA

- No tiene derecho a indemnización el excedente voluntario que intenta la reincorporación cuando la actividad de la empresa ha desaparecido en su totalidad..... 15

SUBVENCIONES

ESTATALES

- Se publican las subvenciones al Consejo de la Abogacía Española y al Consejo de Procuradores en materia de asistencia jurídica gratuita para 2019..... 15
- Se aprueban subvenciones a entidades de mujeres rurales para impulsar su papel en el desarrollo rural..... 15

AUTONÓMICAS

- Se conceden ayudas al alquiler en Cantabria..... 15

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE ADOPTAN MEDIDAS DE ADAPTACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL ANTE LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA

Real Decreto-ley 5/2019, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019)

Constituye el objeto de este Real Decreto-Ley la adopción de **medidas de adaptación del ordenamiento jurídico español**, con el fin de hacer **frente a las consecuencias de la retirada de la Unión Europea**

del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Colonia de Gibraltar, sin un acuerdo celebrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.2 del Tratado de la Unión Europea.

El capítulo I, titulado «Disposiciones generales», regula el objeto de la norma, el mecanismo de reciprocidad exigible para algunas de las medidas legislativas que contempla, y su **carácter temporal**, cuando así se haya establecido, habilitando la **posibilidad de prórroga**.

Algunas de las medidas reguladas en el Real Decreto-Ley serán suspendidas por el Gobierno una vez transcurrido un **plazo mínimo de dos meses desde su entrada en vigor**, si las autoridades británicas competentes no conceden un tratamiento equivalente a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española en cada uno de los ámbitos afectados.

Aquellas medidas sujetas a un plazo de vigencia dejarán de estar en vigor por el mero transcurso de dicho plazo, salvo que el Gobierno proceda a su prórroga.

El capítulo II contempla las **disposiciones en materia de ciudadanía** que requieren de una **adopción urgente** ante una posible salida no acordada del Reino Unido de la Unión Europea. Mediante estas disposiciones se evitan los efectos más perjudiciales que una salida de este tipo ocasionaría a los ciudadanos nacionales del Reino Unido que han ejercido el derecho a la libre circulación antes de la fecha de retirada. Además, se incorporan varias medidas en **materia de seguridad social y de asistencia sanitaria** destinadas a garantizar el acceso a esos derechos a los ciudadanos que hayan tenido o tengan vínculos con el Reino Unido. De este modo, y ante una salida sin acuerdo del Reino Unido, quedan protegidos los derechos de los ciudadanos y se les garantiza la máxima seguridad jurídica.

Jurisprudencia

URBANISMO GARANTÍAS PREVIAS A LA DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE POR ORDEN JUDICIAL

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 22-01-2019

El Alto Tribunal determina en una reciente sentencia, que conforme al artículo 108.3 de la LJCA, el Juez o Tribunal, en los casos en que, además de declarar contraria a la normativa la construcción de un inmueble, ordene motivadamente la demolición del mismo y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, se exigirá, como condición previa a la demolición, y salvo que una situación de peligro inminente lo impidiera, la prestación de garantías suficientes **para responder del pago de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.**

Así pues, como interpreta el artículo 108.3 de la LJCA, se reitera la exigencia de la prestación de garantías suficientes para responder del pago de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, a la que se refiere el precepto como condición **previa a la demolición de un inmueble** ordenada por un Juez o Tribunal, no precisa la tramitación de un procedimiento contradictorio ni requiere que tales indemnizaciones hayan sido fijadas como debidas en un procedimiento de responsabilidad patrimonial o en un incidente de ejecución de sentencia en el que se declare y reconozca el derecho del tercero y determine la cantidad líquida que resulte exigible por el mismo, sino que se configura como un **trámite integra-**

do en la ejecución de sentencia, que consiste en la adopción por el órgano jurisdiccional de las medidas de aseguramiento que resulten suficientes para responder del pago de las indemnizaciones que puedan reconocerse a terceros de buena fe al margen del proceso, medidas de aseguramiento que han de ser valoradas, en su existencia y alcance, por el órgano judicial atendiendo a los datos y elementos de juicio de que disponga y pueda recabar en el procedimiento, resolviéndose las controversias que puedan surgir al respecto, en el correspondiente incidente de ejecución de sentencia.

En este sentido, el artículo 108.3 LJCA no impide la ejecución de sentencias, y tampoco constituye causa alguna de inejecución de tales resoluciones, al amparo del artículo 105.2 LJCA, por lo que no vulnera el artículo 24 de la Constitución.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com **Marginal: 70871404**

AL DÍA CIVIL

Legislación

SE APRUEBA LA LEY DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 16 DE JUNIO

Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2019)

Esta Ley tiene como objeto la **trasposición de la Directiva 2014/17/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

Además, vista la experiencia hasta la fecha, y al objeto de la **recuperación de la confianza de los prestatarios**, se introducen previsiones cuya finalidad es la de potenciar la seguridad jurídica, la **transparencia y comprensión de los contratos** y de las cláusulas que los componen, así como el justo equilibrio entre las partes.

La presente Ley extiende su régimen jurídico a todas las **personas físicas**, con independencia de que **sean o no consumidores**. Esta ampliación de la esfera subjetiva de protección de la Ley frente a la Directiva sigue la línea tradicional de nuestro ordenamiento jurídico de ampliar el ámbito de protección a colectivos como los trabajadores autónomos.



¡ATENCIÓN!

SE APRUEBA LA LEY DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 16 DE JUNIO. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL PÁGS. 6 Y 7.

La Ley regula tres aspectos diferenciados. En primer lugar, contiene **normas de transparencia y de conducta** que imponen obligaciones a los prestamistas e intermediarios de crédito, así como a sus representantes designados, completando y mejorando el actual marco existente en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre y la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

En segundo lugar, regula el **régimen jurídico de los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios**, y en tercer lugar, establece el régimen sancionador para los incumplimientos de las obligaciones contenidas en la misma.

Entre los aspectos más novedosos de la Ley se establece una **regulación detallada de la fase precontractual**. En este sentido, se ha optado por ir más allá de la estricta transposición de la Directiva 2014/17 con el objetivo de garantizar **que el prestatario tenga a su disposición la información necesaria** para que pueda comprender en su integridad la carga económica y jurídica del préstamo que va a contratar y que, por lo tanto, se pueda considerar cumplido el principio de transparencia en su vertiente material.

Esta medida, destinada a reforzar el equilibrio que debe existir entre las partes en toda relación jurídica contractual, se complementa **atribuyendo al notario la función de asesorar imparcialmente al prestatario**, aclarando todas aquellas dudas que le pudiera suscitar el contrato, y de comprobar que tanto los plazos como los demás requisitos que permiten considerar cumplido el citado principio de transparencia material, especialmente los relacionados con las cláusulas contractuales de mayor complejidad o relevancia en el contrato, concurren al tiempo de autorizar en escritura pública el contrato de préstamo o crédito hipotecario.

Como novedad se establece el **derecho del prestatario a reembolsar**, con carácter general, todo o parte del préstamo sin tener que soportar **comisiones o compensaciones para el prestamista**. Únicamente se satisfará al prestamista la pérdida financiera de éste cuando el reembolso se produzca en los primeros años de vigencia del contrato (difieren entre los contratos a tipo variable y los contratos a tipo fijo), y siempre que esa pérdida no supere aplicando unos porcentajes máximos previstos legalmente (artículo 23). Igualmente reseñable es la opción de **favorecer la subrogación y la novación modificativa de préstamos** cuando tengan por finalidad la modificación del tipo de interés variable a uno fijo.

Se aborda la **nueva regulación del vencimiento anticipado del contrato de préstamo y de los intereses de demora**, sustituyendo el régimen vigente, en el que existía cierto margen a la autonomía de la voluntad de las partes, por normas de carácter estrictamente imperativo. Así, mediante el nuevo régimen del vencimiento anticipado se garantiza que este solo pueda tener lugar **cuando el incumplimiento del deudor es suficientemente significativo** en atención al préstamo contratado. Del mismo modo dota de una mayor seguridad jurídica a la contratación, y se sustituye el anterior régimen de los **intereses de demora**, en el que únicamente se establecía un límite máximo para cuantificarlos, por un **criterio claro y fijo para su determinación**. En ambos casos se persigue impedir la inclusión en el contrato de cláusulas que pudieran ser abusivas y, a la vez, robustecer el necesario equilibrio económico y financiero entre las partes.

SE PUBLICA EL REAL DECRETO-LEY EN MATERIA DE VIVIENDA Y ALQUILER, QUE MODIFICA LA LAU, LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, ENTRE OTRAS

Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2019)

El título I introduce la necesaria **reforma de la regulación de los contratos de arrendamiento de vivienda**, a través de distintas modificaciones de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos entre las que destaca la extensión de los plazos de la prórroga obligatoria y la prórroga tácita de los contratos de arrendamiento de vivienda. Se establece en **cinco años el periodo de prórroga obligatoria**, salvo en caso de que el arrendador sea **persona jurídica**, supuesto en que se fija un plazo de **siete años**, respondiendo así a las diferencias que tanto desde el punto de vista del tratamiento fiscal, como de la realidad y características de la relación arrendaticia y del desarrollo de la actividad, pueden existir en la práctica. En cuanto a la **prórroga tácita**, se establece que, llegada la fecha de vencimiento del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, y una vez transcurrido el periodo de prórroga obligatoria, si no existe comunicación de alguna de las partes en la que se establezca la voluntad de no renovarlo realizada con **cuatro meses de antelación** a la finalización de los cinco o siete años en el caso del **arrendador** y con **dos meses de antelación** en el caso del inquilino, se prorrogará anualmente el contrato durante **tres años más**, con lo que se dota al inquilino de una mayor estabilidad que deja de estar expuesto a la prórroga anual establecida en 2013.

Además, se establecen modificaciones que inciden en el momento de la suscripción de los contratos de arrendamiento. Por un lado, se fija en **dos mensualidades de renta** la cuantía máxima de las garantías adicionales a la fianza que pueden exigirse al arrendatario, ya sea a través de depósito o de aval bancario, y salvo que se trate de contratos de larga duración. Y, por otro lado, se establece por Ley que **los gastos de gestión inmobiliaria y de formalización del contrato serán a cargo del arrendador, cuando este sea persona jurídica**.

Del mismo modo, para atender a la urgencia de dotar al mercado del alquiler de la necesaria información al servicio de las políticas públicas en materia de vivienda, ofrecer más transparencia en el desarrollo de la actividad, y servir de soporte a la articulación de medidas de política fiscal, la disposición adicional segunda regula los **sistemas de índices de referencia del precio del alquiler de vivienda**. Para ello, se establece la creación del sistema estatal de índices de referencia del precio del alquiler de vivienda y se recoge la posibilidad, ya desarrollada por parte de algunas comunidades autónomas, de la creación de sistemas de índices de referencia autonómicos, a los efectos de diseñar las

políticas y programas públicos en materia de vivienda en sus respectivos ámbitos territoriales.

También se recoge en el título I una precisión técnica en la **exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos** de la cesión temporal del uso que comporta la actividad **de las denominadas viviendas de uso turístico**, suprimiendo la limitación de que estas deban ser necesariamente comercializadas a través de canales de oferta turística y remitiendo específicamente a lo establecido en la normativa sectorial turística que resulte de aplicación.

El título II introduce **modificaciones en el régimen de propiedad horizontal** con objeto de impulsar la realización de obras de mejora de la accesibilidad.

En materia de **viviendas de uso turístico**, también se recoge en el título II una reforma del régimen de propiedad horizontal que explicita la **mayoría cualificada** necesaria **para que las comunidades de propietarios puedan limitar o condicionar el ejercicio de la actividad**, o establecer cuotas especiales o incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda, en el marco de la normativa sectorial que regule el ejercicio de esta actividad y del régimen de usos establecido por los instrumentos de ordenación urbanística y territorial.

Por su parte, el título III incorpora dos modificaciones del **procedimiento de desahucio de vivienda**. **La primera, especifica que deberá fijarse por el órgano judicial el día y la hora exactos de los lanzamientos**. La segunda, introduciendo el trámite de comunicación a los **servicios sociales** y, cuando afecte a hogares vulnerables, estableciendo que la determinación de la situación de vulnerabilidad producirá la suspensión del procedimiento hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas por un plazo máximo de un mes, o de tres meses cuando el demandante sea persona jurídica.

Por otra parte, se introduce una **exención para determinados arrendamientos** de vivienda en el texto refundido de la Ley del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Legislación

DESDE EL 2 DE ABRIL SE PODRÁ SOLICITAR EL BORRADOR DE LA DECLARACIÓN DEL IRPF POR MEDIOS TELEMÁTICOS

Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2018, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria. (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 2019)

Debe destacarse que para el ejercicio 2018, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, ha modificado la obligación de declarar, estableciendo, por una parte, un **límite cuantitativo que exime de la obligación de presentar declaración cuando se han obtenido ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas de reducida cuantía**, y, por otra, elevando el umbral inferior de la obligación de declarar que se fija para los **perceptores de rendimientos del trabajo cuando éstos procedan de más de un pagador**. Este umbral, cuando el impuesto correspondiente al período impositivo 2018 se hubiera devengado a partir del 5 de julio de 2018, esto es, siempre que el contribuyente no hubiera fallecido antes de dicha fecha, será de 12.643 euros.

En cuanto a la **deducción por maternidad**, se incrementa este incentivo fiscal incorporando los **gastos por la custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros educativos** autorizados, si bien la Ley reguladora del impuesto no contempla el abono anticipado.

Por lo que se refiere a las **deducciones por personas con discapacidad a cargo**, se extienden a un nuevo supuesto, el del cónyuge no separado legalmente cuando este sea una persona con discapacidad que dependa económicamente del contribuyente.

Además, con el objetivo de fomentar la natalidad, **se aumenta la cuantía de la deducción por familia numerosa hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos** que formen parte de la familia numerosa que excedan del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría ordinaria general o especial, según corresponda.



¡NOTA IMPORTANTE!

SE PUBLICA EL REAL DECRETO-LEY EN MATERIA DE VIVIENDA Y ALQUILER, QUE MODIFICA LA LAU, LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, ENTRE OTRAS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL. PÁGS. 7 Y 8.

En cuanto a las **novedades del modelo de declaración** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aprueba en esta orden, se incluyen, en la página 6 de la declaración, dentro del apartado «Rendimientos de actividades económicas en estimación directa», dos nuevas casillas en **los gastos fiscalmente deducibles para identificar los gastos por suministros, cuando la vivienda habitual del contribuyente este parcialmente afecta a la actividad económica, y los de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad**, con la finalidad, como establece la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, de clarificar la deducibilidad de los gastos en los que incurren los autónomos en el ejercicio de su actividad.

Destacar también la incorporación al modelo de la **nueva deducción** sobre la cuota íntegra establecida, con efectos desde el 1 de enero y vigencia indefinida, **a favor de aquellos contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**. La citada deducción se introdujo en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el artículo 65 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en aras de adecuar la normativa al Derecho de la Unión Europea y dar respuesta a las situaciones en

las que la residencia fuera de España de otros miembros de la unidad familiar impide al contribuyente presentar declaración conjunta. De esta forma se equipara la cuota a pagar a la que hubiera soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

Respecto a la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este año **desaparece la posibilidad de obtener la declaración y sus correspondientes documentos de ingreso o devolución en papel impreso** generado a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En su lugar, la declaración deberá presentarse por medios electrónicos a través de internet, en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través del teléfono, o en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria previa solicitud de cita, así como en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales para la confirmación del borrador de declaración; si la declaración fuera a ingresar el contribuyente podrá domiciliar el ingreso, ingresar obteniendo un número de referencia completo (NRC) de su entidad bancaria o bien podrá efectuar el pago a través de un documento para el ingreso en una entidad colaboradora que deberá imprimir y proceder a efectuar dicho ingreso.

Jurisprudencia

VALOR CATASTRAL Y LIQUIDACIÓN DEL IBI EN CASOS DE INCORRECCIÓN SOBREVENIDA

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 19-02-2019.

El Tribunal Supremo ha establecido en una reciente sentencia que carece de amparo jurídico que se sigan girando liquidaciones y que resulten inexpugnables escudándose la Administración en la distinción enunciada entre **gestión catastral y gestión tributaria**, cuando resulta incorrecta la base imponible que se aplica y con ello se vulnera el principio de capacidad económica al gravarse una riqueza inexistente o ficticia

Así pues, ningún reparo cabe oponer que, en casos como éste, **al impugnarse la liquidación de un impuesto**, en este caso **el IBI**, por la incorrección de sus elementos esenciales, como la base imponible, **pueda discutirse el valor catastral**. Ningún obstáculo existe para el enjuiciamiento en plenitud jurisdiccional de la

procedencia y legalidad del impuesto girado, correspondiendo al Juzgador valorar los efectos de una declaración administrativa firme que es contradicha por lo declarado en una sentencia firme.

En este sentido, **no es jurídicamente admisible**, ante situaciones como estas, **que la Administración se quede inactiva dando lugar a un enriquecimiento injusto prohibido** o a obligar a los administrados, ciudadanos de un Estado de Derecho, a transitar por largos y costosos procedimientos para a la postre obtener lo que desde un inicio se sabía que les correspondía o, lo que es peor, esperando que el mero transcurso del tiempo convierta en inatacables situaciones a todas luces jurídicamente injustas, lo cual mal se compadece con un sistema tributario basado en el principio superior de justicia y el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a la capacidad económica de cada uno.

Por ello, el sistema general que distribuye las competencias entre gestión catastral y gestión tributaria debe reinterpretarse y pulir su rigidez para que en sede de gestión tributaria y en su impugnación judicial quepa entrar a examinar la conformidad jurídica de dicho valor catastral, en su consideración de base imponible del gravamen, en relación con la situación jurídica novedosa que afecta al inmueble al que se refiere la valoración catastral y a esta misma, que no fue impugnada en su momento.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com **Marginal: 70872550**

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE PUBLICA EL RD-LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL EMPLEO QUE POSPONE LA AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD HASTA EL 1 DE ABRIL

Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 2019)

El artículo 1 plantea la modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y pretende esencialmente **extender la exigencia** de redacción de los planes de igualdad a empresas de cincuenta o más trabajadores, creando la



¡ATENCIÓN!

SE PUBLICA EL RD-LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL EMPLEO QUE POSPONE LA AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD HASTA EL 1 DE ABRIL. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA LABORAL. PÁGS. 10 Y 11.

obligación de inscribir los mismos en el registro que se desarrollará reglamentariamente.

El artículo 2 asume la reforma del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y plantea, resumidamente: remarcar el **derecho** de los trabajadores **a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral**; así como establecer expresamente el derecho del trabajador a la remuneración correspondiente a su trabajo, planteando la **igualdad de remuneración sin discriminación**.

Los artículos 2 y 3 del presente real decreto-ley **equiparan**, en sus respectivos ámbitos de aplicación, **la duración de los permisos por nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores**. Esta equiparación se lleva a cabo **de forma progresiva**, en los términos previstos en las disposiciones transitorias del Estatuto de los Trabajadores y del Estatuto Básico del Empleado Público introducidas por este real decreto-ley.

El artículo 4 contempla la adaptación de la normativa de Seguridad Social a las medidas previstas en la regulación laboral, redefiniendo las prestaciones a la luz de los nuevos derechos. De igual manera, se crea una **nueva prestación para ejercicio corresponsable del cuidado del lactante** conforme a las novedades introducidas tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en el Estatuto Básico del Empleado Público. Por su parte, el artículo 7 contiene las adaptaciones necesarias para incluir estas prestaciones en la acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.

Asimismo, este real decreto-ley incluye una medida de protección social de carácter extraordinario y urgente, como es la **recuperación de la financiación de las cuotas del convenio especial de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia** a cargo de la Administración General del Estado.

SE AUMENTA LA PENSIÓN MÍNIMA DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LOS MENORES DE 60 AÑOS, SE DISMINUYE EL SUBSIDIO DE DESEMPLEO A LOS 52 AÑOS, Y SE REGULA EL REGISTRO DE JORNADA

Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo. (BOE núm. 61, de 12 de marzo de 2019)

El artículo 1 del real decreto-ley contempla la modificación de la regulación del **subsidio por desempleo** para mayores de 55 años en seis aspectos: **reducción de la edad de acceso de 55 a 52 años**; supresión del requisito de tener cumplida la edad de 52 años en el momento del hecho causante del subsidio, permitiendo el acceso cuando se cumpla esa edad y recogiendo en la regulación la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión; **incremento de su duración máxima**, de modo que, si antes se percibía hasta que la persona beneficiaria pudiera acceder a cualquiera de las modalidades de pensión contributiva de jubilación, se percibirá hasta el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación; **eliminación de la consideración de las rentas de la unidad familiar para el acceso al subsidio**; incremento de la cuantía de la cotización por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio del 100 al 125 por ciento del tope mínimo de cotización vigente en cada momento; y la eliminación de los porcentajes aplicables a la cuantía del subsidio cuando proviene de un trabajo desarrollado a tiempo parcial.

Este real decreto-ley introduce también una serie de medidas en el ámbito de la Seguridad Social. Es el caso del artículo 2, que prevé el **incremento de la asignación económica por hijo a cargo hasta los 341 euros anuales** y hasta los 588 euros anuales en el caso de las familias en situación de pobreza severa, las cuales están en una situación de urgente y extraordinaria necesidad.

Se procede en el artículo 3 al **incremento de las cuantías mínimas de la pensión contributiva de incapacidad permanente total para menores de 60 años.**

El capítulo II del real decreto-ley incluye diferentes medidas dirigidas a **fomentar el empleo indefinido** en determinados sectores de actividad y de personas desempleadas de larga duración.

En el artículo 8 se introduce una **bonificación por la contratación laboral de personas desempleadas de larga duración.** De esta manera, se pretende incentivar la contratación indefinida de personas desempleadas e inscritas en la oficina de empleo al menos 12 meses en los 18 meses anteriores a la contratación, mediante una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social. Para la aplicación de dicha bonificación, se establece que se deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos tres años desde la fecha de inicio de la relación laboral.

El capítulo III incluye reformas normativas dirigidas a **regular el registro de jornada**, como forma de combatir la precariedad laboral.

A través del artículo 10 de este real decreto-ley se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para regular el registro de jornada, a los efectos de **garantizar el cumplimiento de los límites en materia de jornada**, de crear un marco de seguridad jurídica tanto para las personas trabajadoras como para las empresas y de posibilitar el control por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

De manera complementaria, el artículo 11 modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para **tipificar como infracciones en el orden social las derivadas de incumplimientos relativos al registro de jornada.**

El registro de jornada será de aplicación a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE MODIFICA LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA INCORPORAR DOS DIRECTIVAS EUROPEAS

Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019)

La distribución de bienes y prestación de servicios que impliquen el uso de derechos de propiedad intelectual requiere, en principio, la autorización de sus titulares. Su concesión individual no es siempre efectiva o incluso puede llegar a ser, en muchos casos, inviable por los inasumibles costes de transacción para el usuario solicitante. Por este motivo surge la gestión colectiva llevada a cabo, tradicionalmente, por las **entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.**

A pesar de su importancia, la **regulación** de las entidades de gestión ha sido ajena a la labor del legislador europeo hasta la aprobación de la **Directiva 2014/26/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior. Una directiva cuya **trasposición** es el objeto de la presente ley mediante la modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Los criterios seguidos en la trasposición se han basado, preferentemente, en la fidelidad al texto de la directiva y, en la medida de lo posible, en el principio de mínima reforma de la actual normativa.

No obstante, lo anterior, la trasposición que ahora se culmina afecta al contenido de un número relevante de artículos del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Asimismo, hay apartados de la directiva, como los relativos a las **autorizaciones multiterritoriales** o ciertos aspectos relacionados con la **transparencia**, que no estaban presentes todavía en la referida norma. Estos motivos hacen necesaria una **reorganización del contenido del título IV del libro tercero del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual** donde se recoge la regulación aplicable a las entidades de gestión.

Se modifica el contenido del título V que regula la **Comisión de Propiedad Intelectual** sobre la base de

los artículos del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que regulaban este órgano.

AL DÍA PENAL

Legislación

SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE IMPRUDENCIA EN LA CONDUCCIÓN, Y SE CREA EL DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE

Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente. (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019)

La presente Ley Orgánica responde a una importante demanda social, ante el **incremento de accidentes en los que resultan afectados peatones y ciclistas por imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor**, y se asienta sobre tres ejes:

1. La introducción de tres supuestos que se van a considerar **imprudencia grave** por disposición de la ley, así como una interpretación auténtica de la **imprudencia menos grave**.
2. El **aumento de la punición** de este tipo de conductas.
3. La introducción del **delito de abandono del lugar del accidente**.

Por lo que se refiere al primero, cabe señalar que esta modificación supone darle carta legal a la actividad que ya desde el Ministerio Fiscal y por la jurisprudencia se venía acordando, como resulta patente en la Circular 10/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre seguridad vial y la consideración de conducción temeraria cuando concurra un **riesgo concreto para la integridad de las personas**, si concurren los requisitos del artículo 379 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Con ello se garantiza la mayor sanción para determinadas conductas particularmente graves con resultado de muerte, en particular cuando el conductor del vehículo de motor o ciclomotor conduzca **bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas**

o de bebidas alcohólicas o exceso de velocidad. Se reconoce de forma expresa que existen determinadas circunstancias indicativas de una especial negligencia por parte del conductor y han de tener consideración inequívoca en las consecuencias penales como imprudencia grave.

El aumento de la punición de este tipo de conductas se propone a través de dos vías. Por un lado, la introducción de un nuevo artículo 142 bis. La redacción permitirá al Juez o Tribunal imponer la **pena de hasta nueve años de prisión** en caso de varios fallecidos, o fallecidos y heridos graves, causados por la imprudencia en la conducción de vehículos a motor.



¡NOTA IMPORTANTE!

DESDE EL 12 DE MAYO LAS EMPRESAS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN REGISTRO DE JORNADA, CON SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO QUE VAN DESDE 626 A 6.250 EUROS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA LABORAL. PÁGS. 11 Y 12.

Lo mismo sucede con la introducción del artículo 152 bis, que permite incrementar en un grado la pena cuando hubiera una pluralidad de personas que sufrieran las lesiones del artículo 152.1.2.º o 3.º, o de dos cuando ese número de lesionados fuera muy elevado.

Por otro lado, el aumento de la punición también se refleja en la introducción de la **pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores** en un nuevo párrafo del artículo 382, complementaria de la ya prevista por la regla concursal que determina la aplicación de la pena del delito más grave en su mitad superior en los casos de producción de un resultado lesivo cuando concurra la conducción temeraria, prevista y penada en el artículo 381.

En tercer lugar, se introduce el **delito de abandono del lugar del accidente** con una redacción autónoma, dentro del capítulo IV del Código Penal, dedicado a los delitos contra la seguridad vial, por entender que se trata de una **conducta** diferente y, esta vez sí, **dolosa e independiente de la conducta previa imprudente o**

fortuita. Lo que se quiere sancionar en este caso es la maldad intrínseca en el abandono de quien sabe que deja atrás a alguien que pudiera estar lesionado o incluso fallecido, la falta de solidaridad con las víctimas, penalmente relevante por la implicación directa en el accidente previo al abandono, y las legítimas expectativas de los peatones, ciclistas o conductores de cualquier vehículo a motor o ciclomotor, de ser atendidos en caso de accidente de tráfico. Se busca evitar el concurso de normas entre este tipo penal y el delito de omisión del deber de socorro del artículo 195.3 del Código Penal para los casos de lesiones a través de la previsión contenida en el texto, de subsidiariedad de este delito respecto del aquél, refiriéndolo a los casos de personas que sufran lesiones graves pero en las que no concurren los requisitos del peligro manifiesto y grave que exige la omisión del deber de socorro.

Jurisprudencia

EL TRIBUNAL SUPREMO DETERMINA CUÁLES SON LOS PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE POR RAZONES DE GÉNERO DEL ART. 22.4 DEL CP

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 26-02-2019

El Tribunal Supremo, en una reciente sentencia, ha establecido que como **presupuestos de la agravante por razones de género**, la interpretación de la previsión legal ha de enmarcarse en un objetivo corrector de la desigualdad o discriminación, ocurrida en un ámbito de relación autor-víctima, más específico que la diversidad de sexo biológico y más amplio que el del parentesco conyugal, y en el que aquella relación suponga un estatuto social, antes que jurídico, del que deriva una discriminación para la mujer relacionada socialmente con el autor del delito.

Tal **discriminación** constituye el fundamento de la **agravación cualificadora** del artículo 153.1 cuando la mujer es o ha sido esposa del autor o ha estado ligada por relación de afectividad análoga, incluso sin convivencia. La ley decide elevar la pena cuando reforma el artículo 153.1 del Código Penal a conductas porque considera que son, objetivamente, prescindiendo de los motivos subjetivos del autor, tanto causa como expresión de la situación de desigualdad. El agresor puede no ser consciente de que tiene una conducta patriarcal y machista. Lo relevante es que los tipos de agresión en ese contexto relacional de agresor y víctima dan lugar a la discriminación y son, cuando se llevan a cabo, manifestación de tal situación.

Para aplicar la agravante en casos ajenos a esa relación de pareja habrá de exigirse al menos una **asimetría en la relación entre varón-autor y mujer-víctima que sea reflejo de la discriminación** que constituye el fundamento de la mayor sanción penal. Ahora bien, si la exclusión de exigencia de un añadido elemento subjetivo de **ánimo dominador**, como propósito determinante del comportamiento delictivo respecto del que se pretende aplicar la específica agravante, no impide sancionar más gravemente un resultado de menor entidad, conduciéndolo a otro tipo penal más gravoso, sería incoherente reclamar tal componente subjetivo en el actuar injusto para simplemente agravar la pena pero sin salir de la prevista para el tipo penal en el que se discute la aplicación de la agravante como genérica. Bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado de cuenta de la relación típica prevista en los tipos penales antes citados de tal suerte que el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación característica de la misma. Y, en lo subjetivo, bastará la consciencia de tal relación unida a la voluntad de cometer el delito de que se trate diversos de aquéllos.

En el hecho probado, se proclama: a) Que el acusado recurrente y la víctima fueron pareja sentimental sin convivencia, desde el día 29/07/2014 hasta el 28/10/2016, aunque posteriormente a esta fecha siguieron “viéndose en alguna ocasión e incluso tuvieron relaciones sexuales”; b) que en noviembre de 2016, el acusado obligó violentamente a la víctima a hacerle una felación; c) al llegar a una caseta el autor insultaba a la víctima manifestándole entonces que quería irse, negándose a ello el procesado, momento en el que trató de marcharse, cogiéndola el procesado del pelo y del brazo, arrastrándola hacia el interior de la caseta, donde tras lanzarla al suelo y propinarle patadas, le instó a que se quitara la ropa, a lo que ella se negó, y tras lanzarla sobre el sofá, le quitó el pijama, el procesado se quitó los pantalones y le quitó las bragas mientras ésta le pedía que no lo hiciera, diciéndole este “que harían lo que él quisiera, que para eso estaba y que no servía para otra cosa”.

Es evidente que tal escenario y comportamiento implican objetivamente a situación de machismo origen de discriminación fruto de la cual son los actos atribuidos al acusado, relación y asimétrico estatuto que sin duda les constaba y que resultaron funcionales para el objetivo delictivo de su voluntad de agredir a la víctima con menoscabo de su libertad sexual.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70872472



¡ATENCIÓN!

SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE IMPRUDENCIA EN LA CONDUCCIÓN, Y SE CREA EL DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PENAL. PÁGS. 13 Y 14.

AL DÍA SOCIAL

EXCEDENCIA VOLUNTARIA NO TIENE DERECHO A INDEMNIZACIÓN EL EXCEDENTE VOLUNTARIO QUE INTENTA LA REINCORPORACIÓN CUANDO LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA HA DESAPARECIDO EN SU TOTALIDAD

Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 19-12-2018

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha concluido que la **finalidad de la indemnización del despido prevista** en el artículo 51 del ET es la compensación al trabajador por el **daño derivado de la pérdida de su puesto de trabajo** y de los medios de vida que su desempeño le proporciona.

Pero es importante tener en cuenta que este daño **solo** se produce **cuando el trabajador está prestando servicios de manera efectiva** o cuando conserva el derecho a reserva de puesto tras un paréntesis suspensivo, pero no existe o por lo menos no es comparable al anterior, cuando el derecho del trabajador es solo un derecho de reingreso «expectante», en el que la ocupación del puesto de trabajo está condicionada a la existencia de vacantes.

En el caso enjuiciado, es el trabajador que se contrató para ocupar el puesto de trabajo en excedencia el que tendrá derecho a la indemnización por la pérdida del mismo cuando este se amortice, y no quien, estando **excedente por propia decisión**, no ha podido reingresar en la empresa precisamente porque ha cesado la actividad de esta en la que había prestado servicios inicialmente.

Así pues, no es lo mismo la pérdida de un puesto de trabajo que se está desempeñando y que constituye normalmente el medio de vida del trabajador, que el desvanecimiento del derecho expectante a ocupar una vacante en la empresa en la que se prestaron servicios, y de la que el trabajador se apartó, en el caso típico, para el desempeño de otro puesto de trabajo o de otra actividad profesional.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70870288

SUBVENCIONES

Estatales

SE PUBLICAN LAS SUBVENCIONES AL CONSEJO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA Y AL CONSEJO DE PROCURADORES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PARA 2019

Real Decreto 90/2019, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2019. (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019)

SE APRUEBAN SUBVENCIONES A ENTIDADES DE MUJERES RURALES PARA IMPULSAR SU PAPEL EN EL DESARROLLO RURAL

Real Decreto 146/2019, de 15 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a entidades de mujeres rurales de ámbito nacional para la realización de actividades de especial interés para impulsar el papel de las mujeres en el desarrollo rural. (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2019)

Autonómicas

SE CONCEDEN AYUDAS AL ALQUILER EN CANTABRIA

Decreto 4/2018, de 1 de febrero, por el que se aprueba la concesión de ayudas al pago del alquiler en Cantabria. (Boletín Oficial de Cantabria de 6 de febrero de 2018)

Final de la convocatoria: Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, el plazo de admisión de solicitudes de calificación de alquiler protegido por parte de la Dirección General competente en materia de vivienda permanecerá abierto de forma continuada

NUEVA LEY REGULADORA DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO: MAYOR PROTECCIÓN DEL PRESTATARIO Y NUEVAS EXIGENCIAS PARA LOS PRESTAMISTAS

EN BREVE

La nueva Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (la Ley 5/2019), publicada en el BOE el pasado 16 de marzo y que entrará en vigor el 16 de junio, introduce medidas destinadas a potenciar la seguridad jurídica, la transparencia en los contratos de crédito inmobiliario y la protección del prestatario. La recién estrenada regulación llega tras su aprobación definitiva en el Congreso de los Diputados el pasado 21 de febrero, con casi tres años de retraso y tras un complejo proceso legislativo, que ha obligado a los diferentes grupos parlamentarios a alcanzar acuerdos y hacer diferentes concesiones.

SUMARIO

1. Transposición europea
2. Ámbito de aplicación objetiva y subjetiva
3. Principales novedades
 - a. Régimen de transparencia
 - b. Información precontractual
 - c. Refuerzo del test de solvencia y nuevo enfoque del “crédito responsable”
 - d. Nuevas obligaciones para los notarios
 - e. Comisiones y reparto de costes
 - f. Vencimiento anticipado
 - g. Interés de demora
4. Ámbito de aplicación temporal y régimen transitorio



LUIS DE LA PEÑA

SOCIO
DE GARRIGUES

TRANSPOSICIÓN EUROPEA

Con esta nueva norma se transpone en España, parcialmente y de manera tardía, la **Directiva 2014/17/UE**, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 4 de febrero de 2014, **sobre los contratos de crédito celebrados con consumidores para bienes inmuebles de uso residencial** (la Directiva).

La falta de tramitación en plazo ha dado lugar a la amenaza de sanciones económicas por el retraso en la transposición. En efecto, el plazo de vencimiento para la transposición de la Directiva vencía el 21 de febrero de 2016, y en septiembre de 2017, la Comisión Europea solicitó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la imposición de importantes sanciones pecuniarias a España por cada día de retraso.

La transposición se ha realizado siguiendo los principios fundamentales de la Directiva, tales como el **aumento de la protección a los consumidores**, el establecimiento de un marco jurídico de transparencia material y formal





reforzada, el fortalecimiento de la estabilidad financiera y de un mercado interior que permitan el acceso al crédito inmobiliario.

ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA

El **elemento subjetivo** de la Ley 5/2019 amplía la definición otorgada por la Directiva a la figura del **prestatario**, al incluir a toda persona física que sea deudor de préstamos, así como las figuras del fiador y del garante personas físicas. En este sentido, la Ley 5/2019, a diferencia de la Directiva, extiende su régimen jurídico a **todas las personas físicas**, con independencia de que sean o no consumidores.

A pesar de que queda claro que los prestatarios son personas físicas, la Ley 5/2019 no se pronuncia sobre la inclusión de las personas jurídicas como parte prestataria. En este sentido, si el contrato accesorio al préstamo es realizado por un **fiador o garante persona física**, mediante una interpretación restrictiva, a dicho contrato accesorio le serían de aplicación las disposiciones de la Ley

LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. (Marginal: 70872862)
- Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010. (Marginal: 70873469)
- Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. (Marginal: 301273)
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Marginal: 116126)
- Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. (Marginal: 504977)
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. (Marginal: 69726877). Art.: 114
- Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. (Marginal: 677582)

5/2019 quedando el contrato principal excluido de protección. Sin embargo, si tenemos en cuenta una interpretación más extensiva, mediante la celebración de un contrato accesorio por un fiador o garante persona física, la protección otorgada por la nueva regulación podría abarcar a su vez al contrato principal garantizado.

Por otro lado, respecto a la figura del **prestamista** parece claro que la Ley 5/2019 no solo incluye a las entidades de crédito, sino a **toda persona física o jurídica** que, de manera profesional, se dedique a la actividad de **concesión de préstamos mediante garantías reales sobre inmuebles**, en sentido amplio, o a la intermediación de estos contratos, de manera profesional o de manera ocasional con una finalidad inversora.

En segundo lugar, el **ámbito objetivo** de la norma se delimita atendiendo bien a la naturaleza o bien a la finalidad de los contratos. En relación con la **naturaleza del préstamo**, se refiere a aquellos préstamos hipotecarios u otro derecho real de garantía **sobre un bien inmueble** de uso residencial. Ahora bien, la definición de bien inmueble de uso residencial no es en sí mismo un concepto jurídico determinado, puesto a lo largo del texto el legislador utiliza de manera indistinta los conceptos de “vivienda” y “uso residencial”. Además, se extiende el concepto de inmueble de uso residencial a todo elemento que sin constituir vivienda como tal cumpla con una función doméstica (tales como **trasteros o garajes**, como indica la Ley 5/2019). Asimismo, no se define el término de vivienda en sentido estricto, por lo que podría entenderse incluido junto con la primera vivienda o vivienda habitual, las segundas viviendas, viviendas habitables, viviendas destinadas al arrendamiento, las viviendas de uso mixto, o todos aquellos **inmuebles con capacidad potencial de constituir una vivienda**.

Por otro lado, el objeto se delimita a su vez en relación a la **finalidad del préstamo**, sin la necesidad de constituirse éste con una garantía real, siempre y cuando sea destinado a la **adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir**, y siempre que el prestatario, fiador o garante sea un consumidor, debiendo entenderse incluido en la acepción del término de “conservación” a su vez la rehabilitación y/o reparación de los bienes inmuebles.

PRINCIPALES NOVEDADES

Régimen de transparencia

Como hemos señalado, la Ley 5/2019 presenta entre sus objetivos principales el fortalecimiento de la transparencia de los contratos de crédito inmobiliario, y en concreto, refuerza la información precontractual y la evaluación de la solvencia del prestatario.

Información precontractual

Entre las principales novedades del texto cabe destacar la protección al prestatario mediante el refuerzo de la información a entregar durante la fase precontractual, de forma que se **permita** al prestatario comparar los préstamos disponibles en el mercado y **adoptar una decisión fundada** sobre la conveniencia de la celebración del contrato, con un **plazo mínimo de antelación de diez días naturales**.

La información personalizada ofrecida por el prestamista al prestatario se facilitará mediante la **nueva Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN)**, que viene a reemplazar a las anteriores Ficha de Información Precontractual (FIPRE) y Ficha de Información Personalizada (FIPER), reguladas en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (la Orden EHA/2899/2011).

Asimismo, se deberá entregar (i) una **Ficha de Advertencias Estandarizadas (FiAE)** donde se indique la existencia de las cláusulas o elementos relevantes (índices de referencia utilizados, vencimiento anticipado, préstamo en moneda extranjera, etc.), (ii) un documento descriptivo de **las cuotas periódicas a satisfacer** por el prestatario en diferentes escenarios en atención a la evaluación del tipo de interés variable, (iii) una **copia del proyecto de contrato** incluyendo los **gastos desglosados** (iv) las condiciones de las garantías de los seguros exigidos en la contratación y (v) una advertencia de la obligación de recibir **asesoramiento personalizado y gratuito del notario de su elección** en el caso de que se prevea que el préstamo se formalice en escritura pública.

Refuerzo del test de solvencia y nuevo enfoque del 'crédito responsable'

La nueva regulación de los contratos de crédito inmobiliario incorpora la **obligación de los prestamistas de evaluar la solvencia del prestatario, fiador o garante** con anterioridad al otorgamiento del préstamo, teniendo en cuenta los factores pertinentes para verificar la capacidad del cliente para cumplir con sus obligaciones.

La evaluación de la solvencia de los potenciales clientes no supone una medida novedosa en el ordenamiento. Así, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible se introdujo en nuestro ordenamiento el concepto de “**crédito responsable**”, mediante la cual se establecían una serie de obligaciones de diligencia por parte de las entidades prestamistas, y en especial de las entidades de crédito, en su relación con los clientes. Se estableció así un procedimiento exhaustivo de **evaluación de la solvencia del potencial cliente** para hacer frente a las obligaciones de pago que se asumirán como consecuencia de la concesión del crédito, **de manera previa a la suscripción del contrato**.

La Ley 5/2019 propone un procedimiento más elaborado, estableciendo una **lista no limitativa, de los factores** pertinentes a considerar **para la verificación de la solvencia del cliente**, tales como la situación de empleo, los ingresos presentes y previsibles, los gastos fijos, compromisos asumidos y los activos en propiedad.

Se introducen novedades con respecto a la normativa vigente. Entre ellas podemos destacar que a diferencia de la Orden EHA/2899/2011, donde el resultado del test de solvencia no era condición para la concesión del crédito, **dicha evaluación sí es ahora condicionante para la concesión del préstamo**. Por otro lado, encontramos otra diferencia con respecto a la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, al ampliar la Ley 5/2019 **la obligación de la evaluación de la solvencia a todo prestamista**, independientemente de si se trata de una entidad de crédito o de otro tipo de entidad.

Por otro lado, **la evaluación de los préstamos con garantía real** no se basará predominantemente en el valor de la garantía que exceda del importe del préstamo, o en su futuro valor incrementado, excepto que dicho préstamo tenga como finalidad la construcción o renovación de inmuebles de uso residencial.

El procedimiento de evaluación de la solvencia será establecido de manera interna por cada

“LA OBLIGACIÓN DE EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA DEL PRESTATARIO SERÁ CONDICIONANTE PARA LA CONCESIÓN DEL PRÉSTAMO, Y OBLIGATORIA PARA TODO PRESTAMISTA, SEA ENTIDAD DE CRÉDITO, U OTRO TIPO DE ENTIDAD”



prestamista, sin coste alguno para el potencial prestatario. Dentro de este procedimiento, **deberán especificarse de manera clara y directa** en la fase precontractual la **información y pruebas a realizar** necesarias **para** llevar a cabo **las evaluaciones de solvencia**.

Por último, la incorrecta evaluación por parte del prestamista no otorgará a éste la facultad de resolver, rescindir o modificar unilateralmente el contrato, salvo que se demuestre que el prestatario ha modificado o falsificado conscientemente la información.

Nuevas obligaciones para los notarios

La comprobación del principio de transparencia se instrumenta mediante la **obligación del prestatario de comparecer ante el notario**

“EL INTERÉS DE DEMORA SE FIJA EN TRES PUNTOS PORCENTUALES SOBRE EL INTERÉS REMUNERATORIO, SIN ADMITIR PACTO EN CONTRARIO”

de su elección para obtener presencialmente un **asesoramiento imparcial**, sin coste alguno. El notario designado verificará el cumplimiento de los requisitos y plazos previstos en la norma con respecto al principio de transparencia extendiendo acta al respecto, debiendo comparecer el prestatario como tarde el día anterior al de autorización de la escritura pública del contrato. En la escritura pública del préstamo el notario autorizante insertará una reseña identificativa del acta, en la cual se expresará que el prestatario ha recibido en plazo la documentación y el asesoramiento exigidos por la norma. En caso de no cumplirse tales obligaciones, no podrá autorizarse la escritura pública del préstamo.

Comisiones y reparto de costes

La nueva regulación busca establecer un equilibrio económico entre las partes contratantes, y para esto instaura un nuevo sistema de comisiones y reparto de costes.

Se establece un régimen de comisiones en el



cual el prestamista, como regla general, no podrá cobrar ninguna comisión más allá de la **comisión de apertura** y tan sólo podrá cobrar **comisión por reembolso o amortización anticipada total o parcial en determinados supuestos**. Esta comisión se limita al importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista dependiendo si se trata de préstamos a tipo variable (límite del 0,15% del capital reembolsado si se trata de los cinco primeros años y límite del 0,25% del capital reembolsable si se trata de los tres primeros años), o si se trata de préstamos a tipo fijo (2% del capital reembolsado si se trata de los diez primeros años y 1,5% del capital reembolsado si nos encontramos superado el límite de los diez años).

Por otro lado, frente a la diversa jurisprudencia que ha venido resolviendo la imputación de determinados gastos a los prestatarios como abusivos por parte de los prestamistas, la Ley 5/2019 pretende establecer un sistema en el que claramente se determine la imputación de gastos a cada una de las partes. Así, **se atribuyen al prestatario el coste de los gastos de tasación del inmueble objeto del crédito, y al prestamista los gastos de gestoría, aranceles notariales o inscripción registral, así como el pago del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**. En todo caso, a pesar del carácter imperativo de la norma, cabría cuestionarse si el prestamista podría también asumir el coste de la elaboración de la tasación del inmueble objeto del contrato, al operar dicha asunción de costes a favor del prestatario.

Vencimiento anticipado

El nuevo régimen de vencimiento anticipado, una vez más, presenta **condiciones más ventajosas para los prestatarios**. Exige la concurrencia de tres requisitos; (i) que el prestatario se encuentre

en mora (del principal o de los intereses), (ii) que la cuantía de las cuotas vencidas no satisfechas equivalga a unas cantidades determinadas en atención al momento temporal del contrato (si es la primera mitad del préstamo, deberán alcanzar al menos el 3% del principal, considerándose su equivalente con 12 plazos mensuales o a un número de cuotas equivalentes a 12 meses, y si es la segunda mitad del préstamo, deberán alcanzar al menos el 7% del principal, considerándose su equivalente con 15 plazos mensuales o número de cuotas equivalentes a 15 meses), y (iii) que se haya requerido el pago por el prestamista al prestatario concediéndole un plazo al menos de un mes y advirtiéndole que en caso de no atenderse el pago, se requerirá su reembolso.

Este nuevo sistema de vencimiento anticipado tampoco permite pacto en contrario.

Interés de demora

“SE ATRIBUYEN AL PRESTATARIO LOS GASTOS DE TASACIÓN DEL INMUEBLE, Y AL PRESTAMISTA LOS GASTOS DE GESTORÍA, ARANCELES NOTARIALES O INSCRIPCIÓN REGISTRAL, ASÍ COMO EL PAGO DEL ITPYAJD”

El interés de demora se fija en **tres puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio**, sin admitir pacto en contrario. Por lo tanto, se establece dicho límite como interés de demora **obligatorio**, no admitiéndose el pacto de un

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DÍAZ, RUBÉN. *La nueva Ley Hipotecaria*. Marzo 2019. Inmueble N°189 (www.revistainmueble.es)



interés menor, que sí era admitido por el art. 114 de la Ley Hipotecaria (tras su modificación por la Ley 1/2013 de 14 de mayo de 2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social).

ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y RÉGIMEN TRANSITORIO

La norma **entrará en vigor a los tres meses desde su publicación en el BOE**. La Ley 5/2019 establece un **régimen transitorio**, con un trato diferente según los contratos hayan sido suscritos antes o después de su entrada en vigor.

Los contratos suscritos con posterioridad a la entrada en vigor estarán sujetos a todas las disposiciones de la nueva norma. Por su parte, a los contratos anteriores ya vencidos no les será de aplicación las nuevas disposiciones. Por otro lado, a los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2019 y no vencidos, no les será aplicables las nuevas disposiciones, excepto en los casos de novación o de subrogación con posterioridad a la entrada en vigor de la norma.

Por último, el régimen de vencimiento anticipado previsto en el texto será de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación, salvo previsión más favorable para el deudor. ■

CONCLUSIONES

- En líneas generales, la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario refuerza la protección de los prestatarios y pretende, con alguna carencia, establecer un marco de mayor seguridad jurídica para todos los operadores del mercado inmobiliario
- Asimismo, se observa un claro interés del legislador en reducir la litigiosidad asociada a los préstamos hipotecarios y, en particular, a la falta de transparencia y a la abusividad de determinadas cláusulas. Algunas de estas medidas se reflejan en los nuevos requisitos de vencimiento anticipado, la imposibilidad de resolver el contrato por una incorrecta evaluación de la solvencia, la imposición de nuevas obligaciones precontractuales de transparencia y evaluación de la solvencia del prestatario, la fijación del reparto de costes entre las partes de modo que no se produzca una asignación unilateral abusiva y el establecimiento, sin posibilidad de pacto en contrario, del interés de demora

Shenonkop

*Curso de Cortador
Profesional de Jamón*

Desarrolla las habilidades necesarias para cortar
y presentar un jamón con total garantía de éxito

*10 y 11 de mayo
Serrano 208*



info@shenonkop.com - 915 777 806

PATRIA POTESTAD: SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN AL PROGENITOR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

EN BREVE

La suspensión del ejercicio de la patria potestad de los progenitores por variar su residencia al extranjero, o a otra ciudad lejos del domicilio habitual del menor, dependerá, como siempre en materia de menores, del interés superior de aquéllos.

A pesar de ser una cuestión que hoy en día resulta cada vez más común, la expatriación de trabajadores al extranjero por empresas nacionales y multinacionales, fruto de la globalización, no existe jurisprudencia concreta al respecto. Parecida problemática surge también en los matrimonios o uniones de personas de distinta nacionalidad, pues en ocasiones, con el divorcio, la separación o el fin de la relación, aparece el deseo del progenitor extranjero de regresar a su país de origen con el menor, lo que también puede dificultar a efectos prácticos el ejercicio de la patria potestad por el progenitor que reside en España.

SUMARIO

1. Introducción
2. Patria potestad. Concepto y alcance
3. Ejercicio de la patria potestad
4. Suspensión y limitación del ejercicio de la patria potestad
5. Referencia a la suspensión de la patria potestad en la regulación del Código Civil de Cataluña
6. Demanda de modificación de medidas paterno-filiales, solicitando la suspensión del ejercicio de la patria potestad por el progenitor no custodio y su atribución exclusiva al progenitor que ostenta la custodia



**GREGORIO
RIBER
ARRANZ**

SOCIO ÁREA
PROCESAL
DE AGM ABOGADOS



**MIQUEL
MORALES
SABALETE**

DIRECTOR ÁREA
CIVIL Y PROCESAL
DE AGM ABOGADOS

INTRODUCCIÓN

En cualquier caso, **la suspensión del ejercicio de dicha potestad deberá limitarse a aquellas funciones cuyo desempeño desde un lugar lejos del domicilio de residencia del niño, no puedan ejercerse con las garantías y agilidad requeridas.**



La referida limitación o suspensión dejará de tener sentido, y por lo tanto deberá ser rehabilitada, desde el momento en el que cesen los motivos que determinaron su adopción.

PATRIA POTESTAD. CONCEPTO Y ALCANCE

El concepto de patria potestad ha sido definido por nuestra doctrina como el **“conjunto de derechos, atribuciones y deberes que tienen los padres sobre los hijos no emancipados”**.

La determinación del contenido de esta institución obliga a partir del **artículo 39 de la Constitución Española**, que establece que: *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos fuera y dentro del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*.

Así nuestro Código Civil (CC, de ahora en adelante) lo que hace es regular el ejercicio de dichos deberes y derechos por parte de los progenitores, otorgando a la patria potestad un **marcado**

LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Arts.; 154 y siguientes, 170
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. (Legislación. Marginal: 110498). Arts.; 236-2, 236-3.1, 236-10
- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Art.; 39.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 69730124). Art.; 39.3
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (Legislación. Marginal: 69377228)

carácter bidireccional, conceptuándolo como un **derecho-deber**; por ello, en el especial interés del menor, el legislador y los tribunales de justicia abordan y examinan con mucha cautela cualquier

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de septiembre de 2018, núm. 719/2018, Nº Rec. 827/2018 (Marginal: 70871580)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de fecha 31 de mayo de 2018, núm. 239/2018, Nº Rec. 777/2017 (Marginal: 70873691)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 11 de diciembre de 2017, núm. 1066/2017, Nº Rec. 981/2017 (Marginal: 70873690)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de noviembre de 2015, núm. 621/2015, Nº Rec.1754/2014 (Marginal: 69573674)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 2014, núm. 315/2014, Nº Rec. 718/2012 (Marginal: 2455392)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 16 de octubre de 2007, núm. 501/2007, Nº Rec. 701/2006 (Marginal: 146636)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 2000, núm. 415/2000, Nº Rec. 995/1995 (Marginal: 79873692)

posible supuesto de privación o suspensión de la patria potestad.

El **cuidado**, la **educación** y la **formación integral de los hijos** comporta el conjunto de deberes y derechos acogidos por tan importante institución, y su ejercicio debe ser asumido y respetado por ambos progenitores en igual medida, ya sea ejerciendo esa potestad de forma conjunta, ya sea delegando expresamente en el otro de forma total o parcial su ejercicio, siempre que las circunstancias y el bien del menor así lo aconsejen.

EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Los artículos 154 y siguientes del CC establecen cómo y por quién debe ser ejercida la patria potestad, y algo muy importante, quiénes están sometidos a la misma.

Pero, ¿cómo debe ejercerse la patria potestad sobre los hijos no emancipados?

Tal y como establece el artículo **156**, la **patria potestad “se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el expreso consentimiento del otro”**.

El párrafo primero del referido artículo, en su parte final establece que **“serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad”**. Y es aquí donde nos surgen las dudas en cuanto al ejercicio de dicha potestad cuando los progenitores están separados, divorciados o en definitiva no conviven juntos. ¿Cómo se ejerce la potestad en esos casos?

Doctrina y jurisprudencia no albergan dudas al respeto en situaciones normales, pues la patria potestad será ejercida por ambos progenitores. Sin embargo, hay determinadas circunstancias en las que su ejercicio no es tan claro ni tan fácil. Actualmente se dan situaciones tan comunes como la **“expatriación” de los trabajadores por sus empresas a otras ciudades o países, lo que sin duda dificulta al progenitor expatriado el ejercicio de determinadas funciones inherentes a la patria potestad.**

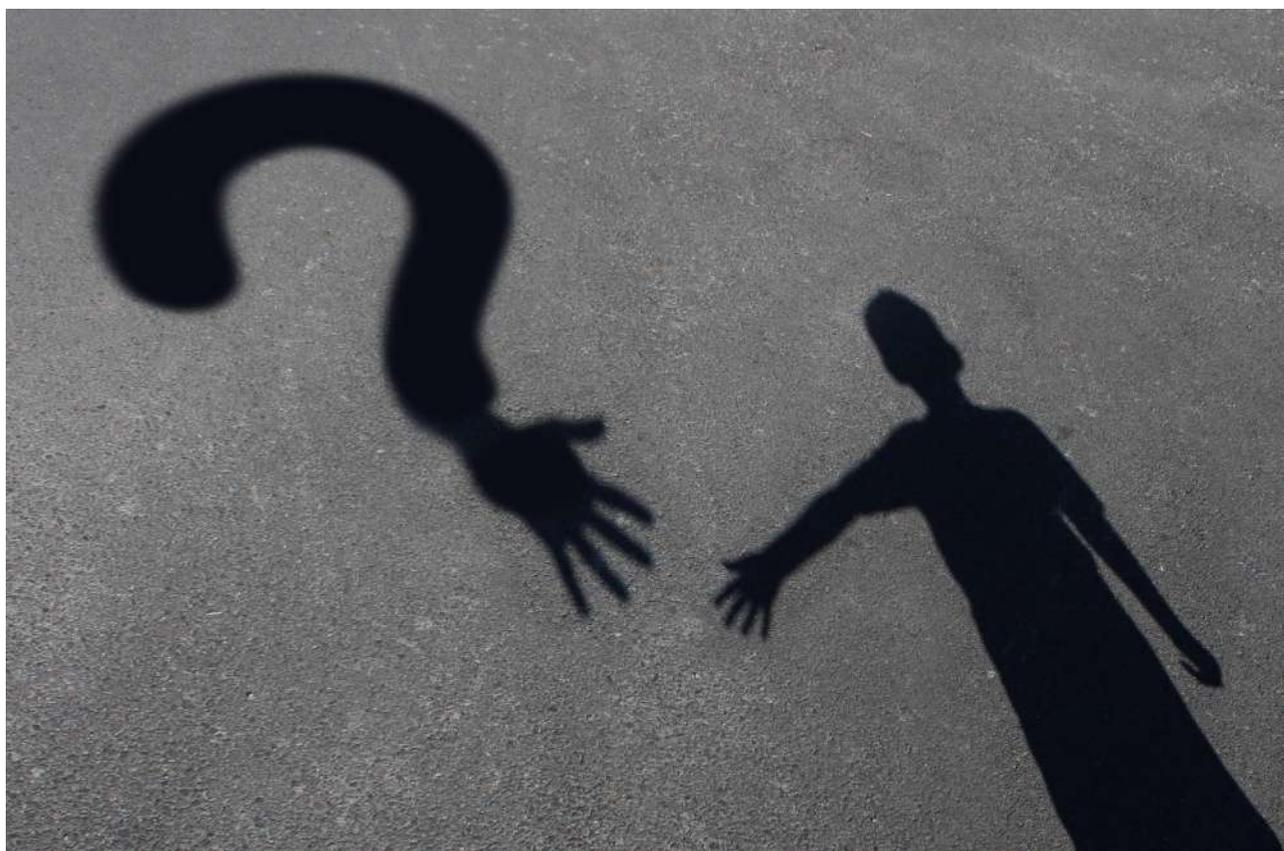


Esta problemática no ha sido abordada de forma directa por nuestros tribunales, ni existe, por tanto, una postura clara y unánime al respecto. Somos por ello los profesionales del derecho, los que debemos, con ayuda de los padres, tratar de establecer, en pos del bien familiar y sobre todo del menor, la forma más lógica y plausible del ejercicio de dicha potestad.

El artículo 156, párrafo primero “in fine” del CC nos permite no sólo pactar el ejercicio individual de dicha potestad con el consentimiento expreso del otro cónyuge, sino realizar actos inherentes a dicha figura cuando las circunstancias así lo requieran. Pero, es más, el mismo artículo 156 en su párrafo final aclara aún más la cuestión, “*si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquél con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.* Ello, no quiere decir que el ejercicio de la patria potestad por el progenitor “no custodio” se vea

suspendido o limitado de manera automática, sino que **determinados actos o decisiones** inherentes a dicho ejercicio **deberán ser asumidos por el progenitor con quien en ese momento conviva el menor**, por puro sentido común. Una cosa es ostentar la patria potestad y otra distinta es el ejercicio de sus funciones en cada momento.

“LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DEBE LIMITARSE A AQUELLAS FUNCIONES CUYO DESEMPEÑO DESDE UN LUGAR LEJOS DEL DOMICILIO DE RESIDENCIA DEL NIÑO, NO PUEDAN EJERCERSE CON LAS GARANTÍAS Y AGILIDAD REQUERIDAS”



SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

La propia regulación que hace el legislador de los efectos comunes de la nulidad, separación o divorcio, viene a constatar que la función relativa a los hijos de “tenerlos en su compañía” se ve afectada sustancialmente por el proceso, ya que dicha función puede desdoblarse en dos nuevas: la “guarda y custodia” para uno de los progenitores y el “régimen de visitas, comunicaciones y estancias” con el otro.

“ACTUALMENTE SE DAN SITUACIONES TAN COMUNES COMO LA EXPATRIACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR SUS EMPRESAS A OTRAS CIUDADES O PAÍSES, LO QUE SIN DUDA DIFICULTA AL PROGENITOR EXPATRIADO EL EJERCICIO DE DETERMINADAS FUNCIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD”

Por lo demás, el resto de funciones inherentes a la patria potestad reguladas en el artículo 154 del CC (alimentos, convivencia, educación y formación), no sufre modificaciones importantes, pues el cambio de la convivencia cotidiana con los hijos puede producir ciertas dificultades para “velar por ellos, educarles y procurarles una formación integral”, pero ambos progenitores deberán, adaptándose a la nueva realidad, seguir cumpliendo con sus deberes paterno filiales.

Por todo ello, **siempre que no se aprecie la existencia de “causa justa” para privar a uno de los progenitores de la patria potestad, la sentencia de separación o divorcio acordará el mantenimiento de su ejercicio conjunto. Por lo tanto, todas las decisiones de trascendencia que afecten a los hijos deberán ser tomadas de**

común acuerdo por ambos progenitores y, en caso de discrepancias entre las partes sobre alguna cuestión, las partes podrán acudir al Juez quien, en aplicación del referido artículo 156 del CC, atribuirá a uno de los progenitores la decisión sobre la cuestión planteada.

Puede darse el caso de que la crisis matrimonial u otra causa aconsejen que el fallo judicial determine qué decisiones pueden adoptarse por uno de los progenitores sin necesidad de aprobación del otro. Estaríamos en el caso de un **ejercicio parcial de la patria potestad**. Esta medida siempre debe partir de la petición de alguna de las partes, amparada en alguna situación que de por sí justifique la existencia de dificultades para un ejercicio conjunto; eso sí, afectante sólo a alguna cuestión puntual (tales como el hecho de estar afectado algún progenitor por un tipo de enfermedad que imposibilite la toma de decisiones, la drogadicción, **la estancia fuera del país**, el ingreso en prisión etc.).

Consecuentemente, ante la existencia de alguna situación concreta, **en la demanda, la reconvencción, o en la contestación, podrá solicitarse que parte de las funciones inherentes a la patria potestad se atribuyan en exclusiva a uno de los cónyuges**. En tal sentido podría hablarse de la existencia de dos tipos de ejercicio: **uno de carácter específico que se ejercería de forma exclusiva por el progenitor que tuviera la guarda y custodia, y una patria potestad general cuya titularidad correspondería a ambos cónyuges, incluyendo la función de administrar los bienes y la representación personal del menor**.

El artículo 170 del CC recoge las causas de privación de la patria potestad, a cuyo tenor los progenitores podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

El artículo 39.2 y 3 de la Constitución, al que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2000 determina que **todas las medidas judiciales que se acuerden, incluida la de privación de la patria potestad, deberán adoptarse teniendo en cuenta, ante todo, el interés superior del niño**.

La **jurisprudencia** referida a esta materia es muy restrictiva a la hora de retirar o suspender el ejercicio de la patria potestad a cualquiera de los progenitores, fundamentándola en todo caso en la existencia de causas graves (por ejemplo: condenas por delitos en el ámbito familiar, abandono absoluto de las obligaciones paternofiliales ...), acreditadas sin ningún género de dudas, y siempre y cuando la no retirada total o parcial de su ejercicio resulte claramente perjudicial para el menor, o su retirada comporte un beneficio claro y manifiesto para el mismo.

Podemos citar las siguientes sentencias: Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 621/2015, de 9 noviembre; Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2014, de 6 junio; y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª), núm. 719/2018, de 26 septiembre.

REFERENCIA A LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

a. **Marco normativo:** En Cataluña, el marco regulatorio de la patria potestad se encuentra en el Capítulo VI del Título III del **Libro II del Código Civil de Cataluña** (de la persona y de la familia), sin olvidar la Constitución (art. 39.3), la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, de 20 de noviembre de 1989, como marco estatal, europeo e internacional básico regulador de los derechos de los menores

Especial mención debe hacerse aquí al art. 236-2. del CC de Cataluña en tanto que establece que. **La potestad parental es una función inexcusable que, en el marco del interés general de la familia, se ejerce personalmente en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad y para facilitar su pleno desarrollo.**

b. Los supuestos de suspensión de la patria potestad en la regulación catalana: Como sucede en la regulación del Código Civil común, **el CC de Cataluña tampoco regula de modo expreso el caso concreto de la suspensión de la patria potestad**

“EN INTERÉS DEL MENOR, EL LEGISLADOR Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ABORDAN Y EXAMINAN CON MUCHA CAUTELA CUALQUIER POSIBLE SUPUESTO DE PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD”



del progenitor que, por el motivo que fuere, haya trasladado su residencia lejos de lugar de residencia del menor.

No se detalla un listado, cerrado o abierto, de supuestos, en los que la autoridad judicial deba acordar la privación o la suspensión de la patria potestad. El legislador, con buen criterio, establece -art. 236-3.1- que “*La autoridad judicial, en cualquier momento, puede adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad*”.

Por otra parte, el art. 236-10 establece que “*La potestad parental es ejercida exclusivamente por uno de los progenitores en los casos de imposibilidad, ausencia o incapacidad del otro, salvo que la sentencia de incapacidad establezca otra cosa, y en el caso que la autoridad judicial lo disponga en interés de los hijos*”, artículo que puede servir de base para reforzar una decisión judicial de privación temporal o suspensión de la patria potestad en el caso de ausencia de uno de los progenitores, por el motivo que fuere, incluida la ausencia “voluntaria”, como puede ser el caso de marcha al extranjero, siempre que ello implique un

desentendimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, esto es, dicha medida sólo podrá adoptarse en interés de los hijos.

- c. La suspensión de la patria potestad y la doctrina judicial de los juzgados y tribunales de Cataluña: No existiendo un “listado” de supuestos, será el juzgador quien deberá valorar en cada supuesto el cumplimiento o el incumplimiento de los **deberes inexcusables** asociados al ejercicio de la patria potestad para, **en interés de los hijos, facilitar su pleno desarrollo** y decidir si el incumplimiento de aquellos deberes reúne en el caso concreto la gravedad y relevancia necesaria en interés del menor para adoptar tal decisión.

Podemos citar las siguientes sentencias: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 501/2007, de 19 de octubre, Sec. 18ª; Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, núm. 239/2018, de 31 de mayo, Sec. 2ª; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 1066/2017, de 11 de diciembre, Sec. 12ª. ■

DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PATERNO-FILIALES, SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD POR EL PROGENITOR NO CUSTODIO Y SU ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA AL PROGENITOR QUE OSTENTA LA CUSTODIA

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO ... DE

Dª/D Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Dª/D, según acredito con la copia de copia electrónica del poder notarial de representación informática (o digitalizada) que se acompaña, comparezco ante este Juzgado y DIGO:

Que en la representación que ostento, y con la asistencia del Letrado Dª./D , del Ilustre Colegio de Abogados de, formulo demanda de modificación de medidas definitivas decretadas por ese Juzgado en Sentencia de fecha, en procedimiento de divorcio núm., frente a D./Dª , con domicilio en, calle, nº, pta., en base al artículo 775 de la LEC, en relación con los artículos 91, 92,154, 156, 170 y concordantes del Código Civil, y ello en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Don y Doña formularon demanda de divorcio de mutuo acuerdo que correspondió al Juzgado al que me dirijo y que se siguió como procedimiento núm. /

El mencionado procedimiento finalizó por sentencia en la que se decretó la disolución por divorcio del matrimonio y se homologaron las medidas propuestas en el convenio regulador aportado por los solicitantes.

Adjunto aportamos como **documento núm. 1** copia testimoniada de la citada sentencia.

En concreto, entre otras medidas, se acordó la atribución del ejercicio de la Patria Potestad a ambos cónyuges en común: *[transcribir lo que al respecto establece la sentencia o bien lo recogido sobre ello en el convenio regulador]* Ej:

Los menores continuarán bajo la patria potestad de ambos progenitores, quienes la ejercerán de modo conjunto en beneficio de los mismos, obligándose los comparecientes a adoptar de común acuerdo cuantas decisiones de trascendencia puedan afectarles, especialmente las relativas a la salud, entorno y educación. En caso de discrepancia, las partes someterán la controversia a la autoridad judicial.

Quedan excluidas de este pacto aquellas determinaciones cuya urgencia no permita la consulta al otro progenitor, que serán adoptadas por aquél con quien se encuentren los menores en ese momento, y que deberán ponerse en conocimiento de otro progenitor a la mayor brevedad posible.

También quedan excluidas las decisiones referentes a los actos cotidianos de trascendencia de los menores, respecto de los cuales el progenitor con quién se encuentren en ese momento no necesitará consultar con el otro.

SEGUNDO.- El pasado de de 2018 (hace más de seis meses) el progenitor no custodio se ha desplazado, por motivos laborales a la ciudad de Londres, donde ha establecido su residencia habitual.

Desde esa fecha, dicho progenitor ha dejado de tener contacto alguno con sus hijos, desatendiendo sus obligaciones paterno-filiales, salvo las referidas al abono mensual de la pensión de alimentos.

[Descripción de todas aquellas circunstancias que comporten la desatención por parte del progenitor de sus obligaciones paterno-filiales].

TERCERO.- La pretensión de esta representación se funda en la absoluta desatención del progenitor no custodio de sus obligaciones paterno-filiales como la de estar presente en la vida diaria de sus hijos, situación que hace inviable la toma de decisiones conjuntas para el ejercicio de la potestad en materias como obtención de documentación, decisiones escolares o de carácter médico, etc.

Ello es perjudicial para el interés de los menores hasta el punto que el pasado *[exponer posibles problemas habidos del desentendimiento del demandado/a ante el desentendimiento de sus obligaciones paterno-filiales].*

Mi representado/a ha intentado, sin éxito, que el/la demandado/a atendiera a sus obligaciones mediante numerosas comunicaciones telefónicas y vía WhatsApp. Así, el pasado día

A pesar de ello, el/la demandado/a ha hecho caso omiso de todos estos requerimientos en perjuicio de sus hijos.

La consecuencia de lo anterior, atendiendo al beneficio de los menores es apreciar que en este caso procede **suspender las funciones de la patria potestad** que legalmente corresponden en común al padre y a la madre, y encomendar su ejercicio exclusivo al progenitor custodio, con el que conviven, que ostentará la plena representación de aquéllos para todos sus actos, y podrá suplir la capacidad de los mismos respecto a las materias que se precisen, con plenas facultades.

Si bien es cierto que la doctrina judicial tiene establecido que la posibilidad de suspensión o limitación de la patria potestad en cuestión que debe ser objeto de interpretación restrictiva, y por ello, para que pueda tener acogida, debe aparecer plenamente probado que el progenitor a quien se pretende privar de la patria potestad, haya dejado de cumplir los deberes inherentes a la misma en el presente caso:

- a. El incumplimiento denunciado es grave y reiterado....
- b. El padre ha incumplido flagrantemente los deberes inherentes a la patria potestad habida cuenta que...

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. **COMPETENCIA.** Es competente el Juzgado al que me dirijo al solicitarse la modificación de una de las medidas adoptadas en el procedimiento de divorcio seguido ante el mismo, al amparo del art. 769 de la LEC.
- II. **PROCEDIMIENTO.** Deberá seguirse la demanda, al amparo del artículo 775 de la LEC, por los cauces del juicio verbal, con las especialidades previstas en el artículo 770 de la LEC.
- III. **LEGITIMACIÓN.** Está legitimada activamente mi mandante, y pasivamente el demandado, debiendo ser parte el Ministerio fiscal al haber hijos menores de edad.
- IV. **FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 91 del Código Civil prevé que las medidas definitivas adoptadas en el procedimiento de divorcio podrán ser modificadas por el Juzgador, si se produce una variación sustancial de las circunstancias que llevaron a la adopción de las mismas.

Asimismo, el art. 92 CC establece, en relación a las obligaciones de los progenitores que **“La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”**.

El artículo 39 de la Constitución Española, que establece que: *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos fuera y dentro del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*.

Serán de aplicación los artículos 154 y siguientes del Código Civil que regulan el ejercicio de la Patria Potestad y las obligaciones paterno-filiales inherentes a la misma, fundamentalmente, **“velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”**.

De conformidad con el artículo 170 del Código Civil y ante el incumplimiento sistemático por parte del progenitor no custodio de los deberes inherentes a la patria potestad, el ejercicio de la misma por parte de éste debe quedar en suspenso y se debe atribuir su ejercicio en exclusiva al progenitor con el que conviven los menores, ya que lo contrario comportaría un claro y grave perjuicio para los intereses de los menores.

Es de aplicación también la Resolución A 3-0172/92 del Parlamento Europeo, que aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, de 20 de Noviembre de 1989, ratificado por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, como marco estatal, europeo e internacional básico regulador de los derechos de los menores, en tanto en cuanto la medida cuya adopción se pretende resulta sin duda mucho más beneficiosa para el bienestar y óptimo desarrollo de los menores.

JURISPRUDENCIA

Sentencia núm. 621/2015, de 9 noviembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª); Sentencia núm. 315/2014, de 6 junio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª); y Sentencia núm. 719/2018, de 26 septiembre, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª.

Especialmente ilustrativa resulta la Sentencia número 1066/2017 de 11 de diciembre de 2017 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª (Ponente: Doña Maria Isabel Tomas García) por abordar precisamente un supuesto de (posible) marcha del padre al extranjero con total desentendimiento de sus deberes inherentes a la potestad sobre el menor, en perjuicio de éste; sentencia en la que se aplica el CC de Cataluña, que regula de forma muy análoga este tipo de supuestos al Código Civil común:

“La recurrente motiva su recurso en la falta de interés del padre por el hijo habiendo sido la madre quien se ha hecho cargo del menor en exclusiva desde que se produjo la ruptura- el propio padre reconoció en el interrogatorio que no abonaba las pensiones de alimentos. Asimismo, pone de relieve las manifestaciones realizadas por el Sr. en el interrogatorio de marcharse de Barcelona o incluso a otro país lo que impediría la toma de decisiones importantes en la vida del menor, la expedición de documentación o de autorizaciones escolares y obligaría a tener que recurrir a la justicia nuevamente.

La potestad parental es una función inexcusable que, en el marco del interés general de la familia, se ejerce personalmente en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad y para facilitar su pleno desarrollo (art. 236.2 Código Civil de Cataluña) y no procede mantenerla cuando no se ejerce en beneficio del hijo ninguno de los deberes inherentes a la misma (STS de 9 de noviembre de 2015).

NO estamos en este caso ante la medida prevista en el artículo 236.6 CCCat de privación de la potestad parental que ha de acordarse de forma restrictiva cuando se han incumplido grave y reiteradamente los deberes que la conforman.

Sin embargo, sí estamos ante el caso previsto en el artículo 236-10 CCCat en el que se establece la posibilidad de que la potestad parental sea ejercida en exclusiva por uno de los progenitores en situaciones de imposibilidad, ausencia o incapacidad del otro y en caso de que la autoridad judicial lo disponga en interés de los hijos.

Del examen de la prueba practicada, en especial de los interrogatorios de las partes se desprende que el SR. tras la pérdida de su negocio tiene la voluntad firme de ausentarse de esta población bien para ir al extranjero o bien para irse como él dijo " al la otra punta de España". Sus manifestaciones en el acto de la vista son claras: "De momento resido en Barcelona, pero me voy para siempre. No se aún, no sé dónde voy; me voy a otro país" "Puedo marcharme a otro país o a la otra punta de España para volver a empezar".

Sus intenciones por tanto no son las de estar presente en la vida diaria de su hijo y esta situación hace inviable la toma de decisiones conjuntas para el ejercicio de la potestad en materias como obtención de documentación, decisiones escolares o de carácter médico.

La consecuencia de lo anterior, atendiendo al beneficio del menor es apreciar que en este caso procede suspender las funciones de la patria potestad que legalmente corresponden en común al padre y a la madre, y encomendar su ejercicio exclusivo a la madre, que ostentará la plena representación del menor para todos sus actos, y podrá suplir la capacidad del mismo respecto a las materias que se precisen, con plenas facultades.

Lo anterior se establece sin perjuicio de que, tal como establece el artículo 236-7 del CCCat, en su segundo párrafo, puedan en el futuro ser recuperadas por el padre tales funciones, en beneficio del hijo, en el caso de que, previamente, acreditase que puede garantizar el cumplimiento de las responsabilidades derivadas del vínculo parental.

En su virtud y por cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, lo admita, me tenga por parte en la representación que otorgada por D./D^a asumo, entendiéndose conmigo las sucesivas actuaciones, y previo traslado de la demanda al demandado y al Ministerio fiscal, y celebración de juicio verbal, se dicte sentencia por la que se modifique la medida relativa a la Patria Potestad, dejando en suspenso su ejercicio por parte del progenitor no custodio, D./D^a, atribuyendo el mismo con carácter exclusivo al progenitor que ostenta la custodia y con el que conviven los menores, en cuanto a las siguientes facultades inherentes al ejercicio de dicha patria potestad: a....., b....., c.... sin perjuicio de la obligación del / de la demandado/a de seguir prestando alimentos a los menores.

Es Justicia que pido en, a de de 2019

Firma y número del Letrado

Firma del Procurador

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

BIBLIOTECA

- GARCÍA GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO. *Jurisprudencia sobre derecho de familia y de la persona en Cataluña*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2008
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, MANUEL. *Los menores en protección*. Madrid Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2007
- LÁZARO GONZÁLEZ, ISABEL. *Los menores en el derecho español*. Madrid Ed. Tecnos. 2002

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ÁVILA, ÁNGELA. *Cómo conseguir la guarda y custodia de un menor por una persona distinta a sus progenitores*. *Economist&Jurist* N. 225. Noviembre 2018 (www.economistjurist.es)
- URBÓN LLACA, ÁNGELA. *Distintos tipos de guarda y custodia y requisitos jurisprudenciales del Tribunal Supremo para conseguirlos*. *Economist&Jurist* N°. 204. Octubre 2016 (www.economistjurist.es)
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, LUIS. *La guarda y custodia compartida (alterna) en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. *Economist&Jurist* N° 172. Julio-agosto 2013 (www.economistjurist.es)
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, LUIS. *De las relaciones con los hijos cuando los progenitores no conviven*. *Economist&Jurist* N° 50. Mayo 2011 (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- La privación, limitación o suspensión de la patria potestad no procederá por el mero hecho de que el progenitor se vaya a otro país. Para que esa circunstancia -que, per se, sólo denota la existencia de una distancia física entre el progenitor y su hijo- pueda implicar la adopción de una medida tan grave, deberá ir acompañada de dos requisitos (i) el total incumplimiento o dejación de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad y (ii) que la medida se considere oportuna siempre desde la perspectiva del interés del menor como valor supremo a preservar

REAL DECRETO-LEY 6/2019, DE 1 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN

EN BREVE

Desde el pasado 8 de marzo está en vigor el Real Decreto-Ley 6/2019 de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. Esta norma modifica sustancialmente la normativa sobre planes de igualdad, igualdad de remuneración, clasificación profesional, suspensión de contrato por nacimiento de hijo -especialmente el antiguo permiso de paternidad- y la adaptación de jornada para finalidades de conciliación.

SUMARIO

1. Estrechando la brecha
2. Qué tipo de norma es
3. Está en vigor
4. Qué novedades introduce el Real Decreto-Ley de Igualdad



LARA VIVAS SANZ

SOCIA
DE CUATRECASAS

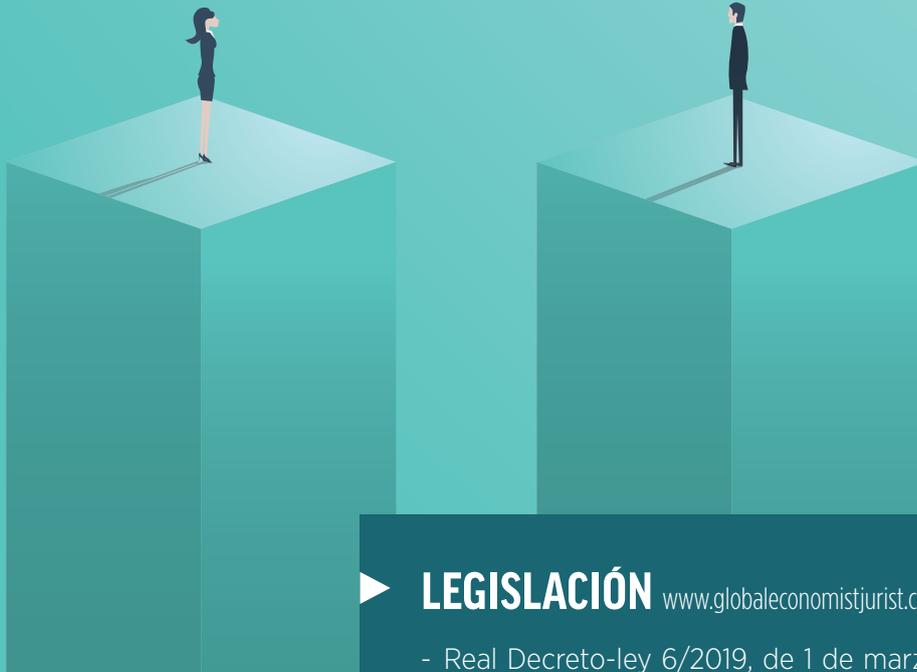


MARTA VILLAVERDE PEREIRAS

ABOGADA
DE CUATRECASAS

ESTRECHANDO LA BRECHA

Se define por “igualdad” la “condición o circunstancia de tener una misma naturaleza, cantidad, calidad, valor o forma, o de compartir alguna cualidad o característica”, así como la “proporción o correspondencia entre las partes que uniformemente componen un todo.” El Gobierno ha considerado que la **falta de igualdad que constatan los estudios mundiales en materia laboral, especialmente salarial y de promoción profesional**, es una cuestión que debe enmendarse con carácter de urgencia.



El pasado 1 de marzo de 2019, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-Ley 6/2019 de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación empresarial (BOE de 7 de marzo de 2019), en adelante, el “Real Decreto-Ley de Igualdad”.

QUÉ TIPO DE NORMA ES

Un Real Decreto-Ley es una norma jurídica con rango de ley que aprueba el Gobierno en los casos de extraordinaria y urgente necesidad. Ahora bien, **los Reales Decretos-Leyes son provisionales, puesto que deben someterse a debate y votación en el Congreso de los Diputados para ser ratificados en el plazo de 30 días desde su aprobación por el Gobierno.** El órgano que puede convalidar esta norma y convertirla en definitiva, considerando la actual disolución de las Cortes Generales, es la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados.

▶ LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. (Legislación. Marginal: 70871988)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Legislación. Marginal: 6928292) Arts.; 14, 22, 34.8, 37.3 b

ESTÁ EN VIGOR

El Real Decreto-Ley de igualdad está en vigor desde el día siguiente a su publicación, esto es, **desde el día 8 de marzo de 2019**, día internacional de la mujer. La propia norma prevé que algunas de sus disposiciones **se aplicarán de forma progresiva.**

En caso de no convalidación de la norma, ésta habría estado en vigor desde su aprobación y publicación, hasta su no convalidación.

“LA OBLIGACIÓN DE ELABORACIÓN, NEGOCIACIÓN Y APLICACIÓN DE UN PLAN DE IGUALDAD SE AMPLÍA PAULATINAMENTE HASTA 2022, A LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON 50 O MÁS TRABAJADORES”

QUÉ NOVEDADES INTRODUCE EL REAL DECRETO-LEY DE IGUALDAD

Novedades sobre planes de igualdad

La obligación de elaboración, negociación y aplicación de un plan de igualdad se amplía, paulatinamente hasta 2022, a las empresas que cuenten con 50 o más personas trabajadoras, según el calendario siguiente:

NÚMERO DE PERSONAS TRABAJADORAS EN LA EMPRESA	PERIODO TRANSITORIO PARA APROBAR EL PLAN DE IGUALDAD
Más de 150 y hasta 250	Hasta 7 de marzo de 2020
Más de 100 y hasta 150	Hasta 7 de marzo de 2021
Entre 50 y 100	Hasta 7 de marzo de 2022

El plan de igualdad se deberá registrar ante el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, que se creará en el plazo de 6 meses.

El plan de igualdad deberá contener “un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. Parece por tanto que se requiere la elaboración de un plan de acción específico, que debe ir precedido por un diagnóstico (negociado en su caso con la representación legal de los trabajadores, y para el que se deberá facilitar la información necesaria) sobre, al menos, las siguientes materias: (i) proceso de selección y contratación; (ii) clasificación profesional; (iii) formación; (iv) promoción profesional; (v) condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres; (vi) ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral; (vii) infrarrepresentación femenina; (viii) retribuciones y (ix) prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

Estos contenidos se desarrollarán reglamentariamente en el plazo de 6 meses, así como las auditorías salariales y los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes.

La sanción en caso de incumplimiento de estas obligaciones es de un máximo de 6.250 euros, todo ello sin perjuicio de las eventuales demandas, incluidas en materia de daños derivados de la eventual discriminación.

Novedades sobre igualdad salarial

Se reitera el principio de igualdad en la obligación de abono de la misma remuneración (de cualquier naturaleza; salarial o extrasalarial, fija, variable, salarial, en especie, etc) por un trabajo “de igual valor”. La igual remuneración debe evitar que se produzca discriminación alguna por razón de sexo “en ninguno de los elementos o condiciones de aquella”, pero no significa que no se pueda abonar un salario distinto en caso de existencia de motivos no discriminatorios que justifique que no se trata de puestos de igual valor.

La norma añade un control del resultado de las políticas retributivas y establece que las empresas de más de 50 personas trabajadoras que constaten que las retribuciones de un sexo son superiores a las del otro en al menos un 25%, considerando la masa salarial o la media de las percepciones satisfechas, deberán incluir una explicación de tal diferencia

en el registro salarial, que entendemos que debe ser proporcional, objetiva y razonable.

Nótese que el hecho de que la ley no exija una explicación adicional para diferencias inferiores al 25% no comporta que no exista discriminación por razón de sexo.

La norma se refiere a **puestos de “igual valor”** para aquellos puestos de trabajo equivalentes por «*la naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas, las condiciones educativas, profesionales o de formación exigidas para su ejercicio, los factores estrictamente relacionados con su desempeño y que las condiciones laborales en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad sean equivalentes*».

Las empresas deberán elaborar un **registro salarial** con los valores medios de los salarios, los complementos salariales y las percepciones extrasalariales de su plantilla, desagregados por sexo y distribuidos por grupos profesionales, categorías profesionales o puestos de trabajo iguales o de igual valor.

Las empresas deben incluir el registro salarial entre la **información que deben entregar a los representantes de los trabajadores**. Las personas trabajadoras podrán acceder a este registro a través de sus representantes, sin perjuicio de las obligaciones y cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales.

Novedades sobre clasificación profesional

El nuevo artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, “ET”), consistente en la **adaptación de la clasificación profesional. En particular, la definición de los grupos profesionales se ajustará a criterios y sistemas basados en un análisis correlacional entre sesgos de género, puestos de trabajo, criterios de encuadramiento y retribuciones.** Estos criterios y sistemas, en todo caso, cumplirán con la obligación de igualdad de remuneración por razón de sexo descrita anteriormente.

La norma no dice nada más respecto de esta obligación, que ha entrado en vigor de forma inmediata el 8 de marzo de 2019, pero entendemos que al referirse a un análisis correlacional entre distintos factores, y además

hacer referencia a la obligación de igualdad de remuneración, pretende un análisis del impacto de la clasificación sobre la remuneración, para detectar estadísticamente la correlación entre los cuatro criterios citados.

“LAS EMPRESAS DE MÁS DE 50 TRABAJADORES QUE CONSTATEN QUE LAS RETRIBUCIONES DE UN SEXO SON SUPERIORES A LAS DEL OTRO EN AL MENOS UN 25%, DEBERÁN INCLUIR UNA EXPLICACIÓN DE TAL DIFERENCIA EN EL REGISTRO SALARIAL”



Novedades sobre permisos por nacimiento de hijo

Desaparecen los conceptos de permiso de maternidad y paternidad, que pasan a denominarse de manera conjunta permisos por nacimiento.

El permiso por nacimiento de la **madre biológica sigue siendo de 16 semanas** (siendo

obligatorias el disfrute de las 6 primeras posteriores al parto). Ahora bien, **la duración del permiso por nacimiento del progenitor distinto de la madre biológica (antiguo permiso por**

paternidad) se amplía de 5 a 16 semanas, siendo obligatorio el disfrute de una parte del mismo, de conformidad con el siguiente régimen transitorio:

“LAS EMPRESAS DEBERÁN ELABORAR UN REGISTRO SALARIAL CON LOS VALORES MEDIOS DE LOS SALARIOS DE SU PLANTILLA, DESAGREGADOS POR SEXO, Y DISTRIBUIDOS POR GRUPOS PROFESIONALES, CATEGORÍAS PROFESIONALES O PUESTOS DE TRABAJO IGUALES O DE IGUAL VALOR”

- Desde el 1 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019: el permiso es de 8 semanas, de las cuales 2 son obligatorias ininterrumpidas a jornada completa tras el parto.
- Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020: el permiso será de 12 semanas, de las cuales 4 serán obligatorias ininterrumpidas a jornada completa tras el parto.
- Finalmente, a partir del 1 de enero de 2021: el permiso será de 16 semanas, de las cuales 6 serán obligatorias ininterrumpidas a jornada completa tras el parto.

Tras la nueva regulación de los permisos por nacimiento, desaparece el permiso retribuido de 2 días por nacimiento previsto en el artículo 37.3 b) del ET.

Novedades sobre adaptación de la jornada laboral y la conciliación de la vida familiar y laboral

Pese a haber pasado desapercibido, se modifica el artículo 34.8 del ET, que recoge el derecho de las personas trabajadoras a solicitar **la adaptación de la duración y distribución de la jornada de su trabajo, en la ordenación del tiempo del trabajo y en la forma de su prestación (incluida su prestación a distancia)** para la conciliación de la vida familiar y laboral. La adaptación deberá ser **razonable y proporcionada en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.**

Los términos del ejercicio de este derecho se pactarán de manera colectiva con los representantes de los trabajadores. Ahora bien, a falta de dicho pacto, **la norma posibilita que sean los trabajadores quienes, de manera individual, negocien con la empresa su solicitud durante un plazo de 30 días**, correspondiendo a la empresa la decisión final.



Novedades (o confirmación de criterio) sobre extinción de contratos de trabajadoras embarazadas o situaciones protegidas

Por último, el Real Decreto-Ley de Igualdad también recoge determinadas cuestiones relativas a la extinción del contrato de personas en situación protegida, aunque ya reconocidas por la jurisprudencia:

- El artículo 14 del ET recoge expresamente la nulidad de la resolución del contrato durante el período de prueba de una trabajadora embarazada, salvo que la empresa pruebe que dicha resolución se basa en motivos no relacionados con el embarazo o maternidad.
- Asimismo, se prevé que para que el despido objetivo de una persona en situación protegida sea declarado procedente, la empresa debe acreditar que la causa objetiva del despido requiere concretamente extinguir su contrato de trabajo.
- Además de lo anterior, el Real Decreto-Ley de Igualdad amplía la duración de la protección frente al despido de personas en situación protegida, declarando que, en el caso de no acreditarse la procedencia del despido objetivo de una persona después de haberse reintegrado al trabajo, éste será nulo -y no improcedente- siempre que no hubieren transcurrido más de 12 meses (antes 9) desde la fecha del nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción, o el acogimiento. ■

CONCLUSIONES

- La norma, amparada en una necesidad de urgencia para su aprobación, establece medidas de fuerte impacto organizativo empresarial (política retributiva, clasificación, permisos y conciliación) y con un impacto económico significativo también para la administración pública
- Aunque ya está en vigor la mayor parte de su contenido, las empresas tienen algo más de margen temporal para la adaptación en ciertas materias como los permisos, cuya entrada en vigor dependerá de si la norma finalmente se convalida por la Diputación Permanente



LAS CLAVES DE LA LEY 2/2019, DE 1 DE MARZO: EL MAYOR REPROCHE PENAL DERIVADO DE LA IMPRUDENCIA EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR O CICLOMOTOR, Y EL ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE COMO NUEVO TIPO PENAL

EN BREVE

El 2 de marzo entró en vigor la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono en el lugar del accidente.

SUMARIO

1. Introducción
2. La evolución normativa de los delitos contra la seguridad vial
3. La imprudencia grave y leve en los artículos 142 y 152 del Código Penal
4. El endurecimiento de las penas, el tan anhelado reclamo social
5. El nuevo delito de abandono del lugar del accidente
6. Formulario: Denuncia contra el conductor del vehículo y contra su entidad aseguradora por el atropello de varios ciclistas y abandono del lugar del accidente



**NATALIA
ASTIGARRAGA
BRONTE**

ASOCIADA
DE CREMADES
& CALVO-SOTELO

La modificación del Código Penal operada por esta ley se justifica en el notorio **incremento de los accidentes en los que resultan lesionados o fallecidos peatones y ciclistas** como consecuencia de la conducción de vehículos a motor, siempre con el objetivo prioritario de **incrementar la protección de las víctimas y condenar de manera más equitativa a quienes cometan delitos** haciendo uso de vehículos a motor.

En este sentido, la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha fijado el **principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción como criterio de imputación de la responsabilidad por la causación de daños personales** (no materiales) con motivo de la circulación. Ese riesgo específico de la circulación se configura como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante



del resultado dañoso. Nos encontramos en este caso ante la **teoría del riesgo tolerable**.

Será precisa por tanto la **intervención penal** en aquellos **casos** en los que **exista un plus respecto al riesgo inherente a la conducción de vehículos a motor**, plus de riesgo que lo convierte en intolerable, siendo los bienes jurídicos protegidos la vida y la integridad física.

Y es en este contexto en el que la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, fundamenta su relevancia, introduciendo modificaciones en los artículos 142, 152 y 382 que analizaremos a continuación.

LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los delitos contra la seguridad vial se limitaban al **delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes**, regulado en el artículo 340 bis a),

LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente. (Legislación. Marginal: 70871831)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Arts.; 142, 142 bis, 147, 149, 150, 152, 152 bis, 195, 379, 382, 382 bis
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 24261)
- Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial. (Legislación. Marginal: 69885)
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (Legislación. Marginal: 69456616). Arts.; 76, 77

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2017, núm. 312/2017, N° Rec. 32/2015 (Marginal: 70380267)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 2014, núm. 627/2014, N° Rec. 1310/2012 (Marginal: 2464841)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 2008, núm. 1222/2008, N° Rec. 615/2002 (Marginal: 373865)



y cuya pena comportaba el arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas y privación, en todo caso, del permiso o la licencia de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, acogió la redacción de este precepto y reguló, bajo la rúbrica «**De los delitos contra la seguridad del tráfico**», en el artículo 379, el **delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas** sin modificaciones sustantivas relevantes, sin perjuicio de la necesaria acomodación penológica, castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana, o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

A la inicial redacción siguió la reforma operada por Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modificando las clases y extensión de las penas y por Ley orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, que supuso una revisión plena de los delitos contra la seguridad del tráfico, que pasaron a denominarse “**De los delitos contra la seguridad vial**” y que mantiene su redacción actual dentro del Título XXVII del Libro II.

Así, el **artículo 379** castiga a quien condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la **pena de prisión de tres a seis meses** o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de **privación del derecho a conducir** vehículos a motor y ciclomotores por **tiempo superior a uno y hasta cuatro años**.

En su apartado segundo, señala que con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor **bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas**. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a **0,60 miligramos por litro** o con una tasa de alcohol en sangre superior a **1,2 gramos por litro**.

LA IMPRUDENCIA GRAVE Y LEVE EN LOS ARTÍCULOS 142 Y 152 DEL CÓDIGO PENAL

La Ley 2/2019, como anticipábamos, introduce modificaciones relevantes en los artículos 142 y 152 del Código Penal. El **artículo 142** castiga a quien por **imprudencia grave** causare la muerte de otro como reo de **homicidio imprudente**. El tipo agravado del artículo 142 ya contemplaba la comisión utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, imponiéndose en este caso la pena accesoria de **privación del derecho a conducir** vehículos a motor y ciclomotores de **uno a seis años**.

Por su parte, el **artículo 152** castiga a quien por **imprudencia grave** cause alguna de las **lesiones** previstas en el artículo 147 (lesión que menoscabe la integridad corporal o salud física o mental), artículo 149 (pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica o mutilación genital) o en el artículo 150 (pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, de un sentido, impotencia, esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica). La **pena** se impondrá **en función tanto del riesgo creado como del resultado producido**.

En primer lugar, la Ley añade el siguiente párrafo a ambos artículos 142.1 y 152.1: "(...) **A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave** la conducción en la que la concurrencia de alguna de las **circunstancias** previstas en el **artículo 379** determinara la producción del hecho".

Se trata por tanto de un **injusto basado en un peligro concreto**, toda vez que se exige que la conducción con **exceso de velocidad** (379.1) **o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o estupefacientes** (379.2) sea determinante en la producción del hecho.

No obstante, la norma no se estructura sobre la idea de un **numerus clausus**. No quiere decir que solo hay imprudencia grave cuando concurren las circunstancias del artículo 379, sino que siempre lo será en aquellos casos por su peligrosidad, lo que no impide que otras conductas, por sus circunstancias concretas, **puedan ser consideradas como imprudencia grave**.

En segundo lugar, se modifican, también en idénticos términos, los artículos 142.2 y 152.2, añadiéndose la siguiente concreción del tipo penal: "(...) **Se reputará *imprudencia menos grave*, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de éstas por el Juez o Tribunal**".

“LA JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO HA FIJADO EL PRINCIPIO OBJETIVO DE LA CREACIÓN DE RIESGO POR LA CONDUCCIÓN COMO CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR LA CAUSACIÓN DE DAÑOS PERSONALES, NO MATERIALES, CON MOTIVO DE LA CIRCULACIÓN”



En este sentido, encontramos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la **Ley sobre Tráfico**, Circulación de Vehículos

a Motor y Seguridad Vial, aquellas infracciones a las que se dota de carácter de **graves** cuando no sean constitutivas de delito, y en el artículo 77 las consideradas **infracciones muy graves**.

“EL JUEZ O TRIBUNAL PODRÁ IMPONER MOTIVADAMENTE LA PENA SUPERIOR EN UN GRADO O EN DOS GRADOS, SI EL HECHO REVISTIERE NOTORIA GRAVEDAD, EN ATENCIÓN A LA RELEVANCIA DEL RIESGO CREADO Y DEL DEBER NORMATIVO DE CUIDADO INFRINGIDO”

Se concreta así la **interpretación de la imprudencia menos grave** de modo que la comisión de una infracción calificada de grave por las normas de tráfico siempre será constitutiva de un delito de homicidio o lesiones por imprudencia menos grave, a menos que tal conducta imprudente sea merecedora de mayor reproche penal al ser calificada de grave.

ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS, EL TAN ANHELADO RECLAMO SOCIAL

En el ámbito de las penas, la Ley 2/2019 introduce los **artículos 142 bis, 152 bis y 382 bis del Código Penal**.

Los artículos 142 bis y 152 bis señalan: “**En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer**



motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.”

Por tanto, **se exige la concurrencia de cuatro requisitos:** (i) Que nos encontremos en un caso subsumible en los artículos 142.1 o 152.1, (ii) que la decisión sea motivada, (iii) que el hecho revista notoria gravedad en atención al riesgo creado y deber normativo infringido y (iv) que el resultado de muerte de dos o más personas o bien la muerte de una y lesiones del artículo 152.1.2º o 3º, relativos a las lesiones previstas en el artículo 149 y 150 detalladas anteriormente.

EL NUEVO DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE

Finalmente, **se introduce** en el capítulo IV de los delitos contra la seguridad vial **el delito por abandono del lugar del accidente** vía artículo 382 bis. Se justifica el tipo al considerar dicha conducta dolosa e independiente a la conducta previa, imprudente o fortuita, que ocasiona el accidente, con el objetivo de sancionar la falta de solidaridad con las víctimas cuando se ha tenido una implicación directa en el resultado.

Se configura por tanto como un nuevo tipo diferenciado del delito de omisión del deber de socorro (art. 195), castigando al **conductor que voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente** en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2 (remitiéndose a las lesiones del art. 149).

“SE INTRODUCE EL DELITO POR ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE CASTIGANDO AL CONDUCTOR QUE VOLUNTARIAMENTE Y SIN QUE CONCURRA RIESGO PROPIO O DE TERCEROS, ABANDONE EL LUGAR DE LOS HECHOS TRAS CAUSAR UN ACCIDENTE”

Es precisamente ese desvalor, la expectativa de la víctima de ser atendido en caso de accidente de tráfico lo que justifica la introducción del tipo y la agravación de las penas respecto al delito de omisión del deber de socorro del artículo 195.3 CP. ■

DENUNCIA CONTRA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y CONTRA SU ENTIDAD ASEGURADORA POR EL ATROPELLO DE VARIOS CICLISTAS Y ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE

D., mayor de edad, con D.N.I., actuando en su propio nombre y representación, con domicilio en, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, atenta y respetuosamente DIGO:

Que mediante el presente escrito vengo a formular **DENUNCIA** contra, con D.N.I....., como conductor del vehículo, y contra su entidad aseguradora, con domicilio en

.....como responsable civil directa y todo ello conforme a los hechos que a continuación se relatan:

HECHOS

PRIMERO.- Que el pasado día de de , sobre las mi padre D..... circulaba en bicicleta junto a un pelotón formado por otras tres personas (*indicar nombres*) por el margen derecho de la calzada de la carretera, cuando de forma repentina, el vehículo matrícula..... modelo que se aproximaba por la misma vía en sentido de circulación inverso, perdió el control de su vehículo al conducir a una velocidad excesiva, saliéndose de la vía y arrollando a todo el pelotón de ciclistas.

Como consecuencia del accidente D., D., D. y D. fallecieron en el acto.

SEGUNDO.- Tras la colisión con el pelotón de ciclistas el conductor del vehículo continuó la marcha, abandonando el lugar del siniestro sin detenerse a asistir a las víctimas, o solicitar la ayuda de los servicios de emergencia.

TERCERO.- En la fecha del siniestro, el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado por la entidad con número de póliza

CUARTO.- La presente denuncia se interpone contra D. , al poder ser constitutiva su conducta de una infracción penal por imprudencia grave con resultado de muerte del artículo 142.1, así como de un delito de abandono del lugar del accidente del 382 bis del Código Penal.

QUINTO Se encuentra legitimado el denunciante como hijo del fallecido D., según se acredita por certificados de defunción y nacimiento que se acompañan como documentos números

Por razón de lo expuesto, y pudiendo ser los hechos relatados constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 142.1 del Código Penal, así como de la infracción tipificada en el artículo 382 bis relativo al delito de abandono del lugar de los hechos tras causar un accidente con resultado de muerte.

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo junto con los documentos que lo acompañan y por hechas las anteriores manifestaciones, acuerde tener por formulada denuncia frente a D., como conductor causante del accidente; y contra, entidad aseguradora, como responsable civil directa.

Es Justicia que respetuosamente se solicita en

PRIMERO OTROSÍ DIGO, que designamos para nuestra representación y defensa en las diligencias previas al Procurador D. y al Letrado D. , a cuyo efecto acompañamos escrituras de poder.

SUPLICO AL JUZGADO, se tenga por designados a los citados profesionales.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que se requiera a la entidad aseguradora para que facilite al Juzgado los datos personales y el domicilio del tomador del seguro y asegurado de la póliza relativa al vehículo

SUPlico AL JUZGADO, tenga por realizada la anterior manifestación y en su virtud acuerde de conformidad con lo interesado.

Por ser de Justicia que reitero en el lugar y fecha más arriba indicado.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ASTIGARRAGA BRONTE, NATALIA. *La cuantificación de las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico*. Marzo 2018. Economist&Jurist N° 218 (www.economistjurist.es)
- ASTIGARRAGA BRONTE, NATALIA. *La configuración de los delitos contra la seguridad vial*. Diciembre-enero 2018. Economist&Jurist N° 216 (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- En conclusión, la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2019 supone un aumento de la respuesta penal ante conductas de riesgo no tolerables en el tráfico viario, en aras de reforzar la tutela de bienes jurídicos fundamentales como son la vida e integridad física
- Para ello introduce presunciones respecto a aquellos supuestos que son considerados imprudencia grave, así como respecto de aquellos otros que se considerarán como imprudencia menos grave, si bien lo cierto es que su encaje final en una u otra categoría dependerán, en la mayoría de los casos, de los hechos concretos
- Por otro lado, se amplían las penas, de modo que a mayor desvalor de la conducta mayor sanción. Así el artículo 142 bis supone adecuar la pena a la gravedad del hecho, no teniendo en consecuencia la misma respuesta penal que se provoque la muerte por una conducción imprudente a una persona que a dos o más (o a una y con lesiones constitutivas de delito del art. 152.1.2º del Código Penal). También en este sentido la introducción del párrafo segundo del artículo 382, imponiendo la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotor cuando la conducta lo fuese con temerario desprecio a la vida de los demás

LA EVOLUCIÓN NATURAL DEL LEGAL COMPLIANCE: LA NORMA UNE 19602 SOBRE SISTEMA DE GESTIÓN DE COMPLIANCE TRIBUTARIO

EN BREVE

Han pasado casi diez años desde que por primera vez en España se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, con ella, la que yo denomino “la era de la autorregulación empresarial”; desde entonces hasta ahora términos como “Compliance”, “buen gobierno corporativo”, “políticas de transparencia”, “buenas prácticas empresariales”, “política cooperación”, “política fiscal”, y un largo etcétera se han incorporado a nuestro devenir y vocabulario corporativo en forma de letanía, sin que, siendo francos, haya calado en nuestro entramado empresarial cómo sería deseable y, en concreto en lo que a las PYMES se refiere, sin que los empresarios tengan un convencimiento claro de ¿qué es esto del Compliance?, ¿para qué sirve? y, ¿cómo aplicarlo?

SUMARIO

1. Introducción
2. Breve síntesis sobre normalización y normas técnicas
3. La UNE 19602 sobre Sistema de Gestión de Compliance Tributario



**MARGARITA
SANTANA
LORENZO**

SOCIA DIRECTORA DE
SANTANA LORENZO
ABOGADOS

INTRODUCCIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, me satisface comprobar que el **“legal Compliance” se consolida cada día**, en nuestro pasado inmediato a través de la reforma del Código Penal obrada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que introdujo la posibilidad de “exención de la responsabilidad penal de la empresa”, la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, entre otras, y las diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo desde entonces sobre el particular, **generando una importante jurisprudencia** entre las cuales, es importante reseñar por novedosa la última sentencia dictada el pasado 8 de marzo de 2019 en el denominado caso “De las orquestas gallegas”.

Pero, ¿qué es el “Legal Compliance”? En la práctica internacional se habla de Compliance o de Legal Compliance,





asumiendo la definición que hace el Comité de Basilea para referirse a una **función independiente que identifica, asesora, alerta, monitorea y reporta los riesgos de cumplimiento en las organizaciones**. Es decir, el riesgo de recibir sanciones/condenas por incumplimientos legales o regulatorios, sufrir pérdidas financieras o pérdidas de reputación por fallas de cumplimiento con las Leyes aplicables, las regulaciones, los códigos de conducta y los estándares de buenas prácticas.

En el **ámbito penal**, atrás quedan los tiempos de desconcierto, y se avanza con firmeza hacia una construcción de la culpabilidad propia de la persona jurídica, conformado el **delito corporativo** como defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica. Por este motivo, los sistemas de organización y gestión para la prevención de delitos adquieren un protagonismo capital, conformando el baremo que determinará la culpabilidad de la organización, y también el indicador de la diligencia de sus responsables. ¡Esta previsión no es futurista, ni mucho menos...!, es absolutamente realista, **el “Legal Compliance” es el presente**, ha venido

LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 6926938)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846)
- Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las Actividades de Normalización y Certificación (norma derogada). (Legislación. Marginal: 18716)
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. (Legislación. Marginal: 119760). Art.; 8
- Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. (Legislación. Marginal: 70738583). Art.; 1
- Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. (Legislación. Marginal: 70620003)

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 2019
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de marzo de 2019, núm. 108/2019, N° Rec. 10024/2018 (Marginal: 70873259)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de junio de 2018, núm. 316/2018, N° Rec. 2036/2017 (Marginal: 70698846)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 2 de marzo de 2018, núm. 7/2018, N° Rec. 61/2016. (Marginal: 70873260)



para quedarse y, el futuro, sea el que sea, pasa por las buenas prácticas corporativas. **Aquellas organizaciones que no evolucionen y se adapten a esta corriente, simplemente, estarán fuera de mercado en un futuro próximo.**

Aunque el régimen actual sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica y las políticas corporativas de autorregulación mejoraron comparativamente respecto al existente en el año 2010, la mejora introducida por la reforma del **Código Penal**, única norma positiva con la que contamos en nuestro actual legislación sobre Compliance, **sigue siendo excesivamente somera para diseñar sistemas de gestión de Compliance robustos**, por lo que tal menester se ha subsanado a través de **iniciativas oficiales de normalización**, donde participan reconocidos expertos en la materia.

En el año 2017 se publicó la norma UNE 19601 sobre sistema de Gestión de Compliance Penal y, el pasado **28 de febrero de 2019**, tras un periodo de dos años de trabajo, se publicó la **UNE 19602 sobre sistema de Gestión de Compliance Tributario**, que finalmente a través de la resolución de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por la Asociación Española de Normalización durante el mes de febrero de 2019, incluye la referencia a la norma UNE 19602.

BREVE SÍNTESIS SOBRE NORMALIZACIÓN Y NORMAS TÉCNICAS

Las normas técnicas, al igual que la normalización, han venido siendo definidas en nuestro ordenamiento jurídico y en el Derecho de la UE, así como por los organismos de normalización nacional e internacional.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las Actividades de Normalización y Certificación, considera la norma como *“especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización, para su aplicación repetida o continua, y cuya observancia no es obligatoria”* y, también, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en virtud de lo establecido

en su artículo 8, la define, en similares términos, como **“la especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un Organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa”**.

En el ámbito del Derecho Comunitario, también se ha formulado una definición propia de norma. En concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la **Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998**, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, se entiende por norma:

Una *“especificación técnica aprobada por un organismo reconocido de actividad normativa para aplicación repetida o continua, cuya observancia no es obligatoria, y que está incluida en una de las categorías siguientes:*

– **norma internacional:** *norma adoptada por una organización internacional de normalización y puesta a disposición del público,*

– **norma europea:** *norma adoptada por un organismo europeo de normalización y puesta a disposición del público,*

– **norma nacional:** *norma adoptada por un organismo nacional de normalización y puesta a disposición del público;”*.

“LA NORMA UNE 19602 SOBRE SISTEMA DE GESTIÓN DE COMPLIANCE TRIBUTARIO PERMITE AVANZAR Y PROFUNDIZAR EN EL CONTROL, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGOS FISCALES, TANTO DESDE UN PUNTO DE VISTA PENAL COMO ADMINISTRATIVO”



Y, en este mismo sentido, por un lado, la norma europea **favorece el comercio y la prestación de servicios en el mercado comunitario** y, así mismo, goza del reconocimiento de la Comisión Europea y de las Administraciones nacionales como medio para demostrar el cumplimiento normativo. Por otro, la norma internacional **posibilita el acceso al mercado global y, además, es reconocida por la Organización Mundial del Comercio (OMC)** como mecanismo para evitar la creación de obstáculos técnicos al comercio.

“LAS NORMAS TÉCNICAS FACILITAN UN MEJOR POSICIONAMIENTO DE CUALQUIER EMPRESA EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL, ELIMINAN BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO, Y SON UNA FUENTE DE INFORMACIÓN PARA LOS AGENTES ECONÓMICOS”



De otra parte, y en el **ámbito internacional**, la **ISO** ha formulado su propia definición de norma:

Una “*especificación técnica, u otro documento accesible al público, establecida con la cooperación y el consenso, o la aprobación general de todas las partes interesadas, basada en los resultados combinados de la ciencia, de la tecnología y de la experiencia, que apunta al beneficio óptimo de la comunidad en su conjunto y aprobada por un organismo calificado a nivel nacional, regional, internacional*”.

Naturalmente, para la **UNE**, la norma es “un documento técnico de aplicación voluntaria, fruto del consenso, basado en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico y aprobado por un organismo de normalización reconocido”.

De esta manera, podemos extraer las siguientes **características** que configuran las **normas técnicas**:

- a. Constituyen especificaciones técnicas, es decir, que definen las **características requeridas a un producto**.
- b. Son documentos **accesibles al público en general**.
- c. Constituyen el resultado de un procedimiento en el seno de un organismo de normalización, donde se asegura la **participación de los diferentes agentes económicos y sociales interesados en su elaboración**.

En definitiva, contribuyen a garantizar niveles de calidad y seguridad que facilitan un mejor posicionamiento de cualquier empresa en el seno del mercado, nacional e internacional, y a eliminar barreras técnicas al comercio, así como, al mismo tiempo, son una notable fuente de información para los agentes de cualquier sector de actividad económica.

LA UNE 19602 SOBRE SISTEMA DE GESTIÓN DE COMPLIANCE TRIBUTARIO

La reciente norma UNE 19602 sobre Sistema de Gestión de Compliance Tributario establece un estándar metodológico de Compliance tributario, que **permite avanzar y profundizar en el control, prevención y reducción de riesgos fiscales, tanto desde un punto de vista penal como administrativo**. La norma, es apta para todo tipo

de organizaciones -con independencia de su tipo, tamaño, naturaleza o actividad- a fin de homogeneizar los parámetros e indicativos necesarios en un sistema de gestión y control del riesgo fiscal y tributario. Además de en el **ámbito penal**, la implementación del Compliance tiene importancia en otras esferas. Así, será relevante cuando se generalicen otras prácticas inherentes al cumplimiento cooperativo, como es el **profiling fiscal o clasificación de los contribuyentes según el grado de cumplimiento que acrediten o según perfiles de riesgo**. Al tiempo, las reglas contenidas en la UNE 19602 servirán de contrapeso ante mandatos que, desde Europa, se van a imponer en los próximos años. En especial, ante la contundencia de la Unión Europea a la hora de implantar de forma unilateral muchas de las medidas BEPS. La exigencia de transponer la **Directiva 2018/822 de 25 de mayo de 2018** (DAC 6 o Directiva de intermediarios), en vigor desde el 25 de junio de 2018, es una buena muestra de ello. La Directiva debe ser ejecutada por España durante el año 2019, y es posible que se haga una transposición de máximos que incluya también la **obligación de abogados y asesores de comu-**

“EL CÓDIGO PENAL SIGUE SIENDO EXCESIVAMENTE SOMERO PARA DISEÑAR SISTEMAS DE GESTIÓN DE COMPLIANCE ROBUSTOS, POR LO QUE TAL MENESTER SE HA SUBSANADO A TRAVÉS DE INICIATIVAS OFICIALES DE NORMALIZACIÓN”

nicar operaciones y estructuras domésticas, dotadas de ciertas señas distintivas, y no sólo las que tenga efecto transfronterizo.

Los **objetivos** concretos de la UNE 19602 son:

- a. Difundir una cultura de prevención y cumplimiento en la organización.

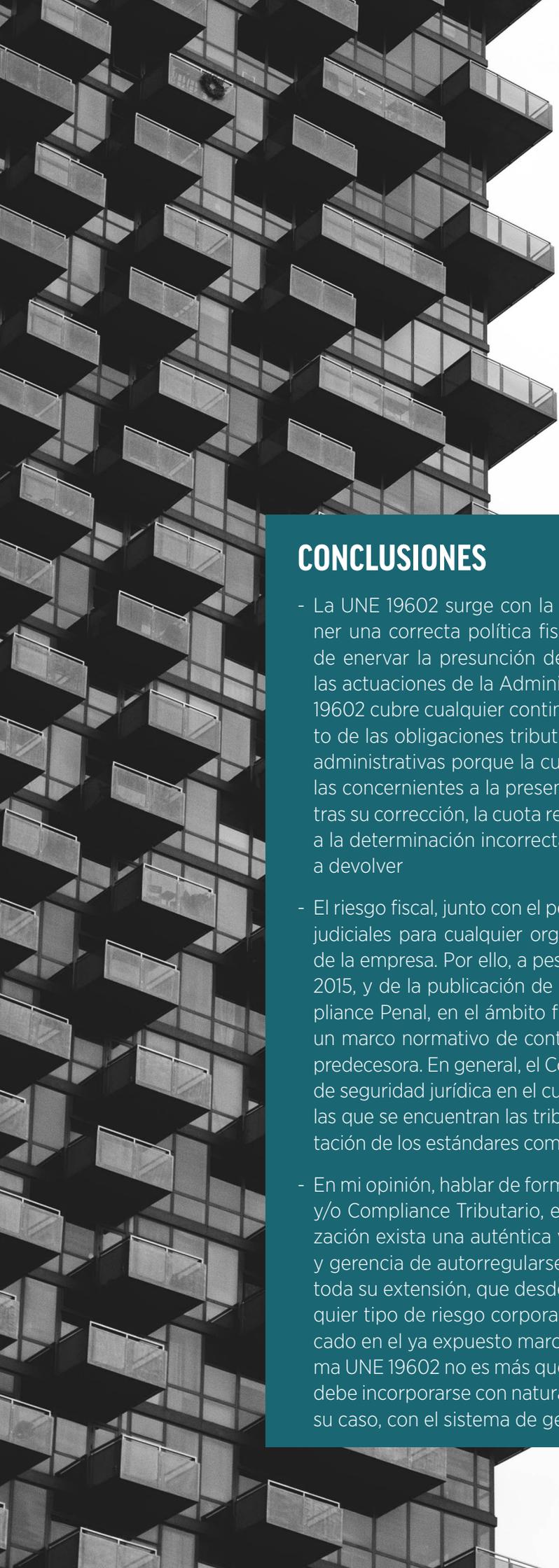
BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

BIBLIOTECA

- CASANOVAS YSLA, ALAIN. *Legal Compliance*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2013

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BONATTI BONET, FRANCISCO. *¿Cómo implantar un programa de compliance en la empresa?*. Septiembre 2018. *Economist&Jurist* N° 223 (www.economistjurist.es)
- ASPRA, ALFREDO y MUÑOZ, SORAYA. *Compliance laboral: La importancia de los procedimientos de identificación, análisis y gestión de los riesgos corporativos*. Septiembre 2017. *Economist&Jurist* N° 213 (www.economistjurist.es)
- GONZÁLEZ BARNADAS, OSCAR. *Avances en la gestión del Compliance Penal: La publicación de la Norma UNE 19601*. Julio-agosto 2017. *Economist&Jurist* N° 212 (www.economistjurist.es)
- CONTRERAS, JUAN LUIS. *Compliance program. Los Códigos Éticos empresariales*. Julio-agosto 2016. *Economist&Jurist* N° 202 (www.economistjurist.es)
- ROJAS, RAÚL. *Labour compliance: Una nueva herramienta para la gestión del riesgo jurídico-laboral en las empresas*. Diciembre-enero 2015. *Fiscal&Laboral al Día* N° 241 (www.fiscalaldia.es)

- 
- b. Establecer medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir riesgos tributarios y reducir, de forma significativa, su posible comisión.
 - c. Dar una mayor garantía de seguridad y confianza ante la Administración Tributaria, órganos de gobierno, accionistas e inversores.

De lo que se trata, en suma, es de tener un marco de referencia para disponer de sistemas de gestión de Compliance tributario alineados con las exigencias de nuestro ordenamiento. ■

CONCLUSIONES

- La UNE 19602 surge con la intención de “ayudar” a las organizaciones a tener una correcta política fiscal, y su virtualidad pretende ir mucho más allá de enervar la presunción de culpabilidad que, de facto, viene operando en las actuaciones de la Administración Tributaria frente a las empresas. La UNE 19602 cubre cualquier contingencia que pueda surgir en torno al cumplimiento de las obligaciones tributarias, por ejemplo, las que conllevan infracciones administrativas porque la cuantía defraudada no supera los 120.000 euros, o las concernientes a la presentación de una autoliquidación con errores y que, tras su corrección, la cuota resultante sea mayor que la prevista. O las referidas a la determinación incorrecta de bases imponibles negativas o cuotas de IVA a devolver
- El riesgo fiscal, junto con el penal, es objetivamente uno de los riesgos más perjudiciales para cualquier organización, pudiendo suponer la “muerte jurídica” de la empresa. Por ello, a pesar de las reformas normativas operadas en el año 2015, y de la publicación de la UNE 19601 sobre sistemas de Gestión de Compliance Penal, en el ámbito fiscal se hacía necesario profundizar a fin de crear un marco normativo de control fiscal específico, que fuera compatible con su predecesora. En general, el Compliance mejora sustancialmente las condiciones de seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones corporativas entre las que se encuentran las tributarias. Por todo ello, es importante la implementación de los estándares comprendidos en la Norma UNE 19602
- En mi opinión, hablar de forma diferenciada y autónoma de Compliance Penal y/o Compliance Tributario, es un tremendo error, la idea es que en la organización exista una auténtica voluntad por parte del órgano de administración y gerencia de autorregularse, lo cual implica una política de cumplimiento en toda su extensión, que desde luego, abarca entre otras la prevención de cualquier tipo de riesgo corporativo con independencia de su naturaleza, enmarcado en el ya expuesto marco de cumplimiento corporativo. Por tanto, la norma UNE 19602 no es más que la evolución natural del “Legal Compliance” que debe incorporarse con naturalidad en todas las organizaciones e integrarse, en su caso, con el sistema de gestión penal ya existente

¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN

GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN
EL ESTUDIO MUNDIAL "INNOVATIVE LAW SCHOOLS" DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS
EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE EL PRIMER AÑO
Y ESTANCIAS ACADÉMICAS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS DE NEGOCIOS INTERNACIONALES



MEDIDAS DE CONTINGENCIA ANTE LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE DE LA UNIÓN EUROPEA SIN QUE SE HAYA ALCANZADO EL ACUERDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA (COMENTARIOS AL REAL DECRETO-LEY 5/2019, DE 1 DE MARZO)

EN BREVE

El próximo 29 de marzo, en principio, el Reino Unido saldrá de la Unión Europea. Esta norma tiene por objeto adoptar medidas de protección para el ordenamiento jurídico español, con el fin de hacer frente a las consecuencias de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la UE, sin que se haya alcanzado un acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.2 del Tratado de la Unión Europea.

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-Ley 5/2019, de 1 de marzo¹, con “normas de contingencia” para minimizar los efectos de una posible salida, sin acuerdo, del Reino Unido de la Unión Europea.

SUMARIO

1. Planteamiento
2. Disposiciones generales
3. Ciudadanía
4. Cooperación policial y judicial internacional
5. Actividades económicas
6. Transporte

¹ Real Decreto-ley 5/2019, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019).



ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE Y CONSEJERO ACADÉMICO DE PELLICER & HEREDIA ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS Y PROFESOR DE ISDE



ÁNGELA MARÍA CASTELLANOS CABEZUELO

COLABORADORA DE COEX INTERNATIONAL TRADE, S.L. (SPIN OFF DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE)



▶ LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto-Ley 5/2019, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. (Legislación. Marginal: 70871836). Arts; 7, 8, 11, 12, 19, 22, 25, 26
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (Legislación. Marginal: 69456648). Art.; 57.2 y 4
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (Legislación. Marginal: 101135)
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. (Legislación. Marginal: 6923804)
- Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea. (Legislación. Marginal: 23928)
- Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. (Legislación. Marginal: 6923695)
- Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. (Legislación. Marginal: 110085)
- Instrumento de ratificación del Tratado de Extradición entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en Londres el 22 de julio de 1985. (Legislación. Marginal: 69396779)
- Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión. Art.; 22

PLANTEAMIENTO

Tras su aprobación, este Real Decreto-Ley tendrá que ser **ratificado por la Diputación Permanente del Congreso**, puesto que las Cortes se han disuelto con motivo de la convocatoria de las elecciones generales para el 28 de abril.

Se trata de **medidas de carácter temporal** de forma que, transcurrido un plazo de dos meses desde su entrada en vigor (supuestamente el 30 de marzo de 2019), serán suspendidas si las autoridades británicas competentes no conceden un tratamiento recíproco a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española en cada uno de los ámbitos afectados.

Esta nueva norma, que se estructura en cuatro capítulos, aborda fundamentalmente **dos grandes áreas: ciudadanía y actividades económicas**, aunque también establece pautas en relación con la **cooperación policial y judicial**, así como, sobre los procedimientos iniciados antes de la fecha de retirada.

Las medidas contempladas pretenden:

- Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. (Legislación. Marginal: 24041)
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (Legislación. Marginal: 70425851). Arts.; 119, 120
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. (Legislación. Marginal: 69726900)
- Tratado de 7 de febrero de 1992 de la Unión Europea, firmado en Maastricht. (Legislación. Marginal: 100811). Art.; 50.2 y 3

- **Preservar los intereses de los ciudadanos, españoles y británicos**, que ejercieron su derecho a la libre circulación antes de la fecha de retirada. En este sentido se adoptan disposiciones sobre residencia, trabajadores transfronterizos, acceso y ejercicio de profesiones, empleo público, trabajadores desplazados, seguridad social, asistencia sanitaria y acceso a la universidad.
- **Defender el normal desenvolvimiento de los flujos comerciales y los intereses económicos de España** con reglas en materia de servicios financieros, aduanas, contratación pública, autorizaciones y licencias, permisos de conducir, material de defensa y doble uso, armas y explosivos, y transporte terrestre.

ESTRUCTURA	DEL REAL DECRETO-LEY 5/2019
CAPÍTULO I	Disposiciones generales
CAPÍTULO II	Ciudadanía
CAPÍTULO III	Cooperación policial y judicial internacional
CAPÍTULO IV	Actividades económicas
CAPÍTULO V	Transporte

DISPOSICIONES GENERALES

El capítulo I regula el objeto de la norma, el mecanismo de reciprocidad exigible para algunas de las medidas legislativas que contempla, y su carácter temporal, cuando así se haya establecido, habilitando la posibilidad de prórroga. Algunas de las medidas serán suspendidas por el Gobierno una vez transcurrido un plazo mínimo de dos meses desde su entrada en vigor, si las autoridades británicas competentes no conceden un tratamiento equivalente a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española en cada uno de los ámbitos afectados.

Aquellas medidas, sujetas a un plazo de vigencia, dejarán de estar en vigor por el mero transcurso de dicho plazo, salvo que el Gobierno proceda a su prórroga.

CIUDADANÍA

El capítulo II contempla las disposiciones en materia de ciudadanía que requieren de una adopción urgente ante una posible salida no acordada del Reino Unido de la UE. Mediante estas disposiciones, se evitan los efectos más perjudiciales que una salida de este tipo ocasionaría a los ciudadanos nacionales del Reino Unido que han ejercido el derecho a la libre circulación antes de la fecha de retirada. Además, se incorporan varias medidas en materia de seguridad social y de asistencia sanitaria destinadas a garantizar el acceso a esos derechos a los ciudadanos que hayan tenido o tengan vínculos con el Reino Unido. De este modo, y ante una salida sin acuerdo del Reino Unido, quedan protegidos los derechos de los ciudadanos y se les garantiza la máxima seguridad jurídica.

Este capítulo II se subdivide en siete secciones.

- La **Sección 1ª** regula la **residencia y trabajo de los nacionales del Reino Unido residentes en España y de los miembros de su familia**.

La aprobación de estas disposiciones resulta de urgente necesidad debido a que, ante el escenario de una salida no acordada, y de un día para otro, los nacionales del Reino Unido, así como los miembros de su familia, se convertirían, a efectos migratorios, en nacionales de terceros países, dejando de estar encuadrados en el Régimen de ciudadanos de la Unión y pasando a ser encuadrados en el Régimen General de Extranjería, sin disponer de la documentación correspondiente. Con la finalidad de evitar una situación de irregularidad sobrevenida, esta sección **crea un régimen ad hoc para la documentación**, como ciudadanos de terceros países, de los nacionales del Reino Unido y los miembros de su familia que residan en España antes de la fecha de retirada.

La solicitud **para obtener esta documentación deberá presentarse en el plazo de veintidós meses desde la retirada del Reino Unido de la Unión Europea sin acuerdo**, posibilitando que esta sea presentada, tanto por quienes tenían un certificado de registro o tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; como por quienes no los tuviesen, pero puedan acreditar su condición de residente en España antes de la fecha de retirada.

Asimismo, el Real Decreto-Ley regula los requisitos para el acceso a la residencia de larga duración para los nacionales del Reino Unido residentes en España y los miembros de su familia que hayan residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante, al menos, cinco años.

- La **Sección 2ª** articula el procedimiento para la **emisión de una autorización de trabajo a los nacionales del Reino Unido que reúnan la condición de trabajadores fronterizos**.
- La **Sección 3ª** regula el **ejercicio y las normas aplicables al acceso y mantenimiento de la condición de empleados públicos**

de los nacionales del Reino Unido al servicio de las Administraciones Públicas españolas.

“EL REAL DECRETO-LEY ABORDA FUNDAMENTALMENTE DOS GRANDES ÁREAS: CIUDADANÍA Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, AUNQUE TAMBIÉN ESTABLECE PAUTAS EN RELACIÓN CON LA COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL”

En concreto:

El **artículo 7**, aborda la **situación de los nacionales del Reino Unido que, en el momento en que se produzca la retirada efectiva del Reino Unido, estén ejerciendo de forma permanente en España una profesión o actividad profesional para, la cual, hayan obtenido el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales**; permitiéndoles continuar ejerciendo esta profesión o actividad profesional en los mismos términos en que lo tengan reconocido, siempre y cuando, cumplan el resto de las condiciones a las que se encuentre sometido su ejercicio, incluso para aquellas profesiones para cuyo acceso y ejercicio se exigiese ser nacional de un Estado miembro.

Análogamente, aquellos nacionales españoles o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, así como, los nacionales de terceros países a los que el derecho de la Unión o el derecho nacional les reconozca un trato equivalente **y que estén ejerciendo de forma permanente en España una profesión o actividad profesional para, la cual, hayan obtenido el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales adquiridas en el Reino Unido o en Gibraltar**; podrán continuar ejerciendo su profesión o actividad profesional en los mismos términos en que lo

tengan reconocido, siempre que cumplan el resto de las condiciones a las que se encuentre sometido su ejercicio.

Los nacionales del Reino Unido también podrán participar en la realización de las **pruebas de aptitud para el acceso al ejercicio de determinadas profesiones**, sin necesidad de solicitar el trámite de dispensa de nacionalidad, pero sólo en aquellas pruebas de aptitud en que dicho trámite fuera exigible y siempre que éstas se hayan convocado con anterioridad a la fecha de retirada efectiva del Reino Unido.

“SE HACE NECESARIO
ACLARAR EL RÉGIMEN
TRANSITORIO DE APLICACIÓN
A LOS PROCEDIMIENTOS DE
COOPERACIÓN POLICIAL Y
JUDICIAL, DISTINGUIENDO SI
LOS MISMOS SE INICIARON CON
ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN
VIGOR DEL REAL DECRETO-LEY, O
CON POSTERIORIDAD”

Destacar que, lo establecido en este artículo, se encuentra condicionado a la concesión de un tratamiento recíproco por las autoridades británicas competentes.

El **artículo 8** aborda la **situación de los nacionales del Reino Unido que hubieran accedido a la condición de empleados públicos y sus posibilidades de participación en procesos selectivos para el acceso a la función pública**. El párrafo primero de dicho artículo prevé que los nacionales del Reino Unido que ya ostenten la condición de

funcionarios de carrera, en prácticas o interinos, de la Administración estatal, autonómica, local o de las universidades, continúen prestando sus servicios en las mismas condiciones, siempre y cuando, el acceso o inicio de actividad se hubiera producido antes de la retirada efectiva del Reino Unido. Esta continuidad se prevé para las **personas que reúnan las circunstancias personales previstas en el artículo 57.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**², es decir, el cónyuge de los británicos, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

El párrafo segundo del artículo 8 permite que los ciudadanos británicos puedan **participar en procesos selectivos de personal funcionario**, siempre que, la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes sea anterior a la fecha de retirada efectiva del Reino Unido. Se concreta aquí, por tanto, lo ya previsto en general para los procesos selectivos: se han de cumplir los requisitos para el ingreso en la función pública el día de terminación del plazo de presentación de las solicitudes para participar en los mismos.

Por último, en el párrafo tercero se contempla la **posibilidad de acceder a la condición de empleado público** como personal laboral mediante una remisión al artículo 57.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público³: «*Los extranjeros (...) con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles*». Esta disposición también es coherente con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero⁴, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como, con las disposiciones que la desarrollan, ya que, los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en dichas

² Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, 31 de octubre de 2015).

³ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, 31 de octubre de 2015).

⁴ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, 12 de enero de 2000).

normas tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta ajena y a acceder al sistema de la seguridad social, de conformidad con la legislación vigente.

- La **Sección 4ª**, titulada “*Relaciones laborales*”, **garantiza la continuidad en la aplicación de la normativa aplicable en los supuestos de desplazamiento de trabajadores a los nacionales del Reino Unido que trabajen en España, así como, el mantenimiento de los comités de empresa europeos.**
- La **Sección 5ª**, titulada “*Seguridad Social*”, contiene, en dos artículos, las **medidas necesarias para proteger a los trabajadores de los sistemas de seguridad social británico y español** en defecto del instrumento internacional que regule con carácter permanente la coordinación de ambos sistemas, en aquellos aspectos que se consideran más relevantes y que precisen de una actuación urgente. Tales medidas se hallan referidas exclusivamente, en este ámbito, a aquellas situaciones que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de retirada del Reino Unido.

En concreto:

- El artículo 11 incluye determinadas medidas destinadas a la **protección de los derechos de seguridad social de los nacionales del Reino Unido** que, en la fecha de retirada, o con anterioridad a la misma, estén o hayan estado sujetos a la legislación española de seguridad social o que, estando sujetos a la legislación británica, ya sea como trabajadores en activo o en calidad de pensionistas, residan en España en la fecha de retirada.

En este sentido, España seguirá exportando las pensiones contributivas y sus correspondientes revalorizaciones, reconocidas por nuestro sistema de seguridad social a nacionales del Reino Unido, cualquiera que sea el país de residencia de los beneficiarios. Asimismo, **se prevé la acumulación de los períodos de seguro acreditados en España y en el Reino Unido** con anterioridad a la fecha de retirada, por parte de los nacionales de ese país, con el fin de causar derecho y calcular la cuan-



tía, tanto de las pensiones contributivas de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, como de las prestaciones por incapacidad temporal, maternidad y paternidad a las que, en su caso, pudieran acceder.

Por otra parte, respecto de los nacionales del Reino Unido residentes en España, los hechos, acontecimientos, prestaciones o ingresos, que tengan lugar o sean percibidos en el Reino Unido con anterioridad a la fecha de retirada, producirán los mismos efectos que si hubiera tenido lugar o hubieran sucedido en España, a efectos de la aplicación de la legislación interna española.

Las medidas incluidas en este artículo también prevén que los nacionales del Reino Unido puedan acceder a las **prestaciones por desempleo abonadas por España**, por los periodos cotizados en el Reino Unido antes de la fecha de retirada, siempre y cuando, las últimas cotizaciones se hayan realizado en España y mientras se mantenga la residencia en España.

- El artículo 12 incluye determinadas medidas en materia de **seguridad social** destinadas a la **protección de los derechos de los nacionales españoles** afectados por la retirada del Reino Unido, de los nacionales de Estado miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de Suiza.

Los **pensionistas españoles**, a cargo de nuestro sistema, continuarán percibiendo sus pensiones contributivas, las correspondientes revalorizaciones y, en su caso, los complementos por mínimos que tuvieran reconocidos, incluso cuando residan en el Reino Unido con posterioridad a la fecha de retirada. Del mismo modo, los nacionales españoles que acrediten cotizaciones en el Reino Unido y en España con anterioridad a la fecha de retirada; se beneficiarán de la **acumulación de períodos de seguro**, a efectos de causar el derecho y del cálculo de las pensiones contributivas de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia. Así como, de las prestaciones por incapacidad temporal, maternidad y paternidad que, en su caso, pudieran corresponderles. Respecto de los **nacionales españoles residentes en el Reino Unido**, los hechos, acontecimientos, prestaciones o ingresos, que tengan lugar o sean percibidos en aquel país con anterioridad a la fecha de retirada, producirán los mismos efectos que si hubiera tenido lugar o hubieran sucedido en España, a efectos de la aplicación de la legislación interna española.

Las medidas incluidas en este artículo también prevén que los periodos cotizados en el Reino Unido o en Gibraltar antes



de la fecha de retirada, se computen en el reconocimiento de las **prestaciones por desempleo**, a cargo de España, de los nacionales españoles y de los Estados miembros de la Unión Europea, siempre que las últimas cotizaciones se hayan realizado en España y mientras se mantenga la residencia en España. Además, se ha incluido una medida de **contingencia específica**, con el fin de que los **ciudadanos de la Unión Europea residentes en España que se desplazan diariamente a trabajar a Gibraltar**, puedan acceder a las prestaciones por desempleo reconocidas por España por los periodos cotizados en Gibraltar antes y después de la fecha de retirada, con la singularidad de que no será necesario haber cotizado al sistema de seguridad social español por esta contingencia.

- La **Sección 7ª**, titulada “*Acceso a la Universidad*”, **permite a los alumnos y alumnas procedentes de los sistemas educativos del Reino Unido o de Gibraltar, durante los cursos 2019-2020 y 2020-2021, continuar acogiéndose a los procedimientos de acceso a la Universidad española en los mismos términos previstos para los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea**, siempre que dichos alumnos y alumnas cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades.

resoluciones penales en la Unión Europea⁵; la Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea⁶; la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea⁷; y, la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación de intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea⁸, al igual que los instrumentos de cooperación judicial civil, en materia civil y mercantil, cuyo ámbito se circunscribe a la Unión. Por lo tanto, a partir de dicha fecha, **los procedimientos de cooperación judicial internacional entre ambos países pasarán a regirse por lo establecido en los convenios internacionales vigentes entre las partes y por la legislación nacional que resulte de aplicación.**

A esos efectos, los **tratados y convenios bilaterales entre España y el Reino Unido anteriores a la adhesión de ambos Estados a la Unión Europea** y que fueron sustituidos por las normas correspondientes del Derecho de la Unión Europea, tales como el Tratado de Extradición entre España y el Reino Unido, hecho en Londres el 22 de julio de 1985⁹, **no recuperan automáticamente su vigencia por el hecho de la retirada del Reino Unido de la Unión**, y por ello no se consideran incluidos en los convenios internacionales a que se refiere el Real Decreto-Ley.

COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL INTERNACIONAL

El **Capítulo III** regula la **cooperación policial y judicial internacional**. Con la retirada del Reino Unido de la Unión Europea dejarán de ser de aplicación la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de

Por todo ello, se hace necesario aclarar el régimen transitorio de aplicación a los procedimientos de cooperación policial y judicial, distinguiendo si los mismos se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley o con posterioridad.

⁵ Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 núm. 282, de noviembre de 2014).

⁶ Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea (BOE núm. 122, 22 de mayo de 2003).

⁷ Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea (BOE núm. 275, 13 de noviembre de 2014).

⁸ Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (BOE núm. 182, 28 de julio de 2010).

⁹ Instrumento de ratificación del Tratado de Extradición entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en Londres el 22 de julio de 1985 (BOE núm. 102, 29 de abril de 1985).

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El **Capítulo IV** se subdivide en cuatro secciones:

- La **Sección 1ª** establece un marco para **garantizar la continuidad de los contratos de servicios financieros prestados en España por entidades financieras establecidas en el Reino Unido o en Gibraltar**. Una retirada sin acuerdo del Reino Unido de la Unión Europea podría tener impacto sobre el sistema financiero, dado que Londres es uno de los principales centros financieros globales. Para evitar que el incremento de la incertidumbre y la pérdida del acceso al mercado europeo pudieran afectar a la estabilidad financiera o llegar a perjudicar a los clientes de los servicios financieros, **se incluye una sección con medidas de contingencia relacionadas con los servicios financieros**. Esta sección complementa las medidas adoptadas por la Comisión Europea, que ha limitado su actuación a garantizar las funciones críticas del sistema financiero europeo que dependen del acceso al mercado de Reino Unido.

“SE FIJA UN PERÍODO TRANSITORIO DE NUEVE MESES PARA QUE LOS TITULARES DE UN PERMISO DE CONDUCCIÓN BRITÁNICO QUE HAYAN ADQUIRIDO LA RESIDENCIA EN ESPAÑA PUEDAN CANJEAR SU PERMISO POR OTRO PERMISO ESPAÑOL”

La **pérdida del pasaporte comunitario** implica que las entidades financieras establecidas en el Reino Unido o en Gibraltar tendrán que adaptarse a los regímenes de terceros países para seguir prestando servicios en España, incluyendo aquellos servicios que resulten de **contratos suscritos con anterioridad, pero con vencimiento posterior a la retirada del Reino Unido**. Con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica, la protección del cliente y evitar cualquier

riesgo para la estabilidad financiera, el artículo 19 del Real Decreto-Ley constata que **la vigencia de los contratos no se ve afectada por la retirada del Reino Unido**, un hecho que la Comisión Europea ya ha puesto de manifiesto en sus comunicaciones. Además, se establece un régimen temporal para garantizar que la adaptación a los regímenes de terceros países no implique una disrupción en la prestación de servicios asociados a dichos contratos o, alternativamente, facilitar la relocalización o terminación de los contratos si la entidad no desea continuar con su actividad en España. El **régimen temporal se habilita para las actividades sujetas a autorización**. Las actividades vinculadas a la gestión de los contratos que no requieran autorización podrán seguir realizándose sin necesidad de acogerse al régimen temporal.

- La **Sección 2ª se limita a autorizar a las autoridades aduaneras** para empezar a tramitar, desde la publicación de este Real Decreto-Ley y sin esperar a su entrada en vigor, **las solicitudes de decisión previstas en el artículo 22 del código aduanero de la Unión que presenten los operadores afectados**, anticipándose a la consideración del Reino Unido como tercer Estado.

- La **Sección 3ª regula la situación transitoria en que quedan los operadores económicos del Reino Unido o de Gibraltar en lo que se refiere a los procedimientos de contratación pública**. Esta regulación tiene como objetivo proveer seguridad jurídica y no perjudicar a aquellos operadores económicos que participaron en procedimientos de contratación pública iniciados previamente a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea. En estos casos, los operadores económicos británicos tendrán la misma consideración que las empresas pertenecientes a Estados miembros de la Unión Europea. Tal situación es, además, coherente con el derecho transitorio que ha venido rigiendo la contratación pública en España.

- Dentro de la **Sección 4ª**, el objeto del artículo 22 es **encontrar una alternativa adecuada a los ciudadanos residentes en España y titulares de un permiso de conducción británico, que actualmente es válido para conducir en nuestro país al tratarse de un permiso expedido**

por un Estado miembro de la Unión Europea, pero que dejará de serlo con la retirada del Reino Unido de la Unión Europea. Para ello, se fija un período transitorio de nueve meses, durante el cual los titulares de un permiso de conducción expedido por las autoridades británicas que hayan adquirido la residencia en España podrán canjear su permiso de conducción por otro permiso español, de conformidad con la normativa vigente en materia de tráfico, lo que les permitirá seguir conduciendo en nuestro país, a pesar de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

No obstante, durante este **período transitorio de nueve meses**, este canje será posible, siempre y cuando, se mantenga el sistema actual de verificación de los permisos de conducción establecido en el ámbito de la Unión Europea, ya que de no mantenerse no sería posible canjear permisos de conducción expedidos por el Reino Unido. Transcurrido ese plazo de nueve meses, a los permisos de conducción expedidos por las autoridades británicas se les aplicaría la normativa española prevista para los permisos de conducción expedidos por terceros países, y ya no será posible el canje por otro español, hasta que, en un futuro, se firme un convenio bilateral de canje de permisos de conducción con el Reino Unido. A efectos de canjear los permisos de conducción expedidos en otros Estados miembros o en terceros países, se exige a los titulares de los permisos haber establecido su residencia normal en España, concepto que se define en la disposición adicional segunda del citado Reglamento.

TRANSPORTE

En el **capítulo V** se establecen las **disposiciones en el ámbito del transporte terrestre**, que posibilitan, siempre y cuando, se respeten las debidas condiciones de reciprocidad, la actividad de las empresas transportistas entre España y el Reino Unido. Así como, las prestaciones públicas por salida de pasajeros embarcados con destino a un aeropuerto en el Reino Unido.

- El artículo 25 recoge las medidas tendentes a posibilitar los **transportes de mercancías realizados por empresas transportistas establecidas en el Reino Unido con origen o destino en nuestro país**, siempre y cuando,

dichas empresas, estén autorizadas para realizar transporte en dicho país, exceptuándose los transportes actualmente liberalizados en la normativa comunitaria.

“SE ESTABLECE UN MARCO
NORMATIVO PARA GARANTIZAR
LA CONTINUIDAD DE LOS
CONTRATOS DE SERVICIOS
FINANCIEROS PRESTADOS
EN ESPAÑA POR ENTIDADES
FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN
EL REINO UNIDO O EN GIBRALTAR”

- El artículo 26 prevé, como marco de aplicación a los **transportes discrecionales de viajeros en autobús realizados en territorio español por parte de empresas establecidas en el Reino Unido**, el previsto en los tratados internacionales de los que sean parte tanto el Reino Unido como España o la Unión Europea, o bien el previsto en las normas de organizaciones internacionales de las que sean miembros tanto el Reino Unido como España o la Unión Europea, dado que a partir del 1 de abril el Reino Unido se integrará como miembro de pleno derecho al Acuerdo Interbús.
- Con respecto a los servicios aeroportuarios, la salida del Reino Unido de la Unión Europea tiene un importante efecto en las prestaciones públicas que cobra Aena S.M.E., S.A., de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea¹⁰, y en las Resoluciones Anuales de su Consejo de Administración, que fija sus cuantías anualmente con fecha de efectos 1 de marzo. En este sentido, se prevé que la consideración del Reino Unido como destino internacional para poder graduar el efecto de este cambio, minimizando el efecto que pueda tener en la llegada de pasajeros británicos.

¹⁰ Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (BOE núm. 162, 8 de junio de 2003).

EFFECTOS DEL REAL DECRETO-LEY 5/2019

Se autoriza a ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E., M.P., para convocar ocho plazas de personal laboral, del grupo profesional técnico, adicionales a las correspondientes a su tasa de reposición de efectivos, que resultan necesarias para reforzar tanto la actividad del ICEX en España, como en la Oficina Comercial en Londres.

Se autoriza a las Autoridades Portuarias para convocar cincuenta plazas de personal laboral adicionales, con el fin de garantizar la seguridad en las operaciones portuarias, tanto a efectos de recabar la documentación correspondiente y específica, como del control de pasajes en líneas regulares o el control de las mercancías.

Se regulan las solicitudes de homologación y declaración de equivalencia de títulos procedentes de Universidades, Centros e Instituciones del Reino Unido, para las que no se exigirá la apostilla del Convenio de la Haya cuando hubieran sido presentadas ante las autoridades españolas con anterioridad a la retirada efectiva del Reino Unido.

En los supuestos en que sea preciso celebrar contratos en el ámbito del sector público para hacer efectivas las medidas contenidas en el presente Real Decreto-Ley o para adaptar la situación a las consecuencias de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, podrán resultar de aplicación los artículos 119 y 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público¹¹.

¹¹ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE núm. 272, 9 de noviembre de 2017).

fiscal & laboral

SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL



CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social			NIF	
Apellidos			Nombre	
Dirección		Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono		Móvil	
Email			Fax	
Nº Cuenta			Firma	
Entidad		Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L, con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

EFFECTOS DEL REAL DECRETO-LEY 5/2019

Se prevé un régimen simplificado para la emisión de los certificados veterinarios, sanitarios y fitosanitarios de los productos agrícolas, ganaderos a agroalimentarios, que se exijan para la futura exportación la Reino Unido.

Las medidas recogidas en el Real Decreto-Ley se financiarán de conformidad con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria¹².

Se autoriza al Gobierno y a las personas titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto-Ley.

Se establece como momento de entrada en vigor del Real Decreto-Ley el día en que los Tratados de la Unión Europea dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 del Tratado de la Unión Europea¹³, cubriendo el vacío normativo que se produciría en esa circunstancia.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- JIMÉNEZ DE LAIGLESIA, CARLOS Y GARCÍA-BOENTE, ANA. *El traslado del domicilio social de una sociedad extranjera a territorio español*. Abril 2018. *Economist&Jurist* N° 219 (www.economistjurist.com)

CONCLUSIONES

- A falta del acuerdo de transición alcanzado por los equipos negociadores de Reino Unido y la Unión Europea, el escenario parece estar cada vez más claro sobre cuál será la relación que mantendrán los dos bloques durante los próximos meses. De hecho, en la práctica, en la vida del día a día, no va a cambiar prácticamente nada para los europeos que vivan en las islas y los británicos que residan en el continente, pero sí que se tratará de un periodo en el que quienes quieran mantener su situación tendrán que empezar a llevar a cabo gestiones con un ojo puesto en el 1 de enero de 2021
- El Real Decreto-Ley no entrará en vigor en caso de que, previamente a dicha fecha, haya entrado en vigor un acuerdo de retirada formalizado entre la Unión Europea y el Reino Unido, de conformidad con el artículo 50.2 del Tratado de la Unión Europea

¹² Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (BOE núm. 284, 27 de noviembre de 2003).

¹³ DOUE núm. 83, 30 de marzo de 2010.



DEMANDA DE JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO DE RENTAS Y CANTIDADES ASIMILADAS. ENERVACIÓN DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO. NO PROCEDE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO



www.globaleconomistjurist.com
info@globaleconomistjurist.com

SUMARIO

1. El Caso
 - a. Supuesto de Hecho
 - b. Objetivo. Cuestión planteada
 - c. La estrategia del Abogado
2. El Procedimiento Judicial
 - a. Partes
 - b. Peticiones Realizadas
 - c. Argumentos
 - d. Documental aportada
 - e. Prueba
 - f. Resolución judicial
3. Jurisprudencia relacionada con el caso
4. Documentos jurídicos
5. Biblioteca
6. Formulario: Demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago de rentas



EL CASO

Supuesto de hecho

Madrid, 15-04-2015

Se presenta demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago en el que se ejercitan acumuladamente la acción de resolución del contrato y la condena de la demandada al pago de lo debido.

Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo de la parte demandante es que se dicte sentencia en la que se resuelva el contrato de arrendamiento y que se declare que el arrendatario le adeuda la cantidad de 5.029,31 € en concepto de renta y cantidades asimiladas, y se le condene al pago de dicha cantidad.

La estrategia. Solución propuesta

La finalidad de la parte demandante era que se pudiera producir el lanzamiento en el juicio de desahucio, puesto que la arrendataria no pagaba sus rentas mensuales, incumpliendo así el contrato de arrendamiento.

Pero se interpone oposición a dicha demanda puesto que las partes habían llegado a un acuerdo extrajudicial de pagos, y la parte demandante reclamaba una cantidad superior a lo adeudado, teniendo en el momento de la interposición de la demanda meses ya pagados y que se estaban reclamando.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Civil.

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado Primera Instancia de Madrid.

Tipo de procedimiento: Juicio verbal.

Fecha de inicio del procedimiento:
28-06-2018

Partes

Parte demandante

- Dña. Isabel

Parte demandada

- Congregación Religiosa

Peticiones realizadas

Parte demandante

- Ejercita de forma acumulada la acción de resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de las cantidades adeudadas y asimiladas, debiendo ello conllevar la condena de la demandada al desalojo de la vivienda, dejándola libre de enseres y moradores y a disposición de su propietaria; y la reclamación de las cantidades adeudadas por tal concepto, interesando se declare que el arrendatario adeuda a la actora la cantidad de 5.029,31 €, en concepto de rentas y cantidades asimiladas, y se le condene al pago de dicha cantidad.

Parte demandada

- Presenta oposición a la demanda y solicita que se dicte sentencia absolviendo a esta parte de las pretensiones en su contra planteadas, con desestimación de la demanda, solicitando la expresa imposición de costas a la parte actora por su temeridad y mala fe. Asimismo, que deje sin efecto el lanzamiento previsto en fecha 28/1/2019.

Argumentos

Parte demandante

- La congregación religiosa es propietaria de la vivienda sita en Madrid .
- En fecha 15/4/2015 la actora suscribió con la demandada contrato de arrendamiento sobre la vivienda de su propiedad. La cláusula 5ª del contrato establece que la renta anual del primer año será de 7.200 €, a pagar en plazos mensuales de 600 €. En la

cláusula 7ª se establece que será a cuenta de la arrendataria el gasto por consumo de instalación, contratación o ampliación de los servicios y suministros de agua, luz, teléfono, tasa de basura, así como el IBI y todos aquellos impuestos que graven la propiedad de la vivienda, o de cualquier otro susceptible de ser individualizado por medio de contador.

- Desde noviembre de 2017 hasta el día de presentación de la demanda, la arrendataria ha incumplido de forma continuada su obligación de pago, correspondiente tanto a renta como a cantidades asimiladas, ascendiendo la reclamación, hasta el día de hoy, a la suma total de 5.029,31 €. A esta cantidad hay que añadir el importe de las sucesivas mensualidades que vayan venciendo La demandante ha requerido el pago a la arrendataria en numerosas ocasiones.
- El 12/4/2018 envía burofax, no habiéndose producido enervación válida anterior a la acción.

Parte demandada

- Alega esta parte que el trasfondo del presente procedimiento sin duda es, habida cuenta de que se les pasó el plazo para denunciar el contrato, y que éste tiene una renta inferior al mercado, tratar de, mediante argucias, resolverlo. Con el objeto evidentemente especulativo de sacarlo inmediatamente al mercado, con una renta más elevada. Alega la excepción de falta de legitimación.
- La demandante carece de legitimación ad causam, toda vez que no ha aportado indicio probatorio de la propiedad que reclama, pues la nota simple que aporta tiene valor meramente indicativo, no surtiendo efectos en perjuicio de terceros. La falta de acreditación de la titularidad del inmueble de forma fehaciente es causa suficiente para desestimar la demanda (SAP de Huesca de 11/6/1991)
- Excepción procesal por inadecuación del procedimiento, que se tramita por el juicio verbal con las especialidades del procedimiento de desahucio, al haberse llegado a un acuerdo extrajudicial.

- Excepción procesal en el modo de proponer la demanda. La actora señala como cuantía de la demanda 5.029,31 €. Alega esta parte que en los juicios por razón de la materia (251.3.9º LEC) la cuantía es igual a una anualidad de renta, 654,60 € por 12 mensualidades, y asciende a 7.387,20 €.

Documental aportada

Parte demandante

- Documento 1: Escritura de poderes
- Documento 2: Información registral de la vivienda
- Documento 3: Copia del contrato de arrendamiento
- Documento 4 a 16: Listado de recibos adeudados y de los recibos de renta desde noviembre de 2017 a la actualidad, en el que figuran, convenientemente desglosados, los conceptos que componen el pago
- Documento 15.1 y 16.1: Acuse de recibo de burofax solicitando el abono de las mensualidades impagadas

Parte demandada

- Documento 1 y 2: Copia de las designaciones de abogado y procurador
- Documento 3: Extracto de conversación de WhatsApp sostenida entre demandada y la letrada de la Congregación, en la que se acuerda el pago de 2 mensualidades al mes, esto es, el recibo corriente y otro más
- Documento 4: Justificante de ingreso de mayo de 2018
- Documento 5: Justificante de ingreso de junio de 2018
- Documento 6: Justificante de ingreso de julio de 2018
- Documento 7: Justificante de ingreso de agosto de 2018

- Documento 8: Comunicación de saldos pendientes en la que se aprecia que el saldo debido es muy inferior a la cuantía reclamada
- Documento 9: Justificante enviado de contrario, de pago de febrero de 2018, por importe de 643,97 €, que coincide con la renta de diciembre de 2017, es decir, 615,60 € más el consumo de agua de 28,37 €
- Documento 10: Justificante de ingreso de diciembre de 2018, ya conocida la demanda
- Documento 11: Acuse de recibo de burofax en el que comunica que las cantidades y meses reclamados no son coincidentes con los reclamados en la demanda, al reclamarse rentas que ya habían sido pagadas en plazo
- Documento 12: Justificante de ingreso de septiembre de 2017

Prueba

La documental aportada a la demanda y contestación.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 18-01-2019

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado de Primera Instancia de Madrid dicta sentencia por la que se declara enervada la acción ejercitada por la actora frente a la demandada, respecto de la vivienda sita en Madrid, no habiendo lugar a la resolución del contrato de arrendamiento. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Examinados los términos de la demanda de desahucio por falta de pago en que la parte actora reclamaba el desahucio de la demandada y el abono de la cantidad de 5.029,31 € adeudada, reconoce en el acto de juicio la demandante el pago efectuado por la demandada de la referida

cantidad y admite tener por enervada la acción de desahucio ejercitada contra ésta, interesando su condena en costas; en consecuencia, procede tener por enervada la referida acción, imponiéndole las costas a la demandada.

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo, núm. 508/2015, de 22-09-2015. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69474000**
- Audiencia Provincial de Badajoz, núm. 78/2010, de 02-03-2010. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 1948906**
- Tribunal Supremo, núm. 137/2014, de 18-03-2014. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2450412**
- Audiencia Provincial de Huelva, núm. 17/2014, de 24-02-2014. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69621438**
- Audiencia Provincial de Alicante/Alacant, núm. 92/2014, de 25-03-2014. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69492959**

Documentos disponibles en
www.globaleconomistjurist.com
Nº de Caso 10149

DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos jurídicos de este caso

1. Demanda.
2. Oposición a la demanda de desahucio.
3. Sentencia.

Formularios jurídicos relacionados con este caso

Escrito poniendo a disposición del actor las rentas reclamadas y solicitando la enervación de la acción de desahucio.

Documentos disponibles en
www.globaleconomistjurist.com
Nº de Caso 10149

BIBLIOTECA

Documentos disponibles en
www.globaleconomistjurist.com
Nº de Caso: 10149

Libros

- Objeto y carga de la prueba civil
- La prueba en el proceso civil
- Fiscalidad de las rentas procedentes de alquileres: El contrato de arrendamiento
- La fianza, forma y protección registral en los arrendamientos urbanos
- Los arrendamientos urbanos hoy
- Sabelotodo Contratación Civil y Mercantil

Artículos jurídicos

- Arrendamientos Urbanos ¿Cuál es el plazo de duración del contrato de arrendamiento? (noviembre 2004)
- Tributación de los arrendamientos de inmuebles (noviembre 2005)
- Legislar los arrendamientos, pero legislar bien (febrero 2019)
- El arrendamiento de vivienda. Deducciones en el IRPF de 2017 (mayo 2018)
- La resolución del contrato de arrendamiento y la devolución de la fianza (abril 2015)
- El juicio de desahucio (noviembre 2016)

Casos relacionados

- Resolución de un contrato de arrendamiento de la finca urbana. Desahucio por falta de pago y reclamación de rentas indebidas y otras cantidades asimiladas por el arrendatario.
- Resolución de contrato de arrendamiento de finca urbana. Desahucio por falta de pago y reclamación de rentas indebidas y

- otras cantidades asimiladas por el arrendatario.
- Demanda de desahucio por falta de pago de la renta y resolución del contrato de arrendamiento. Enervación de la acción de desahucio por consignación de las cantidades debidas.
- Demanda de desahucio por falta de pago de la renta y resolución del contrato de arrendamiento.
- Demanda de resolución de contrato por desahucio por falta de pago y reclamación de cantidades en concepto de rentas y cantidades asimiladas.

DEMANDA DE JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO DE RENTAS

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

D./Dña., Procurador/a, con nº de colegiación y D./Dña. según acredito por la escritura de poderes que acompaño como doc. nº..... para su inclusión por copia certificada con devolución del original ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, **DIGO**.

Que, por la presente, y siguiendo las expresas instrucciones de mi representada, formulo demanda de **JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO DE RENTAS DEBIDAS Y DE RECLAMACIÓN DE LAS MISMAS** contra D./Dña. con DNI y domicilio en (....., C.P) **Con el fin de resolver el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en esta ciudad (.....) e igualmente en reclamación de EUROS (.....), importe de las rentas vencidas y no abonadas por dicha persona inquilina, así como los gastos repercutibles al mismo de acuerdo con el contrato de arrendamiento, en el momento de la interposición de la presente demanda, y las que se devenguen durante la tramitación del procedimiento hasta el completo desalojo de la vivienda.**

Sirven de base a la presente demanda los siguientes hechos y fundamentos de derecho que se detallan a continuación:

Mi mandante con domicilio en inscrita el día en el Registro es asistida en este pleito por la parte letrada D./Dña., colegiada del Ilustre Colegio de y representada por la parte procuradora que suscribe.

HECHOS

PRIMERO.- Mi mandante es propietario/a de la vivienda sita en esta ciudad en la calle según información registral que acompaño como doc. nº, designando los libros del Registro de la Propiedad nº de

SEGUNDO.- En fecha de, mi representada suscribió con la demandada un contrato de arrendamiento sobre la vivienda de su propiedad. A efectos probatorios, aportamos copia del referido contrato de arrendamiento como doc. nº

La cláusula del contrato aportado establece:

“”

La cláusula del contrato aportado establece:

“”

TERCERO.- Desde el mes de de hasta el día de presentación de la demanda, la parte arrendataria ha incumplido de forma continuada su obligación de pago de las cantidades pactadas en el contrato, correspondientes tanto a renta como a cantidades asimiladas, la reclamación en el presente procedimiento asciende, hasta el día de hoy a la suma total de EUROS (..... €), que se desglosa en las siguientes mensualidades:

- Renta del (mes, año) de fecha de:€€
- Renta del (mes, año) de fecha de: €
- Renta del (mes, año) de fecha de: €
- Renta del (mes, año) de fecha de: €
- Renta del (mes, año) de fecha de: €
- Renta del (mes, año) de fecha de: €

Se acredita este extremo como docs. nº consistentes en los recibos adeudados que han sido desglosados arriba. A dicha cantidad deberá añadirse el importe de las sucesivas mensualidades que vayan venciendo.

CUARTO.- Mi mandante ha requerido el pago a la arrendataria en numerosas ocasiones con anterioridad a la interposición de la presente demanda, habiendo resultado infructuosas dichas gestiones.

QUINTO.- PROCEDE LA ENERVACION

El día esta parte le ha enviado un burofax solicitando el abono de las mensualidades impagadas, recogiendo la parte demandada. Se aporta el mismo como docs. nº

Aunque ha sido notificada vía burofax de la reclamación de la deuda, y la misma lo ha recogido, no habiéndose producido enervación válida anterior de la acción, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 22.4 de la LEC, en relación con el artículo 439. 3 de la LEC, la arrendataria puede **ENERVAR** la acción de desahucio interpuesta abonando íntegramente las cantidades reclamadas en la demanda y las que se devenguen durante la tramitación del procedimiento, debiéndose comunicar por el Juzgado tal posibilidad en el requerimiento que se efectúe por el Letrado de la Administración de Justicia.

SEXTO.- Por todo lo expuesto, por medio del presente escrito y demanda, y como consecuencia del impago de las rentas y demás cantidades pactadas en el contrato con cargo a la arrendataria, se ejercita de forma acumulada la acción de resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de las referidas cantidades, debiendo ello conllevar la condena de la demandada al desalojo de la vivienda, dejándola libre de enseres y moradores y a disposición de su propietaria en el término que legalmente se le conceda, y la reclamación de las cantidades adeudadas por tal concepto, interesando se declare que el arrendatario adeuda a mi mandante la cantidad de CINCO EUROS (..... €), en concepto de rentas y demás cantidades asimiladas, y se le condene al pago de dicha cantidad.

A los anteriores hechos se aplican los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCESALES

I- COMPETENCIA. Es competente el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme, para conocer de la presente litis, territorialmente, en virtud de lo dispuesto en la regla 7ª del artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento civil (en adelante, LEC), por radicar la finca objeto de este procedimiento en, y objetiva y funcionalmente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos. 45 y 61 de la misma.

II- CAPACIDAD DE LAS PARTES. Las partes ostentan la capacidad necesaria conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la LEC.

III- POSTULACIÓN Y DEFENSA. Es preceptiva la intervención de Procurador y Letrado, al exceder los dos mil euros la cuantía del asunto, por aplicación de los artículos 23 y 31 de la LEC.

La actora está representada por la Procuradora legalmente habilitada para ejercer en el territorio del Juzgado al que nos dirigimos y, asimismo, asistida de la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de

IV- LEGITIMACIÓN. Demandante y demandada son las titulares de la relación jurídica litigiosa. De conformidad con el artículo 10 de la LEC, está legitimada activa y pasivamente mi mandante, en cuanto que es la propietaria y arrendadora de la vivienda objeto del arrendamiento, y la demandada como arrendataria.

V- PROCEDIMIENTO. El procedimiento que corresponde es el del juicio verbal, regulado en los artículos 437 y siguientes, en cuanto juicio de desahucio por falta de pago (art. 250.1.1º LEC), con las especialidades que al mismo se señalan, particularmente en los párrafos tercero y cuarto del artículo 440 de la LEC, sin que para ello sea obstáculo el ejercicio acumulado de las pretensiones o acciones de resolución de contrato por falta de pago y la de reclamación de cantidades adeudadas.

VI- ACUMULACIÓN DE ACCIONES. En la presente demanda se acumulan las pretensiones o acciones de desahucio por falta de pago de la renta y de reclamación de rentas vencidas e impagadas, siendo admisible dicha acumulación en el juicio verbal por aplicación de la excepción 3ª del artículo 438.3 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con artículo 220.2 de la LEC, a través de esta demanda se interesa expresamente la condena al abono de las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta la entrega de la posesión efectiva.

VII- CUANTÍA.- Se acude al artículo 250.1 LEC, en cuanto a la tramitación por las normas del juicio verbal. No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 253 LEC., se fija la cuantía del pleito, de conformidad con las reglas del artículo. 251.3ª y 9ª LEC.

La CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO es de EUROS (.....€) y a dicha cantidad deberá añadirse el importe de las sucesivas mensualidades que vayan venciendo

VIII- ASUNTO DE FONDO.

En cuanto a la resolución del contrato: El artículo 27.2 causa a) de la LAU 29/1994 por remisión expresa del artículo 35 de la misma, y el artículo 1569.2 del Código Civil (en adelante, CC), establecen como causa de resolución del contrato de arrendamiento la falta de pago de la renta y/o cantidades asimiladas.

Con el artículo 27.1 de la LAU, el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones resultantes del contrato dará derecho a la parte que hubiere cumplido las suyas a exigir el cumplimiento de la obligación. En el presente caso la arrendataria ha incumplido su obligación fundamental de pago de la renta mensual.

En cuanto a las cantidades adeudadas: Se invoca como aplicable el propio contrato de arrendamiento que obliga a la arrendataria a abonar la renta de acuerdo con el importe pactado, así como las cantidades asimiladas pactadas.

El artículo 1089 CC establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi-contratos, y el artículo 1091 del mismo texto legal establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y han de ser cumplidos al tenor de los mismos.

VII.- ENERVACIÓN DE LA ACCIÓN: En cuanto a las circunstancias concurrentes que el artículo 439.3 LEC exige consignar, la demandada gozará de la facultad enervatoria que previene el artículo 22.4 de la misma siempre que, en los términos previstos en el artículo 440.3 LEC, pague a la actora o ponga a su disposición en el tribunal o notarialmente, dentro del plazo conferido para el requerimiento, el importe de las cantidades reclamadas en la demanda, y las que en ese momento de dicho pago enervador del desahucio adeude.

VIII- AUSENCIA DE COMPROMISO DE CONDONACIÓN. La arrendadora y actora manifiesta en este acto que no quiere el compromiso de condonar ni en todo, ni en parte las rentas adeudadas y que en su caso siga adeudando la arrendataria, ni las costas que se deriven del procedimiento, conforme establece el artículo 437 LEC.

IX- COSTAS. Deberán imponerse las costas a la demandada en virtud de lo previsto del artículo 394, en relación con el artículo 395, y en virtud de lo previsto en el artículo 22.5 LEC, aún cuando se declare enervada la acción de desahucio o hubiere allanamiento.

X- “lura novit curia” y cuantos otros principios sean de aplicación al presente supuesto.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO: Que, teniendo por presentado este escrito y sus copias, con los documentos que se acompañan, se sirva admitir todo ello, y en su mérito tenerme por comparecida y parte en la representación que ostento de D./Dña., tener por formulada demanda que habrá que sustanciarse por los trámites establecidos para el juicio verbal contra D./Dña., arrendataria de la vivienda sita en esta ciudad en la calle en la que se ejecutan acumulada y simultáneamente ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA Y CANTIDADES ASIMILADAS del arrendamiento suscrito entre la demandante y D./Dña. Por falta de pago de la renta pactada y demás conceptos contratados y la acción de RECLAMACION DE LAS CANTIDADES ADEUDADAS, en cuantía EUROS (..... €), que en el momento de la presente demanda se adeudan, y en su día, y una vez requerido la demandada para que en el plazo de diez días desaloje el inmueble, enerve la acción abonando las cantidades adeudadas, o formule oposición por las causas previstas en el artículo 440.3 LEC, se dicte:

1. En el caso de desalojo y enervación de la acción previa conformidad de esta parte, se dicte por el Letrado de la Administración de Justicia Decreto archivando el procedimiento y declarando enervada la acción, con expresa imposición de costas.
2. Para el caso de que la demandada cumpliera con el desalojo, pero no abonara todo o parte de las cantidades reclamadas en demanda y las de tramitación, se haga constar tal circunstancia por el Letrado de la Administración de Justicia, dictando Decreto dando por terminado el procedimiento respecto al desahucio y dando traslado a esta parte para que inste el despacho de la ejecución para las cantidades adeudadas, bastando para ello la mera solicitud.
3. Para el caso de que la demandada no atendiera el requerimiento de pago efectuado o no compareciera para oponerse o allanarse, se dicte por el Letrado de la Administración de Justicia Decreto dando por finalizado el procedimiento de desahucio, dando traslado a esta parte para que inste el despacho de la ejecución.
4. Sentencia en caso de oposición, desalojo voluntario, y, previa celebración de la vista, declare haber lugar al desahucio de la vivienda sita en por falta de pago de D./Dña. con expresa imposición de costas.

PRIMER OTROSI DIGO: Tal y como se ha hecho constar en el cuerpo de la presente demanda, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 439.3 LEC, se hace constatación expresa de que la arrendataria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.4 del mismo texto legal, tiene DERECHO A ENERVAR la presente acción de desahucio.

En consecuencia, deberá hacerse constar en el requerimiento la posibilidad de enervar la acción de resolución del contrato del arrendamiento objeto de este procedimiento abonando la demandada o poniendo a disposición del Juzgado o notarialmente la totalidad de las cantidades reclamadas en demanda más las que pudieran vencer hasta el pago enervatorio.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la anterior manifestación, y en consecuencia acuerde lo procedente en derecho.

SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad con lo establecido en el artículo 440.4 LEC corresponde al Letrado de la Administración de Justicia fijar en el requerimiento el día y hora

para que tenga lugar el LANZAMIENTO en un plazo no superior a un mes desde la fecha señalada para la vista, apercibiendo a la demandada en dicho requerimiento de que en caso de no comparecer a la vista se declarará el desahucio sin más trámites, y que quedará citada para recibir la notificación de sentencia en el plazo del sexto día siguiente al señalado para la vista.

SUPLICO AL JUZGADO: Que así se haga constar en el requerimiento a los efectos procesales oportunos.

TERCER OTROSI DIGO: De conformidad con lo establecido en el artículo 437.3 LEC se interesa desde este preciso momento la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA en la fecha y hora que se fije por el Letrado de la Administración de Justicia a los efectos señalados en el artículo 549.3 LEC, procediendo el Letrado de la Administración de Justicia a fijar en el requerimiento a efectuar a la demandada el día y la hora para que tenga lugar el lanzamiento, que deberá producirse antes de un mes de la fecha señalada para la vista.

SUPLICO AL JUZGADO: Que se haga así constar en el requerimiento a efectuar a la demandada a los efectos oportunos, teniendo por interesada la ejecución del lanzamiento.

CUARTO OTROSI DIGO: Que, por aplicación del artículo 18.2 de la Constitución Española, se solicita en la sentencia dictada por el Tribunal que se ratifique la fecha y hora del lanzamiento, evitando con ello la negativa de cualquier afectado a la entrada en el local, habida cuenta de que el Letrado de la Administración de Justicia no tiene competencia para ello.

SUPLICO AL JUZGADO: que esa ratificación de fecha de lanzamiento y entrada en el local sea contemplada de forma específica en la sentencia a los efectos oportunos.

QUINTO OTROSI DIGO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 703.1 LEC, debe requerirse a la demandada para que retire de la finca arrendada cuantos bienes muebles o enseres existan en la misma, antes de la entrega y desalojo, considerándose en caso contrario como bienes abandonados, a todos los efectos

SUPLICO AL JUZGADO: que incluya en el requerimiento dicha petición a los efectos oportunos .

SEXTO OTROSI DIGO: que, precisando para otros usos la copia de la escritura de poder que se acompaña, procede y

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde su desglose y devolución una vez quede debida constancia de la misma en autos.

En a día

..... (firmas de la letrada y procuradora)

COMENTARIOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

EN BREVE

El pasado 3 de marzo de 2019 entró en vigor la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

SUMARIO

1. Introducción
2. Derecho de participación
3. Mayor control de las entidades de gestión. Tarifas generales
4. Comisión de propiedad intelectual
5. Conclusiones



**FEDERICO
JOVER
GARCIA**

ABOGADO
DE HERRERO
& ASOCIADOS

INTRODUCCIÓN

Las disposiciones establecidas en las directivas europeas que dan nombre a esta nueva ley fueron introducidas en un primer momento al ordenamiento jurídico español por medio del Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril, utilizándose por tanto una norma jerárquicamente adecuada para modificar el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI). La **urgencia** que amerita la utilización de esta figura legislativa excepcional se basa en el **incumplimiento de los plazos exigidos para la transposición de contenidos en las citadas directivas**.

Asimismo, paralelamente se inició el proyecto de ley que ha desembocado en la recientemente aprobada ley que ahora estudiamos y que ha introducido **importantes novedades** adicionales a las ya establecidas, y que serán objeto de comentario en el presente artículo.

DERECHO DE PARTICIPACIÓN

La nueva ley recoge como primera novedad significativa la recuperación del derecho de participación. La redacción del nuevo artículo 24 podría considerarse completamente



novedosa, ya que **en el anterior texto normativo no se recogía este derecho.**

El derecho de participación fue originariamente regulado en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la redacción de la misma derivada de las modificaciones introducidas por la Ley 20/1992, de 7 de julio. Y como tal quedó incorporado al texto de la normativa que rige en España el derecho de autor, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en lo sucesivo el TRLPI.

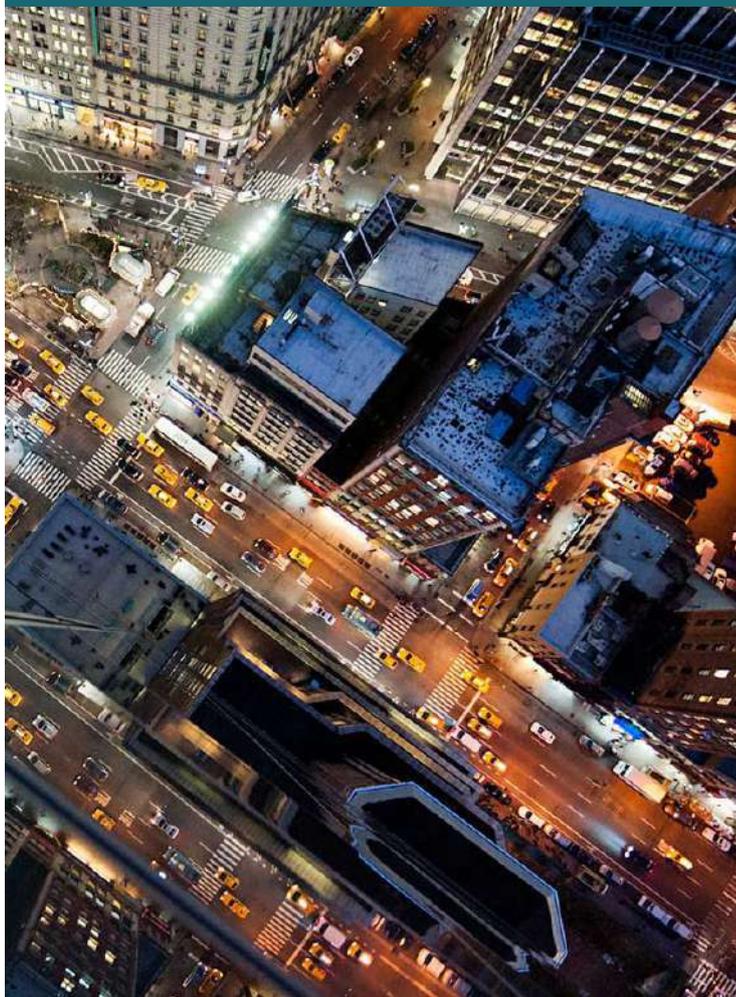
Este derecho fue suprimido de la ley y regulado en una ley independiente, la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación, que en el apartado a) de su Disposición Derogatoria derogaba el artículo 24 del TRLPI. Ahora, con la entrada en vigor de la Ley 2/2019, dicho derecho **vuelve a quedar regulado en el TRLPI**, quedando derogada la Ley 3/2008 en su totalidad. **Un vaivén más de los derechos de autor en nuestra legislación.**

El derecho de participación es un derecho que establece que **el autor de un tipo determinado**

▶ LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. (Legislación. Marginal: 70871840)
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Legislación. Marginal: 69726853). Arts.; 24, 154, 155, 161.4, 175, 177
- Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior. (Legislación. Marginal: 70675050)
- Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. (Legislación. Marginal: 70622137)
- Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 (norma derogada). (Legislación. Marginal: 70872976)

- Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (norma derogada). (Legislación. Marginal: 134772)
- Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (norma derogada). (Legislación. Marginal: 69353071)
- Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original (norma derogada). (Legislación. Marginal: 85298). Disposición derogatoria, apartado a)
- Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. (Legislación. Marginal: 69462915)
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Legislación. Marginal: 69726856). Art.; 122 bis



de obras de arte (gráficas o plásticas, tales como cuadros, collages, pinturas, dibujos, esculturas, fotografías o piezas de vídeo arte), **tiene derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa** que de las mismas se realice tras la primera cesión realizada por el autor. Este derecho también se reconoce a los derechohabientes tras la muerte o declaración de fallecimiento del autor.

El derecho es aplicable a todas las reventas en las que participen profesionales del mercado del arte tales como salas de venta, salas de subastas, galerías de arte, marchantes de obras de arte y, en general, cualquier persona física o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación en este mercado. Y la ley establece que **deberá hacerse efectivo a través de las Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual**.

Los nuevos criterios para que se reconozca este derecho se fijan **cuando el precio de la reventa sea igual o superior a 800 euros**, excluidos los impuestos, por obra vendida o conjunto concebido con carácter unitario. Igualmente, se establece que el importe de la participación que corresponderá a los autores irá en función de unos **porcentajes que van desde el 0,25 al 4% del precio de la reventa**, según cuantía, sin que en ningún caso el importe total del derecho pueda exceder de 12.500 euros.

Así pues, podríamos afirmar que estamos ante un derecho que aglutina factores propios de los derechos morales como de los patrimoniales. Además de los factores económicos ya comentados, se trata de un **derecho inalienable, irrenunciable, que se transmite únicamente por sucesión mortis causa** y se extingue transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.

Cabe mencionar que las características expuestas hacen que **sea impensable que este derecho pudiera extrapolarse a los derechos de propiedad industrial**. Y es que, los derechos conferidos por la patente no se extienden a los actos relativos a un producto protegido por ella, después de que ese producto haya sido puesto en el comercio en el Espacio Económico Europeo

por el titular de la patente o con su consentimiento. En lo referente al derecho conferido por el registro de marca, éste no permite a su titular prohibir a terceros el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo. Es lo que en dichos campos llamamos agotamiento del derecho.

MAYOR CONTROL DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN. OPERADORES INDEPENDIENTES

A lo largo del texto de la nueva ley, se reflejan aspectos y novedades ya introducidos al ordenamiento jurídico español por medio del Real Decreto-Ley 2/2018, tales como el **plazo para ejercer la acción de reembolso por copia privada**.

No obstante, de las novedades de mayor calado ahora introducidas, debemos comentar aquellas relacionadas con las **entidades de gestión** (en adelante, EEGG), y el mayor control que se deberá efectuar sobre las mismas.

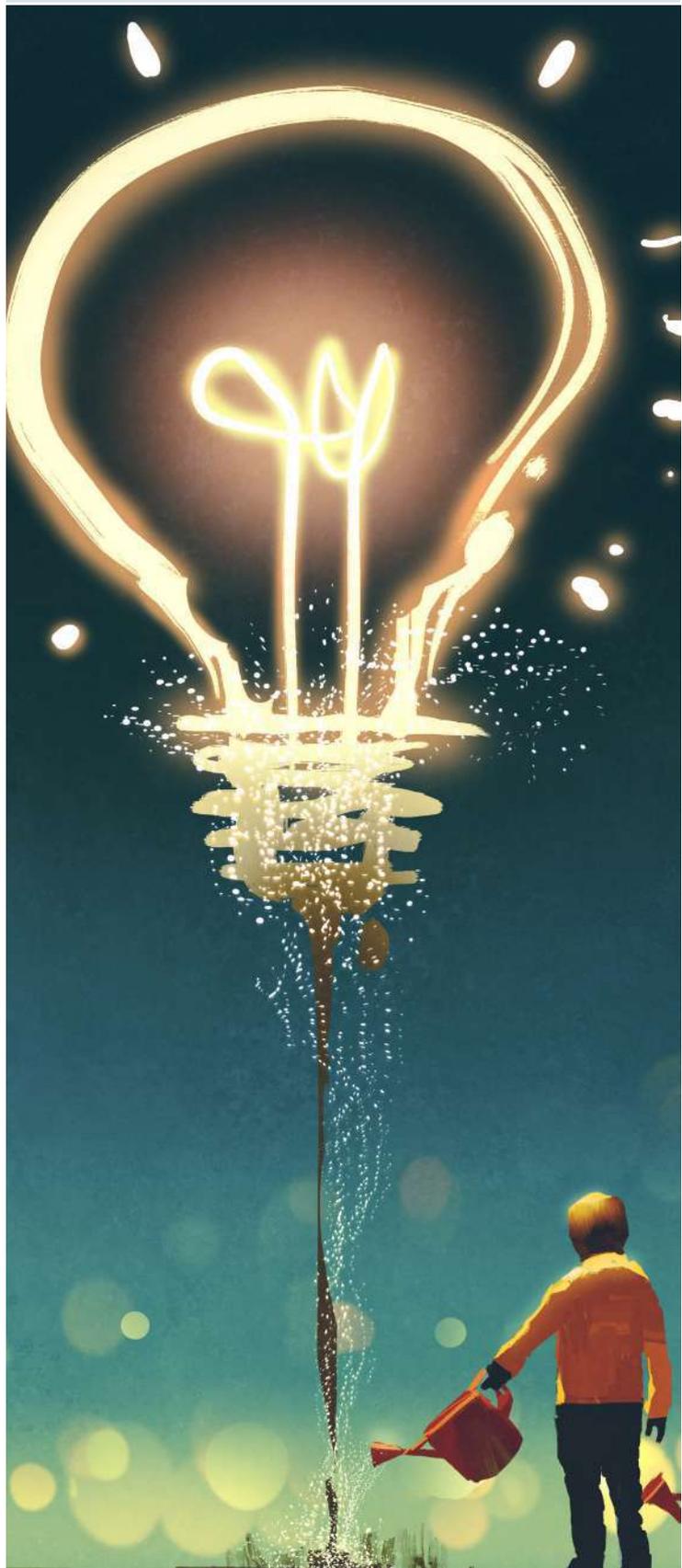
La primera novedad al respecto tiene que ver con la definición de las EEGG. Así, la nueva ley establece por primera vez que las mismas **son propiedad de sus socios y están sometidas al control de los mismos**. Se sigue manteniendo la necesidad de obtener la oportuna autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a fin de garantizar la adecuada protección de la propiedad intelectual.

En cuanto a las **facultades de supervisión de las Administraciones Públicas** introducidas por medio del Real Decreto-Ley 2/2018, éstas no se ven alteradas, incorporando la nueva ley todas aquellas facultades y competencias ya introducidas en los **artículos 154 y 155**, en aras de garantizar un mayor control del funcionamiento de las EEGG y cumplir con las disposiciones marcadas por las directivas europeas.

Respecto a la **administración de las EEGG**, se introduce un **nuevo apartado 4 al artículo 161**, en virtud del cual cuando los órganos de representación de entidades de gestión con recaudaciones superiores a cien millones de euros sean elegidos por los socios por secciones o colegios, se deberán incorporar representantes de cada una de las líneas de recaudación de la entidad de la que sean beneficiarios.

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2018, núm. 508/2018, N° Rec. 458/2016 (Marginal: 70482302)



Asimismo, en aras de llevar un mejor control en cuanto a los **órganos internos de las EEGG**, en el caso de que recauden anualmente una cifra igual o superior a cien millones de euros en el ejercicio anual anterior, resultará obligatorio nombrar como miembros del órgano de control interno a un número de terceros independientes igual al número de miembros de la entidad de gestión que integren dicho órgano.

“COMO PRIMERA NOVEDAD SIGNIFICATIVA DESTACA LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN, AL QUE SE DEDICA EL ARTÍCULO 24”

Además, la nueva ley otorga una especial importancia a la necesidad de realizar una correcta trazabilidad en el **proceso de recaudación**. Tal y como se ha venido afirmando recientemente

desde la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), una correcta trazabilidad debe ser fundamental para el buen funcionamiento de las EEGG.

Así, el artículo 175 del nuevo texto modifica por completo su apartado 2, adecuando la nueva ley al contenido de la Directiva 2014/26/UE, reflejando que **“las EEGG que administren derechos de autor sobre obras de diferentes categorías deberán garantizar la trazabilidad del proceso de recaudación y reparto de los derechos, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos”**. La exigencia de esta correcta trazabilidad también queda reflejada en la nueva redacción del artículo 177, el cual establece que **deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados y los repartidos y pagados**.

También se regulan nuevos y diferentes requisitos de **separación de cuentas y transparencia** que hacen que la gestión económica de las EEGG deba llevarse a cabo atendiendo a un rigor hasta ahora desconocido, fortaleciendo su transparencia y gobernanza.



En relación a las **tarifas generales**, se introducen **importantes novedades** con respecto a cualquier normativa española anterior. Estas modificaciones tienen su fundamento en la sentencia de la sala de lo contencioso del **Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2018** (núm. 508/2018, rec. 458/2016), por la cual se estimó el recurso interpuesto por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas contra la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Por medio de dicha sentencia, el Supremo declaró nula dicha Orden por existir infracciones en su tramitación.

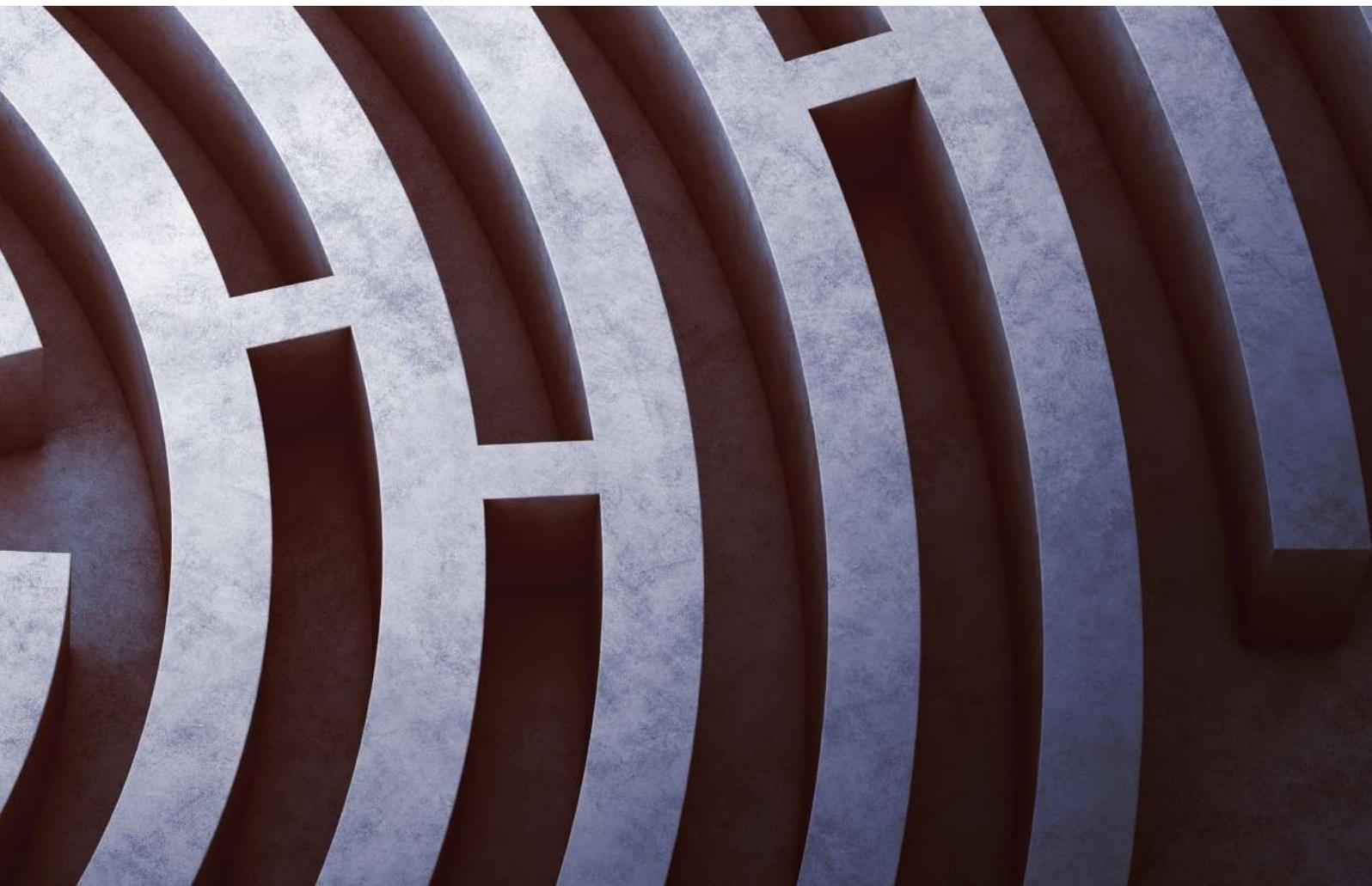
Ahora, la nueva ley intenta adelantarse a cualquier tipo de error o infracción que pudiera surgir en la tramitación de las tarifas generales de las EEGG, estableciendo que **en caso de que la tarifa general fuese nula de pleno derecho**, o surgiese cualquier circunstancia que la hiciese **inaplicable a los efectos del pago a cuenta**, el usuario de derechos de propiedad intelectual

deberá abonar el 100 por 100 de la última tarifa acordada o, a falta de un acuerdo anterior, el 50 por 100 de la última tarifa general vigente.

“ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE RETIRADA DE CONTENIDOS DECLARADOS INFRACTORES, SE PODRÁ CESAR EN SUS ACTIVIDADES AL INFRACTOR POR EL ÓRGANO COMPETENTE, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL”

COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Comisión de Propiedad Intelectual se configura como un órgano colegiado de ámbito nacional adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, con **funciones de mediación, arbitraje,**



“LAS ENTIDADES DE GESTIÓN QUE ADMINISTREN DERECHOS DE AUTOR SOBRE OBRAS DE DIFERENTES CATEGORÍAS DEBERÁN GARANTIZAR LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN Y REPARTO DE LOS DERECHOS”

determinación de tarifas, control de tarifas y salvaguarda de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual.

Es esta última de sus funciones, la que más relevancia está teniendo estos días, dado que, con la aprobación de la nueva ley, se le ha concedido un **mayor poder para ejercer dicha salvaguarda**, a través de un procedimiento cuyo objeto es restablecer la legalidad.

El **procedimiento** en cuestión se basa en el ya introducido por el Real Decreto-Ley 2/2018:

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- HERNÁNDEZ, PABLO. *La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*. Diciembre-enero 2015. Economist&Jurist N° 186 (www.economistjurist.es)

Suscríbese a

ECONOMIST & JURIST

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo **99€/año + IVA** (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a **Economist & Jurist** y consigue un **20%** de descuento en la factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email	Fax		
Nº Cuenta			Firma
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L, con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

Deberá ser **iniciado de oficio, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados**. Tal denuncia deberá ir necesariamente acompañada de un **requerimiento previo** efectuado al **supuesto infractor** solicitando la retirada de los contenidos ofrecidos sin autorización, debiendo contestar el supuesto infractor a dicho requerimiento en el plazo de 3 días.

La nueva ley prevé que, **ante el incumplimiento por parte del prestador de servicios** de los requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, se **podrá efectuar el cese de las actividades** de dicho prestador **por parte del órgano competente** durante un período máximo de un año, **sin necesidad de la autorización judicial** prevista en el artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ello podría traducirse en una **especie de medida cautelar efectuada por un órgano no judicial**, amparándose en los principios de celeridad y proporcionalidad. No obstante, se trata de una disposición **que ha generado gran revuelo y polémica** en parte de la población, dada la supuesta indefensión ante la que se encontraría el prestador de servicios de la sociedad de la información, por lo que no sería descartable una futura modificación. ■

CONCLUSIONES

- La Ley 2/2019, de 1 de marzo, ha llegado para, principalmente, regularizar la gestión económica de los derechos de propiedad intelectual que llevan a cabo las EEGG a nivel nacional y europeo
- Asimismo, actualiza el contenido tradicional del TRLPI a la sociedad moderna, previendo numerosa casuística que hace que la nueva ley sea un texto adecuado para los tiempos actuales, armonizado a nivel europeo, y en el que se otorga una mayor protección y reconocimiento a los titulares de derechos de propiedad intelectual
- No obstante, a pesar de la presente y necesaria actualización, el nuevo TRLPI podría sufrir nuevas modificaciones en los próximos meses, dada la fase legislativa en la que se encuentra la Propuesta de Directiva sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital

IDENTITY MANAGER: LA IMPORTANCIA DE GESTIONAR LA IDENTIDAD ON LINE EN LA ECONOMÍA DIGITAL

EN BREVE

Si estudiamos el origen etimológico del término identidad vemos que proviene del latín, *identitas, idem*, es decir, “lo mismo”. Del latín clásico encontramos frases como “*idem et idem*”, una y otra vez, o “*semper idem*”, siempre lo mismo.

Así, la identidad es el conjunto de atributos o características que permiten individualizar a la persona en sociedad y que pueden pertenecer a una empresa, un individuo determinado, o pueden ser compartidos por todos los miembros de una determinada categoría o grupo social.



SUMARIO

1. La identidad y su protección
2. Identidad digital

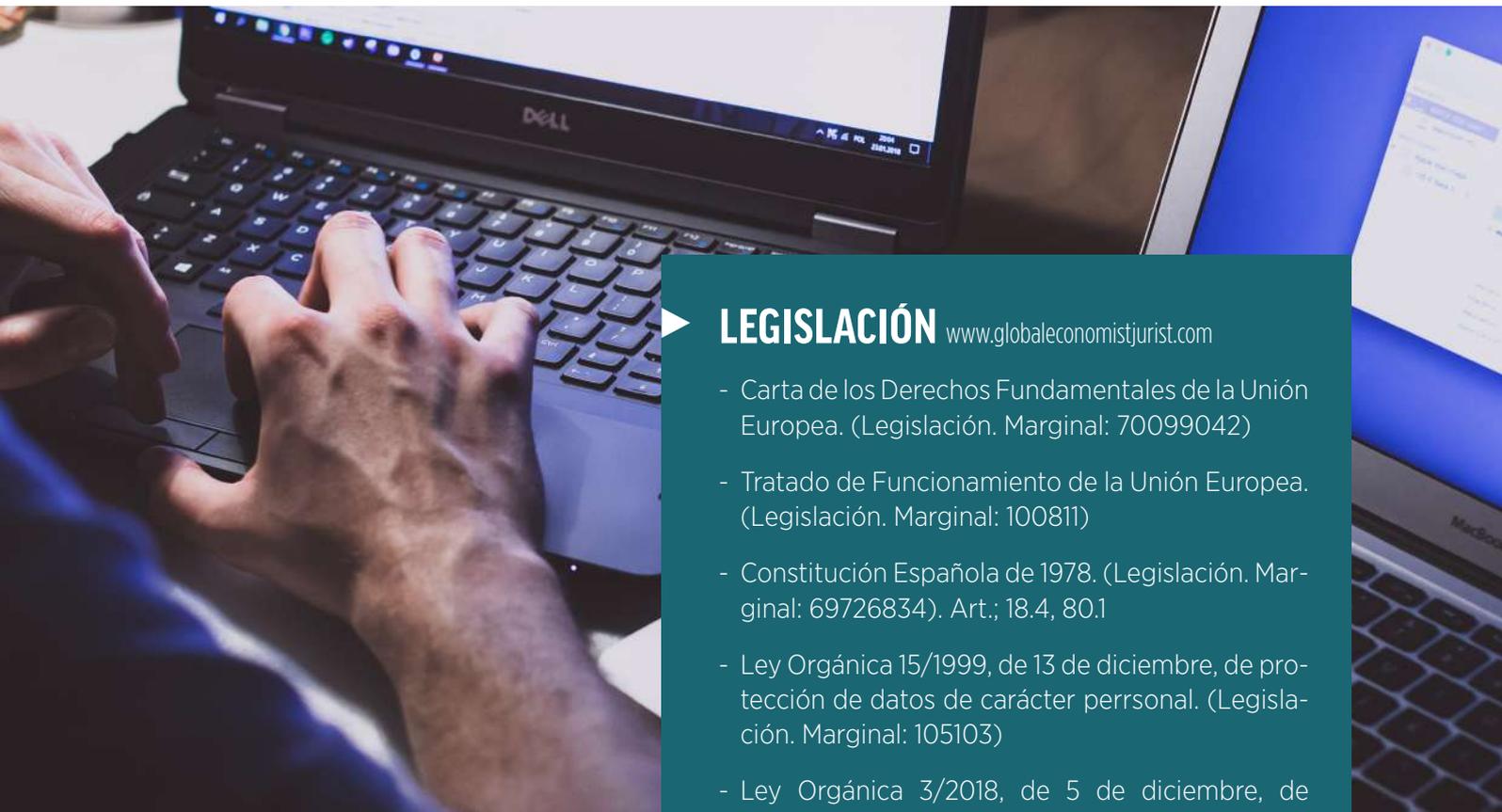


**CRISTINA
VILLASANTE**

ABOGADA
DE ECIJA

LA IDENTIDAD Y SU PROTECCIÓN

Estos atributos, lo constituyen, a nivel individual, **una serie de información**, como el nombre, el lugar de



LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (Legislación. Marginal: 70099042)
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Legislación. Marginal: 100811)
- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Art.; 18.4, 80.1
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. (Legislación. Marginal: 105103)
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. (Legislación. Marginal: 70852038)
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). (Legislación. Marginal: 70341505)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846)
- Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE. (Legislación. Marginal: 70384509)
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. (Legislación. Marginal: 24320)

nacimiento, los datos de filiación, etc., y que se pueden agrupar en las siguientes categorías o **tipos de componentes**: por un lado, (i) los **componentes físicos o inherentes de cada individuo**, entre los que podríamos encontrar aquéllos que nos identifican por formar parte de nuestra naturaleza biológica y son irremplazables, como el rostro, la huella dactilar, el iris, la voz, o el ADN. Otro tipo de datos que compondrían nuestra identidad individual, serían, por otro lado, (ii) los **componentes acumulados**, siendo estos compuestos por aquella **información que nace de nuestra propia actividad**. Son componentes acumulados, por ejemplo, los expedientes médicos, las preferencias de consumo, los metadatos de comunicación, etc. En una última categoría de datos o información que puede formar parte de nuestra identidad, podemos encontrar (iii) los **componentes designados**, que son aquellos que se componen de los **datos que designa la Administración** a cada uno de los individuos de una sociedad. Estos componentes designados son por ejemplo el número de DNI o el número de pasaporte.

La identidad tiene que ver, por tanto, con los **datos personales**. Datos personales que, por el hecho de concernir precisamente a las personas individuales, **deben estar protegidos**, tal y como quedó consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea adoptado por el Parlamento, el Consejo y la Comisión Europeos en Niza en el año 2000, así como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 1957.

“LA IDENTIDAD DIGITAL ES LA VERSIÓN EN INTERNET DE LA IDENTIDAD FÍSICA DE UNA PERSONA O EMPRESA”



Así mismo, nuestra **Constitución Española** fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso, en su artículo 18.4, que **la ley deberá limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio** de sus derechos.

Dicha protección constitucional de la persona ha tenido su desarrollo, a tenor del artículo 80.1 de la Constitución Española, mediante la promulgación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, recientemente derogada y sustituida por la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales**, que adapta a la legislación española el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.

Sin embargo, la rápida evolución tecnológica y la globalización plantean nuevos retos para la protección de los datos personales propiciados por el **aumento** de forma significativa de **la recogida y del intercambio de datos personales** que sucede **en la red**.

IDENTIDAD DIGITAL

La tecnología permite que las personas físicas difundan un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado, por tanto, tanto la economía, como la vida social, y esta circunstancia requiere la inversión de un mayor esfuerzo con el fin de garantizar un adecuado nivel de protección de los datos personales. Así las cosas, en este entorno de la economía digital, la identidad ha pasado de ser únicamente física a ser digital. **La identidad digital es la versión en internet de la identidad física de una persona o empresa.**

La **identidad 2.0** se compone de todo el conjunto de **información y datos que, como individuos o como empresas, proporcionamos cada vez que interactuamos en Internet**, ya sea mediante la compra de algún producto o servicio a través de páginas web o plataformas de marketplace, mediante la interacción con familiares, amigos, compañeros de trabajo o desconocidos de cualquier parte del mundo, a través

de las redes sociales, blogs, páginas de opinión, para firmar contratos vinculantes, para operar con nuestras cuentas de pago, o simplemente para leer las noticias del día a través de nuestro periódico digital.

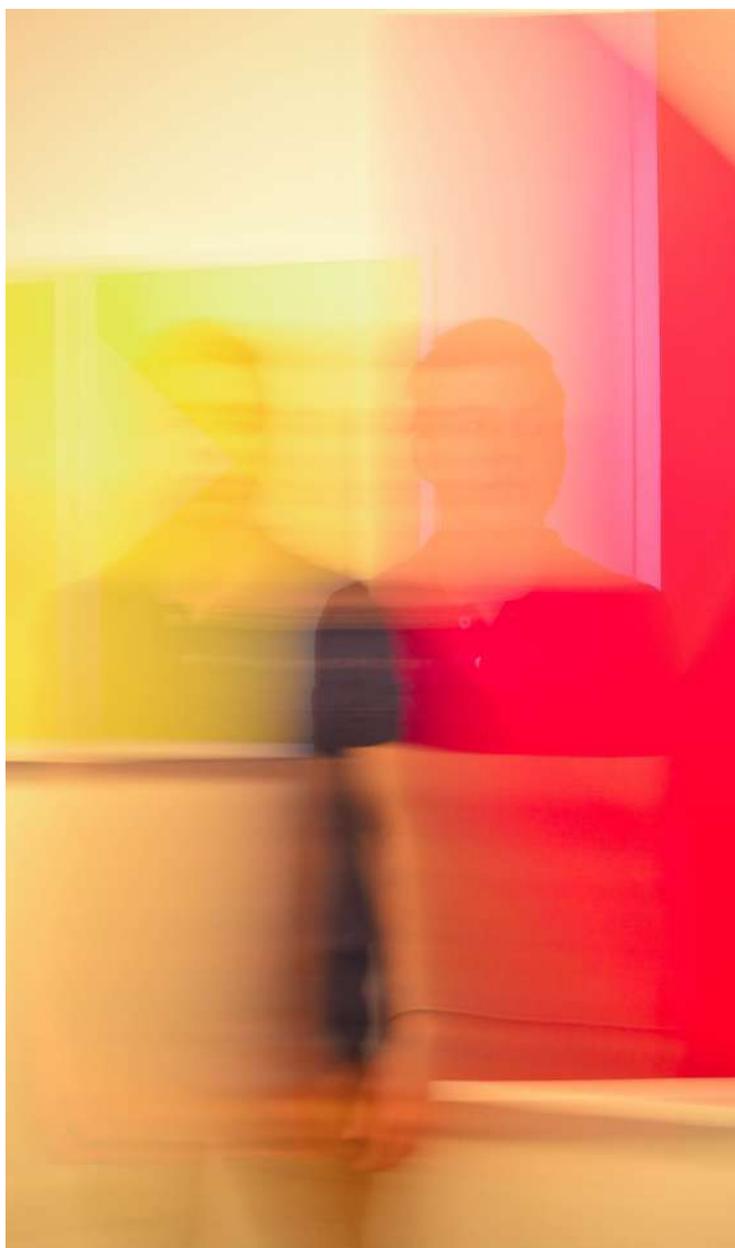
La identidad digital y los sistemas de autenticación que acreditan una identidad y dan acceso al usuario a los distintos servicios o productos que desea consumir, son los que **permiten crear una reputación on line o salvaguardar información sensible**, por lo que la importancia que tiene **que sean seguras** es determinante no solo para el desarrollo social, sino también para el económico y financiero. Pensemos qué pasaría si fuéramos víctimas de una usurpación de identidad y un tercero utilizando nuestras credenciales de Facebook se hiciera pasar por nosotros mismos para obtener algún beneficio, o si alguien accediera a nuestras credenciales del banco y vaciase nuestras cuentas bancarias. No es baladí en este contexto la importancia que cobra **tener un control y gestionar de forma correcta nuestra identidad digital**.

Lógicamente, nuestro ordenamiento jurídico está preparado para combatir este tipo de actividades que están consideradas como actos delictivos y están tipificados en nuestro **Código Penal**. Es relevante tener en cuenta a este respecto que los Estados miembros del Consejo de Europa firmaron en el año 2001 el Convenio de Budapest sobre criminalidad, con el objetivo de intensificar la cooperación entre los Estados adheridos y la industria privada contra la **cibercriminalidad**, mediante la armonización de los elementos nacionales de derecho penal de fondo y las disposiciones relacionadas con los **delitos informáticos**.

Pero, en un estadio anterior conviene atender al concepto de identidad digital desde la perspectiva del Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior ("**Reglamento eIDAS**").

Este Reglamento, que deroga la Directiva 1999/93/CE, busca, entre otras cuestiones, establecer un **marco legal único para el reconocimiento de identidades electrónicas**

“LAS IDENTIDADES DIGITALES SERÁN GESTIONADAS EN EL FUTURO POR CONSORCIOS O ENTIDADES QUE GOBIERNEN LOS REGISTROS DE BLOCKCHAIN DE FORMA CADA VEZ MÁS ESTANDARIZADA, TRANSPARENTE Y COMPETITIVA”



“LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS SON DOCUMENTOS QUE RELACIONAN LAS HERRAMIENTAS DE FIRMA ELECTRÓNICA EN PODER DE CADA USUARIO CON SU IDENTIDAD PERSONAL, DÁNDOLE ASÍ A CONOCER EN EL ÁMBITO TELEMÁTICO COMO FIRMANTE”



en la UE, con el fin de crear entre los Estados miembros la confianza necesaria en los sistemas de identificación electrónica.

De la misma forma, nuestra **Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica**, aprobada con el objetivo de fomentar la rápida incorporación de las nuevas tecnologías de seguridad de las comunicaciones electrónicas en la actividad de las empresas, los ciudadanos y las Administraciones Públicas, **regula los sistemas de firma e identificación electrónica mediante** la expedición certificados electrónicos, que son documentos electrónicos que relacionan las herramientas de firma electrónica en poder de cada usuario con su identidad personal, dándole así a conocer en el ámbito telemático como firmante.

Estos sistemas de identificación electrónica son **sistemas de identificación centralizados**, y es llamativo a este respecto cómo la tendencia en un futuro cercano es que los sistemas de identificación electrónica **evolucionarán hacia la descentralización**, es decir hacia la creación de sistemas de identificación electrónica en los que **el control y la gestión de la identidad se llevara a cabo por parte de los propios usuarios**.

Propiciado por el desarrollo y avance de las tecnologías más disruptivas como *blockchain* o la biometría humana, **el concepto de identidad digital está virando hacia un nuevo concepto de identidad como identidad soberna** no

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DE QUINTO ZUMÁRRAGA, FRANCISCO. *El documento nacional de identidad electrónico. Un potente instrumento para superar la "brecha digital"*. Contenidos web (www.globaleconomistjurist.com)
- BDO AUDIBERIA. ASESORES FISCALES Y LEGALES. *La biometría y su posible colisión con los derechos fundamentales*. Contenidos web (www.globaleconomistjurist.com)
- SOLANA, DIEGO. *¿Cambiará blockchain el sistema financiero?* Septiembre 2018. Fiscal & Laboral al Día N° 268 (www.fiscalaldia.es)

dependiente de los certificados antes mencionados emitidos por entidades de certificación o servicios de confianza.

Así las cosas, estudios recientes, como el llevado a cabo por BBVA Research, aseguran que **la implementación de la tecnología blockchain en los sistemas de gestión de la identidad**, será el siguiente paso hacia una identidad distribuida. Así mismo, como explica Brian Benlendorf, -desarrollador de software de código abierto que trabaja en el proyecto de la Fundación Linux, Hyperledger, en el desarrollo de estándares y protocolos abiertos que permitan ofrecer servicios de identidad digital en base a tecnología blockchain-, **las identidades digitales serán gestionadas en el futuro por consorcios o entidades que gobiernen los registros de blockchain** de forma cada vez más estandarizada, transparente y competitiva.

Por otro lado, Gemalto, entidad cuya actividad empresarial es el desarrollo de soluciones y productos de seguridad digital, será **la biometría utilizada como sistema de identificación segura a través de la medición del cuerpo humano**. Así mismo vaticina que en 2020 habrá al menos 120 millones de usuarios que utilizarán la biometría de forma diaria para llevar a cabo transacciones a distancia. ■

CONCLUSIONES

- Lo que no puede obviarse, a la luz de todo lo anterior, es que la identidad en la economía digital cobra vital importancia. Vemos así mismo como organismos internacionales como el Banco Mundial o la ONU están trabajando para dotar a toda la población mundial en el año 2030 de una identificación segura mediante estándares unificados
- Se hace por tanto necesario y fundamental gestionar y controlar tanto la privacidad, como la reputación on line, ambos elementos que configuran la identidad digital de personas y empresas y, en este contexto, las soluciones tecnológicas, que permiten gestionar las identidades y la seguridad de acceso mediante una correcta administración de la seguridad de la información, y quienes actúan como identity manager deberán buscar cumplir con tres requisitos de vital importancia: (i) la confidencialidad, para prevenir un acceso no autorizado; (ii) la integridad, para evitar alteraciones a los datos o procesos por personas no autorizadas y (iii) la disponibilidad, para asegurar un acceso confiable y oportuno a los datos o recursos



EL PRESIDENTE DEL GRUPO DIFUSIÓN, ALEJANDRO PINTÓ, INAUGURA EL XVI CONGRESO NACIONAL DE CONEDE

El Consejo Nacional de Estudiantes de Derecho (CONEDE) ha inaugurado, en la sede de Consejo General de la Procuradores de España la decimosexta edición de su Congreso Nacional, reuniendo a 110 representantes de más de 40 universidades de toda España.

En el acto de apertura se han tratado cuestiones de interés y actualidad jurídica de la mano de Ángel Garrido, presidente de la Comunidad de Madrid; Alejandro Pintó, presidente del Grupo Difusión; Juan Carlos Estévez, presidente del Consejo de Procuradores de España; Juan José Sánchez Puig, director general de ISDE; y Gabriel Rodríguez, presidente de CONEDE.

El acto también contó con la presencia de Victoria Ortega, presidenta del Consejo General de la Abogacía Española.



CONEDE es una organización que reúne a los representantes de estudiantes de Derecho de las 60 universidades públicas y privadas que cubren la totalidad del territorio nacional.

Desde hace 10 años, la función principal de CONEDE representa a los más de 120.000 estudiantes que cursan su grado de Derecho en España, manteniendo contacto frecuente con el Ministerio de Justicia y de Educación, el Consejo General de la Abogacía Española, la Conferencia de Decanos de Derecho o el Consejo General de Procuradores de España, entre muchos otros.

JUSTICIA CONCLUYE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

El Ministerio de Justicia ha concluido el procedimiento para hacer efectivos los pagos de las subvenciones para la prestación de la asistencia jurídica gratuita correspondientes a los meses de noviembre, diciembre y enero. A finales de marzo, la Dirección General del Tesoro abonará esos fondos al Consejo General de la Abogacía Española.

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 1 de marzo el Real Decreto que regula la concesión directa de estas subvenciones a la abogacía, trámite preceptivo en la actual situación de prórroga presupuestaria.

Desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de ese Real Decreto, Justicia ha continuado con el procedimiento necesario para proceder al pago. El Ministerio, consciente del retraso producido, ha impulsado los restantes trámites preceptivos con la máxima celeridad.



LOS ABOGADOS DE MADRID DISPONDRÁN DEL LOCAL ESPACIO ABOGACÍA ENFRENTA DE LOS JUZGADOS DE PLAZA DE CASTILLA

En presencia de representantes de la judicatura, la fiscalía y la política judicial madrileña, más de 300 colegiados y colegiadas del ICAM asistieron a la presentación oficial de Espacio Abogacía, una iniciativa del Colegio de Abogados de Madrid para facilitar el ejercicio profesional, acercar la institución a otros operadores jurídicos y reforzar el papel de la abogacía como actor fundamental en la sociedad civil.



Dña. Lucía Martín-Sanz

LUCÍA MARTÍN-SANZ, DE HERRERO & ASOCIADOS, RECIBE EL PRIMER PREMIO DE SECCIONES OTORGADO POR EL ICAM

Lucía Martín-Sanz Barrachina recibió el 19 de marzo, en el salón de actos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el primer premio de "Secciones" otorgado por su artículo titulado "La evocación de una dop por una marca gráfica".



LINKLATERS NOMBRA TRES NUEVOS SOCIOS EN ESPAÑA

Linklaters nombra socios a Carmen Burgos, socia de mercantil, Adolfo Guerrero, socio de inmobiliario, y Alejandro Meca, socio de fiscal. Los nombramientos se enmarcan en el contexto de la nueva elección de socios de Linklaters a nivel global.

ECIJA consolidates its global leadership in the new edition of Chambers & Partners 2019

8 international partners
4 practice areas



ECIJA



ECIJA CONSOLIDA SU LIDERAZGO INTERNACIONAL EN LA ÚLTIMA EDICIÓN DE CHAMBERS & PARTNERS 2019

Chambers & Partners, uno de los principales directorios internacionales de la abogacía, ha publicado sus ediciones Global y Europe 2019, situando a ECIJA en posiciones de máxima categoría hasta en 7 áreas de práctica y reconociendo el liderazgo de 12 de sus socios en sus respectivas especialidades.

ANDERSEN TAX & LEGAL NOMBRA A CARLOS SALINAS COMO NUEVO SOCIO DIRECTOR DE LA OFICINA DE BARCELONA

Carlos Salinas toma el relevo de Toni Prat, quien asume nuevos retos internacionales para la firma y al mismo tiempo sigue dirigiendo el Departamento Fiscal de la oficina de Barcelona.



SORAYA SÁENZ DE SANTAMARÍA, EX VICEPRESIDENTA DEL GOBIERNO NUEVA SOCIA DE CUATRECASAS

Licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid, Sáenz de Santamaría ingresó en el Cuerpo de Abogados del Estado en el año 1999. Ha sido Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, además de Portavoz del Gobierno. En la actualidad es Consejera electiva de Estado.

BROSETA REFUERZA SU EQUIPO DE DERECHO PROCESAL CON LA INCORPORACIÓN DE JESÚS CARRASCO

De forma previa a su incorporación a BROSETA, Jesús ha desempeñado una dilatada carrera profesional como abogado procesalista desde puestos de responsabilidad en firmas internacionales, ejerciendo también como Juez de Primera Instancia e Instrucción en Provisión Temporal desde 1997 al 2000, con carácter previo al inicio del ejercicio de la abogacía.



APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

René Alejandro León Félix, Reyna Elizabeth García Moraga, Noé Bustamante Zamora
Ed. Difusion Jurídica
Págs. 67

El estudio del Derecho constituye una de las decisiones más trascendentes para quien elige coadyuvar desde la profesión de Licenciado en Derecho, con los miembros de la sociedad a la que se debe y donde se desarrolla; y al adentrarse al estudio de tan noble profesión, necesitará familiarizarse con los conceptos básicos que sin duda, encontrará muy digeribles en esta obra que está estructurada en cuatro apartados; en el primero, se abordan los temas sobre importancia, generalidades, conceptos y clasificación del derecho; en el segundo, se contienen los conceptos jurídicos fundamentales; en el tercer apartado, aspectos sobre la técnica jurídica y en el cuarto y último, temas sobre el Estado, su concepto y breves consideraciones; además es menester destacar que este material va dirigido a los aprendices del derecho de las diversas universidades de la urbe por tanto sus contenidos aquí vertidos son sencillos y digeribles para su pronto entendimiento; estamos seguros que será de mucha utilidad en su formación académica y profesional.



CETRERÍA Y DERECHO

Ramón Terol Gómez
Ed. Reus
Págs. 120

La obra se dirige a explicar y orientar sobre el complejo entramado normativo al que se somete la práctica de la cetrería en España; una tarea esta que no es sencilla, pues siendo diversas las normas que en nuestro ordenamiento jurídico se ocupan de la ordenación de tal práctica, diversas son también las autoridades competentes, destacando especial y principalmente las Comunidades Autónomas, que regulan tal práctica de modo asimétrico.



LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DESPIDO: PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y NULIDAD

Pompeyo Gabriel Ortega Lozano
Ed. Laborum
Págs. 323

La calificación, los efectos y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara la procedencia, improcedencia o nulidad del despido en España -nulidad, anulabilidad o ineficacia en el ordenamiento jurídico italiano, tema que también se analiza en la obra- poseen los rasgos necesarios y suficientes para erigirse en objeto de estudio continuo y actual.



LA JURISPRUDENCIA EN EL DEPORTE. ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Alberto Palomar Ortega y Miguel María García Caba
Ed. Difusion Jurídica
Págs. 365

La ordenación jurídica del deporte ha sufrido en los últimos años una profunda transformación como consecuencia de la normativa comunitaria, nacional y deportiva y de una interacción entre todas ellas que no siempre ha resultado sencilla de comprender ni de seguir. En razón a esto la presente Obra ha optado por un método de análisis muy común en otros ámbitos de estudio: el modelo del caso.



DERECHO TRIBUTARIO DE LA EMPRESA

José Antonio Chamorro y Zarza
Ed. Tecnos
Págs. 664

La obra Derecho Tributario de la Empresa ofrece un amplio tratamiento de la materia tributaria y su proyección en el ámbito empresarial. Partiendo de esta premisa, su contenido se ha estructurado en dos partes: una parte general, en la que se estudian los conceptos esenciales de la disciplina que permitirán entender la institución del tributo y su trascendencia, y una parte especial, dedicada al estudio de los principales impuestos que afectan a la empresa; se completa esta segunda parte con unos esquemas sencillos de liquidación.

CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y BIG DATA

EIS

Innovative School

Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:

www.economistschool.es/formacion
info@economistschool.es



GLOBAL
Economist & Jurist

GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN
TOTAL



POTENTE MOTOR
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here